



**AYUNTAMIENTO DE TEGUISE**  
LANZAROTE  
SG

ASISTENCIA PL181112.1.-

**Presidencia:**

Don Oswaldo Betancort García

**Concejales:**

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera  
Doña Olivia Duque Pérez  
Doña Alicia María Páez Guadalupe  
Doña Antonia Honoria Machín Barrios  
Don Antonio Callero Curbelo  
Doña María de la Paz Cabrera Méndez  
Don Francisco Javier Díaz Gil  
Doña Flora Guerra Arrocha  
Don José Brito Perdomo  
Doña Emma Esther Cabrera Toribio  
Doña Omayra Díaz García  
Don José Dimas Martín Martín  
Doña Sandra Tolosa Robayna  
Don Jonás Álvarez Morales  
Don Marcial Navarro Armas

**Secretario:**

Don Mariano de León Perdomo

**Ausencias:**

Doña Myriam Jorge Camejo  
Don Eugenio Robayna Díaz  
Don Sergio Niz Callero  
Doña Rocío Arredondo Carmona  
Doña Guacimara Leyva Barreto

**BORRADOR DEL ACTA (Nº 12) DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

(181112)

En la Villa de Teguiise, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión ordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Señor Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

El Señor Alcalde excusa la ausencia de los señores concejales que por diferentes motivos no han podido asistir a la sesión

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

**ORDEN DEL DÍA**

**I.- PARTE RESOLUTIVA**

**PUNTO PRIMERO.-** Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarios anteriores.- Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarios:

- Sesión Extraordinaria de fecha 26 de julio de 2018.
- Sesión Ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2018.
- Sesión Extraordinaria y urgente de fecha 19 de septiembre de 2018.

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), aprobarlas sin corrección alguna.

**PUNTO SEGUNDO.-** Toma de conocimiento de la Auditoria de Gestión del Ayuntamiento de Teguiise, realizada en base al 31 de diciembre de 2017, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero del Fondo Canario de Financiación Municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Primero.- Toma de conocimiento de la Auditoria de Gestión del Ayuntamiento de Teguiise, realizada en base al 31 de diciembre de 2017, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.-**

Por el Señor Presidente se manifiesta: “se trata simplemente de tomar conocimiento de la Auditoria de Gestión del Ayuntamiento de Teguiise, realizada en base al 31 de diciembre de 2017, prevista en la Ley 3/1999, de 04 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

Por el Señor Secretario se manifiesta: “solo se trata de dar conocimiento al Pleno, no hay que someterlo a votación”.

### **PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre levantamiento de reparo y Convalidación del Gasto 5/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

#### **<<Segundo.- Asuntos de urgencia.-**

Por el Señor Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia unas propuestas para que vayan debidamente informadas al Pleno. La primera, presentada por la Alcaldía, es sobre la **Convalidación de Gastos 5/2018**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:  
**“PROPUESTA DE CONVALIDACIÓN DEL GASTO 5/2018**

Oswaldo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguiise, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente,

Ante la presentación de facturas pertenecientes al ejercicio corriente en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas, que han sido **reparadas** por la Intervención, mediante el siguiente reparo: 5/2018

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **Acuerdo**:

**PRIMERO. Levantar el reparo** formulado por Intervención (informe 5/2018) y continuar la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO. Aprobar la Convalidación del Gasto 5/2018**, cuya documentación se adjunta:

	Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Fecha	Fecha Reg. Entrada	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
1	ECO TYRES INVESTMENTS, S.L.	B76149780	Emit-/2	4.000,00	16/05/2018	16/05/2018	34122615	TRABAJOS DE MAQUINARIA VARIA, PARA LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS EN LOS QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS PRUEBAS DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE TEGUISE - SERVICIOS REALIZADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE DEPORTES CON MOTIVO DEL RALLYE ISLA DE LOS VOLCANES (ANTERIOR Y POSTERIOR A LA PRUEBA)
2	GRUAS SAN GINES, S.L.	B35747922	Emit-/587	2.389,60	30/04/2018	30/04/2018	34122615	SERVICIO DE GRUA TRASLADO BARQUILLOS - TRASLADO BARQUILLOS 8.55 METROS, MARAMAJO Y VILLA DE TEGUISE
3	GRUAS SAN GINES, S.L.	B35747922	Emit-/587-2018	370,8	30/04/2018	03/08/2018	34122615	TRASLADOS BARQUILLOS
4	OLANZA CANARIAS, S.L.	B76138254	Emit-/184	1.498,00	08/05/2018	08/05/2018	34122615	CUBA DE AGUA (15TN) - SERVICIOS REALIZADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE DEPORTES CON MOTIVO DEL RALLYE ISLA DE LOS VOLCANES (ANTERIOR Y POSTERIOR A LA PRUEBA)
5	AUTOBUSES COSTA MOGAN	B35497098	Emit-/26	1.112,40	20/09/2018	20/09/2018	34122615	Traslado desde Famara a Molina de Teguiise / Traslado desde el Pico de las Nieves a Famara / Traslado desde Costa Teguiise y varias Paradas hasta Famara y Regreso / Traslado desde Varias Paradas de Arrecife a Famara y Regreso
6	AUTOBUSES COSTA MOGAN	B35497098	Rect-Emit-/25	2.575,00	20/09/2018	20/09/2018	34122615	RECTIFICATIVA DE Emit-/25 / Traslados para la Clausura de las escuelas deportivas de 1800 niños durante 8 días
suma				11.945,80				

**TERCERO.** Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2018, la convalidación de las mismas, aplicándolas a la partida que corresponda.

En Teguiise, a la fecha de la firma electrónica de este documento (26 de octubre de 2018).

Fdo: El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García”.

Sometida la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto

ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre levantamiento de reparo y Convalidación del Gasto 6/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

##### **<< Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Convalidación del Gasto 6/2018.-**

**Se da cuenta** de la propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

#### **“PROPUESTA DE CONVALIDACIÓN DEL GASTO 6/2018**

Oswaldo Betancort García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tegui, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente,

Ante la presentación de facturas pertenecientes al ejercicio corriente en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas, que han sido **reparadas** por la Intervención, mediante el siguiente reparo: 6/2018

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **Acuerdo:**

**PRIMERO. Levantar el reparo** formulado por Intervención (informe 6/2018) y continuar la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO. Aprobar la Convalidación del Gasto 6/2018**, cuya documentación se adjunta:

	Num. Factura	Tercero	Denominación Social	Importe Total	Fecha	Fecha Reg. Entrada	Texto Concepto
1	XA/201	B81891251	ANDRES	355,21	06/03/2018	11/04/2018	RECTIFICATIVA DE Emit-/1 /

			MURILLO, S.L. - EDICIONES A.M.				Calendario Horizontal / Calendario Vertical / Imanes 3D madera / Imanes vistas AM / Imanes panorámicos AM / Guía Lanzarote 112 pgs.
2	Emit-/4	B81891251	ANDRES MURILLO, S.L. - EDICIONES A.M.	187,41	16/01/2018	05/06/2018	Calendario Horizontal / Mapa Guía Lanzarote / Guía azul Lanzarote / Guía Lanzarote 112 pgs.
	<b>Num. Factura</b>	<b>Tercero</b>	<b>Denominación Social</b>	<b>Importe Total</b>	<b>Fecha</b>	<b>Fecha Reg. Entrada</b>	<b>Texto Concepto</b>
4	Emit-/14	B35508720	BAR ACATIFE, S.L.	267,50	18/05/2018	18/05/2018	servicio de menus en actividad Calgata de reyes del municipio 05 enero 2018, protección civil y Emerlan
	<b>Num. Factura</b>	<b>Tercero</b>	<b>Denominación Social</b>	<b>Importe Total</b>	<b>Fecha</b>	<b>Fecha Reg. Entrada</b>	<b>Texto Concepto</b>
5	Emit-/38232	B35054311	AUTOS GUAYRE, S.L. RENT A CAR	100,00	17/06/2018	21/06/2018	Servicio de alquiler de vehículo del 05/04/2018 al 07/04/2018
6	Rect-Emit- /038234	B35054311	AUTOS GUAYRE, S.L. RENT A CAR	170,00	05/04/2018	21/06/2018	RECTIFICATIVA DE Emit-/38234 / Alquiler vehículo del 05/04/2018 al 07/04/2018 contrato 38234
<b>1.080,12</b>							

**TERCERO.** Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2018, la convalidación de las mismas, aplicándolas a la partida que corresponda.

En Tegui, a la fecha de la firma electrónica de este documento. (11 de octubre de 2018).

Fdo: El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre levantamiento de reparo y Convalidación de Gasto 10/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

#### **<<Segundo.- Asuntos de urgencia.-**

Por el Señor Presidente se manifiesta que: "la segunda propuesta, también presentada por la Alcaldía, es sobre **la Convalidación de Gasto 10/2018**".

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del

grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y adscrita Doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA DE CONVALIDACIÓN DEL GASTO 10/2018**

Oswaldo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tegui, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente,

Ante la presentación de facturas pertenecientes al ejercicio corriente en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas, que han sido **reparadas** por la Intervención, mediante el siguiente reparo: 10/2018

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Levantar el reparo formulado por Intervención (informe 10/2018) y continuar la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.** Aprobar la Convalidación del Gasto 10/2018, cuya documentación se adjunta:

	Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Fecha	Fecha Reg. Entrada	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
1	CLECE, S.A.	A80364243	03792000000418F	7.701,18	18/04/2018	20/04/2018	2018 163 22709	SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE. TRAS SOLICITUD RECIBIDA EL 05/03/2018 CON N°: 944/2018 Factura correspondiente al período del 12 de marzo al 04 de abril de 2018
2	CLECE, S.A.	A80364243	03792000000818F	9.626,47	30/06/2018	02/07/2018	2018 163 22709	CONTRATACIÓN. MATULI. LIMPIEZA DE DIVERSAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE. SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE TRAS SOLICITUD RECIBIDA EL 05/03/2018 CON N° 944/2018 Factura correspondiente al mes de junio de 2018.
3	CLECE, S.A.	A80364243	03792000000918F	5.279,03	31/07/2018	31/07/2018	2018 163 22709	SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE TRAS SOLICITUD RECIBIDA EL 05/03/2018 CON N° 944/2018 Factura correspondiente al mes de julio de 2018.
4	CLECE, S.A.	A80364243	03792000000118R	8.342,94	13/09/2018	13/09/2018	2018 163 22709	RECTIFICATIVA DE 03792000000518F / SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE TRAS AUTORIZACIÓN Y COMPROMISO SOBRE CRÉDITOS DISPONIBLE ACEPTADA. Factura correspondiente al período del 05 al 30 de abril de 2018
				<b>30.949,62</b>				

**TERCERO.** Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2018, la convalidación de las mismas, aplicándolas a la partida que corresponda.

En Tegui, a la fecha de la firma electrónica de este documento (25 de octubre de 2018).

Fdo: El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García.

Sometida la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre resolución de reclamaciones y aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

#### **<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre resolución de reclamaciones y aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2018.-**

Se da cuenta de la propuesta del Concejale de Economía y Hacienda al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

#### **“PROPUESTA DEL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL PLENO MUNICIPAL**

#### **ANTECEDENTES**

**I.-** En sesión plenaria de fecha 27 de diciembre de 2017, en el punto Primero del Orden del Día “Acuerdos que procedan sobre aprobación provisional del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2018”, se acordó la Aprobación Provisional del Presupuesto General del Ayuntamiento de Teguiise para el ejercicio 2018.

**II.-** Con fecha 29 de diciembre de 2017, se publica en el Boletín Oficial de Las Palmas nº 157, la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio de 2018.

**III.-** Transcurrido el plazo de Información pública, en el período comprendido entre el dos de enero de dos mil dieciocho, día posterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fecha de finalización del plazo para la presentación de alegaciones, los siguientes documentos relacionados según certificado de Secretaria, Registro General de Salida número 1.587/ 2018, fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

- **Alegación nº 1**, presentada por Juan Francisco Matallana Manrique, con nº de registro de entrada: 689 de fecha 11 de enero de 2018.
- **Alegación nº 2**, presentada por Domingo Rosa González, con n.º de registro de entrada: 804 de fecha 15 de enero de 2018.
- **Alegación nº 3**, presentada por Maria de las Nieves Páez González y Fernando Guadalupe Páez, con nº de registro de entrada: 833 de fecha 15 de enero de 2018.

- **Alegación nº 4**, presentada telemáticamente por Praxis Abogados y Economistas SLP, en representación de Caleta de Caballo y Barranco del Bebedero, SL, con nº de registro de entrada: 993 de fecha 16 de enero de 2018.
- **Alegación nº 5**, presentada por Somos Lanzarote, con nº de registro de entrada: 1.003 de fecha 16 de enero de 2018.
- **Alegación nº 6**, presentada por José Ramón Brito Morales, en representación de la entidad mercantil "MOSTA, S.L.", con nº de registro de entrada: 1.131 de fecha 17 de enero de 2018.
- **Alegación nº 7**, presentada por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil "Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL", con nº de registro de entrada: 1.140 de fecha 17 de enero de 2018 (Presentada en correos el 16 de enero de 2018).
- **Alegación nº 8**, presentada por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil "Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL", con nº de registro de entrada: 1.479 de fecha 23 de enero de 2018 (presentado en correos el 19 de enero de 2018).

#### **FUNDAMENTOS**

**Primero.-** Visto los siguientes Informes de los Servicios Jurídicos que a continuación se relacionan y se transcriben:

**- Informe con número de Registro Interior: 4401/2018 de fecha 22-10-2018. (Alegación nº 1).**

#### **"INFORME JURIDICO**

Que emite la que suscribe, a solicitud de la Alcaldía y Concejalía de Hacienda de este Ayuntamiento, a consecuencia del escrito-reclamación, presentado por Don Juan Francisco Matallana Manrique, el 11 de enero de 2018, Regto. de entrada nº 694, y en el que en síntesis viene a solicitar, la inclusión en el presupuesto General del Ayuntamiento de Teguiise de 2018, crédito presupuestario por importe de 1.006.646,45€, correspondiendo 780.205,24 €, al pago del justiprecio, con inclusión en éste del 5% del premio de afección según Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, más 226.441,21€, en concepto de intereses devengados al 10 de enero de 2018 y los que correspondan hasta el completo pago.

El informe que se emite, va referido a circunstancias o particularidades, que puedan incidir o influir en la petición contenida en el escrito de reclamación, y que pueda deberse a alteraciones de la normativa urbanística que le es de aplicación o a causa de procedimientos judiciales, entre otros, formulándose al respecto las siguientes **Consideraciones**,

**1º.-** Con fecha 30 de noviembre de 2016 tiene entrada en este Ayuntamiento, Regto. Gral nº 32.109, Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias de fecha 16 del mismo mes y año, dictado en el expediente de expropiación forzosa, nº 13/2012, relativo a dos solares contiguos sitios en Avda. El Marinero, nº 43, en Caleta de Famara, Referencias Catastrales, 971801002FT3291N0001JZ y 9718001FT3291N0001IZ, y que corresponden a las fincas registrales, Registro de la propiedad de Teguiise,

nº 10520 (150 m²) Tomo 500, Libro 109, Folio 234.

nº 10521 (150 m²) Tomo 500, Libro 109, Folio 236.

nº 10522 (150 m²) -----

nº 10523 (150 m²) -----

nº 11797 (600 m²) Tomo 541, Libro 120, Folio 155.

Conformando una superficie total de 1.200 m², y en el que fija el justiprecio de la finca, en la cantidad de 780.205,24 €, con inclusión en ésta del 5% del premio de afección.

Fincas éstas que, según se indica en el escrito-reclamación, se encuentran dentro del ámbito del espacio Natural Protegido del Archipiélago Chinijo, y clasificadas en el planeamiento de aplicación, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, como suelo urbano categorizado como



consolidado por la urbanización y calificados como zona verde. Según el citado Acuerdo de la Comisión, parte en espacio Libre y parte en Dotacional.

2º.- Consta informe técnico, emitido por el arquitecto municipal, con fecha 21 de diciembre de 2016, Reg interior nº 6908, en cuya conclusión recoge que (...) *La diferencia existente en la edificabilidad media del ámbito espacial homogéneo tiene como consecuencia una reducción en el valor obtenido como justiprecio en cada una de las valoraciones mencionadas en el apartado 3 del presente informe,*

En base al cual y considerándose perjudicial, el Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, para los intereses municipales, al apreciarse la existencia de error en la valoración, por dicha Comisión de Valoraciones, y que supondría una reducción en la cuantía, y porque no está suficientemente acreditada la titularidad y otros datos de las fincas en cuestión; es por lo que se acordó mediante decreto de Alcaldía de fecha 16 de enero de 2017, Requerir a la Comisión de Valoraciones de Canarias para que en virtud del art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material lesiva para los intereses de esta Corporación (...)

Se considera, como dicen las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009, 30 de septiembre de 2.009 y 7 de abril de 2.011, <<... *los requerimientos contemplados en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción no son recursos administrativos ni participan de la naturaleza de estos. Tales requerimientos responden a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, en el marco de los principios constitucionales de coordinación y colaboración que han de presidir las relaciones entre dichas Administraciones. A través de ellos se busca dar a la Administración requerida la posibilidad de reconsiderar sus decisiones y así procurar una solución que soslaye el conflicto;* (...).

Requerimiento que se efectuó dentro del plazo establecido al efecto, de dos meses, desde que se notificó el acuerdo antes referido, y del que no se tiene conocimiento haya sido contestado por la requerida.

3º.- Conviene precisar, con independencia de los motivos aducidos en el requerimiento mencionado, que la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 2017, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, declara la nulidad del instrumento urbanístico cual es, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo (PRUG). Instrumento éste en que se fundamenta y del que trae causa la expropiación instada, al ser el que califica la finca en cuestión, como espacio libre y dotacional.

En cuanto a su vigencia y validez, se cita la conclusión del informe emitido por el jefe de Área de Coordinación de Planeamiento, de la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, con Regt. entrada ORVE de fecha 15-03-2018, en respuesta al trámite consulta efectuado previamente desde este Ayuntamiento, que indica (...) *Sobre la vigencia y validez del PRUG del Archipiélago Chinijo debe señalarse que la ejecución de la sentencia nº 2035/2017, de 20 de diciembre, aún no se ha producido (...)* por lo que el PRUG sigue estando en vigor mientras no se publique, conforme determina el artículo 72 LRJCA, la anulación de dicho Plan Rector en el Boletín Oficial de Canarias (...).

De ello se desprende que la sentencia es firme, pendiente únicamente de su ejecución, que sería mediante la publicación de la anulación en el BOCA.

La anulación de este instrumento, conlleva la ausencia de la "Causa expropiandi", existiendo jurisprudencia al respecto, que considera que tal circunstancia, deviene en la nulidad del expediente de expropiación, **incluyendo el acto que determina o ha determinado, la fijación del justiprecio.**

Se cita entre otras la STS, sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22 de junio de 2011, en la que a su vez menciona, entre otras, a las dictadas por esa misma Sala, con fecha 29 de junio de 2007 y 17 de septiembre de 2008, extractándose lo siguiente,

*(...) la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropiandi y, acarreado todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta*

Sala (... ) **aunque haya sido sobrevenida**, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio (...).

En sentencias de 10 de febrero y 21 de octubre de 2009 , en las que examinamos la legalidad de los autos que acordaban declarar terminado el procedimiento que tenía por objeto la impugnación de un Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa por carencia sobrevenida de objeto, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo por haberse anulado el planeamiento que legitimaba la expropiación, dijimos que el fundamento de tales autos era la declaración judicial de nulidad del planeamiento que justificaba la expropiación, en cuanto supone la desaparición de la causa expropriandi y la subsiguiente nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto de determinación del justiprecio, como ha declarado en numerosas ocasiones esta Sala, (...)

O la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de Diciembre de 2013,

(...) Es indudable que **la anulación del Proyecto de Delimitación** y Expropiación del ámbito correspondiente al Sector I, denominado "Ensanche" de El Escorial, **supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio**, alcanzando esa nulidad a las actuaciones seguidas en la pieza separada de justiprecio, **incluido el acuerdo valorativo del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid**. A su vez, la pérdida de la validez del acuerdo valorativo del Jurado, cuya impugnación es el objeto del recurso, conlleva la consiguiente pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constante de esta Sala, en sentencias de 10 de febrero de 2009 (recurso 2129/2005 ), 23 de junio de 2009 (recurso 4806/2005 ), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011 ) y 2 de diciembre de 2013 (recurso 1246/2011 ), entre otras, que **declaran que la nulidad del procedimiento expropiatorio alcanza a todos los actos del mismo, lo que incluye por tanto el acuerdo de fijación del justiprecio por el Jurado**, de donde se sigue que pierde su razón de ser la discusión sobre la conformidad o no a derecho del justiprecio y de la posterior sentencia judicial que lo confirmó, impugnada en este recurso de casación. (...)

Del mismo tribunal la de 1 de diciembre de 2012 (RC 3023/2008).

"(...) es indudable que **la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999 -donde se encontraba la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios** y, por consiguiente, la denominada causa expropriandi- **supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio**. Contrariamente a lo que dice la sentencia impugnada, es jurisprudencia constante que **la desaparición de la declaración de utilidad pública -cualquiera que sean la causa que la determine y el momento en que se produzca- trae consigo la invalidez de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio, lo que incluye el justiprecio fijado por el acuerdo del Jurado**. La razón es sencillamente que **sin causa expropriandi no hay finalidad que justifique la privación de bienes o derechos por parte de la Administración**. Véase, en este sentido, la detallada exposición de dicha doctrina jurisprudencial que se recoge en la reciente sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2011 (recurso de casación nº 4271/2007"

Por último, la de fecha 25 de mayo de 2011 (RC 3845/2007).

(...) **falta de causa expropriandi que acarrea la nulidad del expediente expropiatorio y que, como causa de nulidad de pleno derecho puede alegarse por los propietarios-expropiados al impugnar el acuerdo de justiprecio del Jurado**, pues, como dijimos, entre otras, en nuestra sentencia de veintisiete de junio de dos mil seis -recurso de casación 3247/2003-, **«para proceder a la expropiación forzosa será indispensable según determina el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa, la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, declaración que no es un simple requisito para que pueda iniciarse el procedimiento expropiatorio, sino que es el presupuesto necesario -"indispensable" es el término utilizado por la Ley que legitima dicho procedimiento-. La declaración de utilidad pública o interés social forma parte del mismo instituto expropiatorio, de tal modo que su falta determina la inexistencia de la causa expropriandi y la consiguiente carencia de potestad en la Administración para realizar actos**

*válidos con eficacia expropiatoria. Faltando la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, los actos que con una pretendida finalidad expropiatoria verifique la Administración no tienen validez jurídica alguna, por lo que deben calificarse de nulos de pleno derecho.*

Si bien no se tiene conocimiento, al día de la fecha, que haya sido publicada la sentencia, no puede obviarse su firmeza, y tampoco, como así lo han dado a conocer diversos medios de comunicación digitales, que el Gobierno de Canarias ha sido requerido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para que proceda a su ejecución.

Tal circunstancia conlleva, en base a la jurisprudencia citada, que el PRUG desaparece del marco jurídico y en consecuencia, también la "Causa Expropiandi", acarreado todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluyendo el acuerdo de la Comisión de Valoraciones, en el que se fija el justiprecio, aunque éste fuere firme.

Por lo expuesto, **Se Concluye** el presente informe en que,

Atendiendo a la situación indicada, de nulidad del PRUG, y que tras la publicación de tal declaración, pendiente al día de la fecha por el Gobierno de Canarias, acarrearía la nulidad del procedimiento expropiatorio, dada la inexistencia de la "Causa expropiandi", por la desaparición del marco legal que la legitimaba, es cuestionable, ya que existen serias dudas jurídicas, de que el crédito sobre el que versa la reclamación, no devenga en nulo también, como consecuencia de la nulidad del expediente del que trae causa, independientemente de que haya adquirido firmeza el Acuerdo de la Comisión de Valoraciones

Informe que se emite, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho, así como los que correspondan de la Intervención y Secretaría Municipal, en Teguiise, en la fecha que consta en el margen, con la firma electrónica. (22 de octubre de 2018).

Fdo. Ana M<sup>a</sup> Pérez Vega; Asesoría Jurídica"

**- Informe con número de Registro Interior: 4400/2018 de fecha 22-10-2018. (Alegación nº 2).**

#### **"INFORME JURIDICO**

Que emite la que suscribe, a solicitud de la Alcaldía y Concejalía de Hacienda de este Ayuntamiento, a consecuencia del escrito-reclamación, presentado por Don Domingo Rosa González, el 15 de enero de 2018, Regto. de Entrada nº 804, y en el que en síntesis viene a solicitar, la inclusión en el presupuesto General del Ayuntamiento de Teguiise de 2018, crédito presupuestario por importe de 816.128,09 €, correspondiendo 632.462,65 €, al pago del justiprecio, con inclusión en éste del 5% del premio de afección según Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, más 183.665,44 €, en concepto de intereses devengados al 12 de enero de 2018 y los que correspondan hasta el completo pago.

El informe que se emite, va referido a circunstancias o particularidades, que puedan incidir o influir en la petición contenida en el escrito de reclamación, y que pueda deberse, a alteraciones de la normativa urbanística que le es de aplicación o a causa de procedimientos judiciales, entre otros, formulándose al respecto las siguientes **Consideraciones**,

**1º.-** Con fecha 30 de noviembre de 2016 tiene entrada en este Ayuntamiento, Regto. Gral nº 32.109, Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias de fecha 16 del mismo mes y año, dictado en el expediente de expropiación forzosa, nº 10/2012, relativo al solar sito en la calle San Borondón nº 16, en Caleta de Famara, Referencia Catastral 9618101FT3291N0001BZ y que corresponde a la finca registral nº 18314, inscrita al folio 144, Tomo 861, Libro 193, del Registro de la Propiedad de Teguiise, figurando con una superficie de 1.027 m<sup>2</sup>. Coincidente ésta con la superficie catastral.

Por el contrario, en el Acuerdo mencionado, se considera, tras haber sido comprobada mediante plano topográfico, que la superficie del solar a valorar es de 1.101 m<sup>2</sup>, y determina el justiprecio de la finca, en la cantidad de 632.462,65 €, con inclusión en ésta del 5% del premio de afección.

Finca ésta que, según se indica en el apartado Tercero del escrito-reclamación, se encuentra dentro del ámbito del espacio Natural Protegido del Archipiélago Chinijo, y clasificado en el

planeamiento de aplicación, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, como suelo urbano categorizado como consolidado por la urbanización y calificado como zona verde. Según el citado Acuerdo de la Comisión, parte en espacio Libre EL-6 y otra como vial.

2º.- Consta informe técnico, emitido por el arquitecto municipal, con fecha 21 de diciembre de 2016, Reg. Interior nº 6908, en cuya conclusión recoge que (...) *La diferencia existente en la edificabilidad media del ámbito espacial homogéneo tiene como consecuencia una reducción en el valor obtenido como justiprecio en cada una de las valoraciones mencionadas en el apartado 3 del presente informe.*

En base al cual y considerándose perjudicial, el Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, para los intereses municipales, al apreciarse la existencia de error en la valoración, por dicha Comisión de Valoraciones, y que supondría una reducción en la cuantía, es por lo que se acordó mediante decreto de Alcaldía de fecha 16 de enero de 2017, Requerir a la Comisión de Valoraciones de Canarias para que en virtud del art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material lesiva para los intereses de esta Corporación (...)

Se considera, como dicen las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009, 30 de septiembre de 2.009 y 7 de abril de 2.011, <<... *los requerimientos contemplados en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción no son recursos administrativos ni participan de la naturaleza de estos. Tales requerimientos responden a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, en el marco de los principios constitucionales de coordinación y colaboración que han de presidir las relaciones entre dichas Administraciones. A través de ellos se busca dar a la Administración requerida la posibilidad de reconsiderar sus decisiones y así procurar una solución que soslaye el conflicto; (...).*

Requerimiento que se efectuó dentro del plazo establecido al efecto, de dos meses, desde que se notificó el acuerdo antes referido, y del que no se tiene conocimiento haya sido contestado por la requerida, al día de la fecha.

3º.- Conviene precisar, con independencia de los motivos aducidos en el requerimiento mencionado, que la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 2017, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, declara la nulidad del instrumento urbanístico cual es, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo (PRUG). Instrumento éste en que se fundamenta y del que trae causa la expropiación instada, al ser el que califica la finca en cuestión, como espacio libre y vial.

En cuanto a su vigencia y validez, se cita la conclusión del informe emitido por el jefe de Área de Coordinación de Planeamiento, de la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, con Regt. entrada ORVE de fecha 15-03-2018, en respuesta al trámite consulta efectuado previamente desde este Ayuntamiento, que indica (...) *Sobre la vigencia y validez del PRUG del Archipiélago Chinijo debe señalarse que la ejecución de la sentencia nº 2035/2017, de 20 de diciembre, aún no se ha producido (...)* por lo que el PRUG sigue estando en vigor mientras no se publique, conforme determina el artículo 72 LRJCA, la anulación de dicho Plan Rector en el Boletín Oficial de Canarias (...).

De ello se desprende que la sentencia es firme, y pendiente únicamente de su ejecución, que sería mediante la publicación de la anulación en el BOCA.

La anulación de este instrumento, conlleva la ausencia de la "Causa expropriandi", existiendo jurisprudencia al respecto, que considera que tal circunstancia, deviene en la nulidad del expediente de expropiación, **incluyendo el acto que determina o ha determinado, la fijación del justiprecio.**

Se cita entre otras la STS, sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22 de junio de 2011, en la que a su vez menciona, entre otras, a las dictadas por esa misma Sala, con fecha 29 de junio de 2007 y 17 de septiembre de 2008, extractándose lo siguiente,

(...) *la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropriandi y, acarreamo todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta*

Sala (...) **aunque haya sido sobrevenida**, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio (...).

En sentencias de 10 de febrero y 21 de octubre de 2009, en las que examinamos la legalidad de los autos que acordaban declarar terminado el procedimiento que tenía por objeto la impugnación de un Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa por carencia sobrevenida de objeto, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo por haberse anulado el planeamiento que legitimaba la expropiación, dijimos que el fundamento de tales autos era la declaración judicial de nulidad del planeamiento que justificaba la expropiación, en cuanto supone la desaparición de la causa expropriandi y la subsiguiente nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto de determinación del justiprecio, como ha declarado en numerosas ocasiones esta Sala, (...)

O la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de Diciembre de 2013,

(...) Es indudable que **la anulación del Proyecto de Delimitación** y Expropiación del ámbito correspondiente al Sector I, denominado "Ensanche" de El Escorial, **supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio**, alcanzando esa nulidad a las actuaciones seguidas en la pieza separada de justiprecio, **incluido el acuerdo valorativo del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid**. A su vez, la pérdida de la validez del acuerdo valorativo del Jurado, cuya impugnación es el objeto del recurso, conlleva la consiguiente pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constante de esta Sala, en sentencias de 10 de febrero de 2009 (recurso 2129/2005), 23 de junio de 2009 (recurso 4806/2005), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y 2 de diciembre de 2013 (recurso 1246/2011), entre otras, que declaran que **la nulidad del procedimiento expropiatorio alcanza a todos los actos del mismo, lo que incluye por tanto el acuerdo de fijación del justiprecio por el Jurado**, de donde se sigue que pierde su razón de ser la discusión sobre la conformidad o no a derecho del justiprecio y de la posterior sentencia judicial que lo confirmó, impugnada en este recurso de casación. (...)

Del mismo tribunal la de 1 de diciembre de 2012 (RC 3023/2008).

"(...) es indudable que **la anulación del Plan General de Ordenación Urbana** de Colindres de 1999 -**donde se encontraba la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios** y, por consiguiente, la denominada causa expropriandi- **supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio**. Contrariamente a lo que dice la sentencia impugnada, es jurisprudencia constante que **la desaparición de la declaración de utilidad pública -cualquiera que sean la causa que la determine y el momento en que se produzca- trae consigo la invalidez de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio, lo que incluye el justiprecio fijado por el acuerdo del Jurado**. La razón es sencillamente que **sin causa expropriandi no hay finalidad que justifique la privación de bienes o derechos por parte de la Administración**. Véase, en este sentido, la detallada exposición de dicha doctrina jurisprudencial que se recoge en la reciente sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2011 (recurso de casación nº 4271/2007)"

Por último, la de fecha 25 de mayo de 2011 (RC 3845/2007).

(...) **falta de causa expropriandi que acarrea la nulidad del expediente expropiatorio y que, como causa de nulidad de pleno derecho puede alegarse por los propietarios-expropiados al impugnar el acuerdo de justiprecio del Jurado**, pues, como dijimos, entre otras, en nuestra sentencia de veintisiete de junio de dos mil seis -recurso de casación 3247/2003-, «para proceder a la expropiación forzosa será indispensable según determina el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa, la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, declaración que no es un simple requisito para que pueda iniciarse el procedimiento expropiatorio, sino que es el presupuesto necesario -"indispensable" es el término utilizado por la Ley que legitima dicho procedimiento-. **La declaración de utilidad pública o interés social forma parte del mismo instituto expropiatorio, de tal modo que su falta determina la inexistencia de la causa expropriandi y la consiguiente carencia de potestad en la Administración para realizar actos válidos con eficacia**

*expropiatoria. Faltando la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, los actos que con una pretendida finalidad expropiatoria verifique la Administración no tienen validez jurídica alguna, por lo que deben calificarse de nulos de pleno derecho..*

Si bien no se tiene conocimiento, al día de la fecha, que haya sido publicada la sentencia, no puede obviarse su firmeza, y tampoco, como así lo han dado a conocer diversos medios de comunicación digitales, que el Gobierno de Canarias ha sido requerido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para que proceda a su ejecución.

Tal circunstancia conlleva, en base a la jurisprudencia citada, que el PRUG desaparece del marco jurídico y en consecuencia, también la "Causa Expropiandi", acarreado todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluyendo el acuerdo de la Comisión de Valoraciones, en el que se fija el justiprecio, aunque éste fuere firme.

Por lo expuesto, **Se Concluye** el presente informe en que,

Atendiendo a la situación indicada, de nulidad del PRUG, y que tras la publicación de tal declaración, pendiente al día de la fecha del Gobierno de Canarias, acarrearía la nulidad del procedimiento expropiatorio, dada la inexistencia de la "Causa expropiandi", por la desaparición del marco legal que la legitimaba, es cuestionable, ya que existen serias dudas jurídicas, de que el crédito sobre el que versa la reclamación, no devenga en nulo también, como consecuencia de la nulidad del expediente del que trae causa, independientemente de que haya adquirido firmeza el Acuerdo de la Comisión de Valoraciones.

Informe que se emite, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho, así como los que correspondan de la Intervención y Secretaría Municipal, en Teguiise, en la fecha que consta en el margen, con la firma electrónica. (22 de octubre de 2018).

Fdo. Ana M<sup>a</sup> Pérez Vega; Asesoría Jurídica"

**- Informe con número de Registro Interior: 3844/2018, de fecha 14-09-2018, número de Registro Interior: 4266/2018, de fecha 10-10-2018 y número de Registro Interior: 4490/2018, de fecha 24-10-2018. (Alegación n° 3).**

#### **"INFORME JURÍDICO**

*(Exp. Expropiación finca Reg. 30.992)*

La Técnico Jurista que suscribe, en relación con el expediente arriba indicado, emite el siguiente informe:

#### **I. ANTECEDENTES:**

**Primero:** Vista la solicitud que ha tenido entrada en este Ayuntamiento el 5 de enero de 2010 (Reg. En. N° 127), presentada por **DÑA. MARÍA DE LAS NIEVES PÁEZ GONZÁLEZ Y DON FERNANDO GUADALUPE PÁEZ**, actuando en su propio nombre y derecho.

En dicha solicitud se expone que los interesados son propietarios de la **finca registral n° 30992 sita en la Calle Montaña Clara n° 40 (hoy Calle Las Sirenas n° 37) Caleta de Sebo, isla de La Graciosa,** en este Término Municipal. Se alega que la finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de los interesados para su Sociedad de gananciales en el Tomo 1080, libro 245, Folio 15, indicándose, entre otros, los siguientes datos:

.- Parcela.- Superficie según reciente medición de 434 m<sup>2</sup>.

Según información aportada por el solicitante los terrenos se encuentran dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y están clasificados como suelo urbano consolidado, y parte de ella como sistema viario (127 m<sup>2</sup>), por lo que la parcela que queda con uso residencial mediría 307 m<sup>2</sup>.

Se determina que la superficie que ha de ser objeto de expropiación sea la siguiente:

127 m<sup>2</sup> destinados a sistema viario

**TOTAL DE M<sup>2</sup> A EXPROPIAR 127 M<sup>2</sup>.**

El interesado formula la correspondiente **DENUNCIA DE MORA** a este Ayuntamiento al no haber procedido este a expropiar el citado suelo al amparo del artículo 163.1 del entonces vigente TRLOTIC, advirtiendo que si transcurridos dos meses desde la solicitud no se le notificara hoja de aprecio, procederá a formularla con los efectos previstos en el artículo 163.2 del citado Texto Normativo.

**Segundo: De las actuaciones llevadas a cabo en el expediente**

- **Informe jurídico.- Emitido el 11 de enero de 2010** (RII nº 82) en el que se propone tomar conocimiento de la solicitud e incoar el correspondiente expediente de expropiación forzosa. Se solicita además encargo de una valoración de las parcelas objeto de solicitud de expropiación a los efectos de conformar la correspondiente hoja de aprecio y remitir copia del informe al Alcalde, al Secretario General, y al Arquitecto de la Oficina Técnica a los efectos oportunos.
- **Requerimiento.-** Consta en el expediente requerimiento de subsanación de deficiencias notificado el **7 de febrero de 2011 en el que se requiere plano de situación y emplazamiento, replantear la parcela en el lugar y acreditar la titularidad del inmueble de forma fehaciente.**
- **Con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845)** el interesado presenta nueva documentación consistente en :
  - Certificación registral
  - Planos de situación y emplazamiento
  - Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar.
- **Con fecha 4 de marzo de 2011 (RGE 2893)** el interesado presenta escrito indicando que desde la solicitud inicial han transcurrido dos meses con creces para que se notificara por el Ayuntamiento hoja de aprecio por lo que el interesado presenta su propia hoja de aprecio, elaborado por el arquitecto D. Alberto Lasso Hernández, que concluye con las siguientes cuantías:
  - Valor total de la superficie de terreno ocupada.- 117.955,50 Euros
  - 5% afección.- 589,78 Euros
  - Valor de la expropiación .- 123.853,28 Euros:
- Consta en el expediente **oficio de la Secretaria de la Comisión de Valoraciones** de Canarias con reg. De entrada de 26 de julio de 2011 nº 14044 solicitando copia del expediente.
- Consta **Diligencia del entonces Secretario** Accidental del Ayuntamiento D. Francisco Javier López Martínez certificando que el expediente consta de 40 folio que coinciden con los originales que se custodian en el Ayuntamiento.
- Consta en el expediente **oficio con reg. De salida** de 4 de agosto de 2011 nº 11414 remitiendo copia de expediente a la Comisión de Valoraciones de Canarias, con acuse de recibo de 22 de agosto de 2011.
- **Informe técnico de 23 de febrero de 2016 ( RII 1037).**- El informe tiene el siguiente contenido:

**INFORME ACERCA DE TITULARIDAD Y DELIMITACION DE LA SUPERFICIE DE SUELO A EXPROPIAR INCLUIDA EN EXPEDIENTE DE EXPROPIACION Nº 1664/2010**

*M. Alexis Aparicio Mosegue, arquitecto, a la vista del decreto de Alcaldía, de fecha ..., con referencia a la incoación de expediente de expropiación forzosa (exp. Int: 1664/2010), emite informe a fin de verificar, entre otros, la titularidad del interesado, la superficie de suelo a expropiar, así como la conformidad del emplazamiento del inmueble con el instrumento de ordenación vigente.*

*Solicitante: D. Fernando Guadalupe Páez y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. de las Nieves Páez González.*

*Situación inmueble: C/ Montaña Clara, 40 (hoy c/ Las Sirenas, 37). Caleta del Sebo. Isla de la Graciosa.*

*Ref. catastral: no consta.*

**INFORME**

**1.- ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL INTERESADO Y SUPERFICIE DE LA FINCA MATRIZ:**

**1.1.- Datos registrales:**

Consta en el expediente, certificación registral de la finca objeto de expropiación.

**1.2.- Datos escritura pública.**

No consta en el expediente copia de escritura.

**1.3.- Datos catastrales:**

No consta en el expediente.

**2.- SOBRE LA EVOLUCIÓN URBANÍSTICA DEL INMUEBLE:**

Función de los datos registrales y escritura pública.

**3.- SUPERFICIE DE SUELO OBJETO DE EXPROPIACIÓN:**

Función de los datos registrales y escritura pública.

Previo a la redacción del informe, será necesario aportar:

- No consta en expediente escritura pública que acredite la titularidad de la finca objeto de expropiación.
- Consta en expediente certificado registral de la finca objeto de expropiación. No consta certificado del historial registral con el fin de analizar la evolución del inmueble.
- No consta en el expediente nº de parcela catastral.
- No consta levantamiento topográfico georeferenciado de la finca matriz y del inmueble objeto de expropiación. Representación de la finca matriz y del inmueble objeto de expropiación sobre planimetría urbanística del instrumento de ordenación vigente.

En Tegüise, a 23 de febrero de 2016.

- **Requerimiento** de subsanación de deficiencias Reg. Salida 11 de abril de 2016 nº 9302 notificado el 18-4-2016
- Con fecha **29 de abril de 2016** (RGE 12143) el interesado presenta escrito respondiendo al requerimiento indicando que ya respondió al primer requerimiento y que este segundo es extemporáneo. Que en cualquier caso alegan que para acreditar la titularidad del inmueble ya han aportado certificación registral, más reciente que la propia escritura que data de 16 de marzo de 1990. Que sobre el histórico registral entienden que es innecesario bastando con la certificación registral presentada, dado que la primera inscripción coincide con la que consta en la certificación no existiendo inscripciones anteriores. En relación al topográfico alegan que se aportó el 17 de febrero de 2011.
- **Oficio de la Comisión de valoraciones de Canarias RGE 1 de junio de 2016 nº 15228.** Se remite el acuerdo mediante el cual se fija el justiprecio
- Con fecha **25 de abril de 2017 (RGE nº 11352)** se presenta por el interesado nuevo escrito indicando que el 17 de mayo de 2016 la Comisión de Valoraciones de Canarias adoptó acuerdo en virtud del cual fijó el justiprecio de la parte de la finca objeto de expropiación en sesenta y tres mil trescientos veinticuatro euros con setenta céntimos. **(63.324,70 Euros), incluido el 5% del premio de afección.** En el escrito indica que este acuerdo ha sido debidamente notificado a esta Administración y que habiendo transcurrido el plazo de dos meses ha devenido firme al no constar interposición de recurso contencioso contra él, por lo que solicitan el pago del justiprecio.
- **Con fecha 15 de enero de 2018 ( RGE 833) se presenta por el interesado nuevo escrito** con el título "reclamación presupuestos 2018".- Cita de forma resumida todos los antecedentes ya expuestos y añade que no desconoce que en fecha 20 de diciembre de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS dictó Sentencia en virtud de la cual confirmó la anulación del PRUG del Archipiélago Chinijo declarada en Sentencia de 27 de junio de 2016 por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, alegando que en cualquier caso ello no afectaría a lo solicitado dado que el acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias es firme y aplica el art. 73 de la LJCA, alega igualmente que los actos administrativos con ejecutivos en tanto no se acuerde su suspensión, solicitando que se contemple en los presupuestos la consignación del importe del justiprecio fijado por la Comisión, incrementada por los intereses generados que ascendería a la cantidad de **81.729,63 euros.**
- **Nuevo Informe técnico municipal de fecha 25-7-2018 nº 3236.** El informe tiene el siguiente contenido.



## **INFORME ACERCA DE TITULARIDAD Y DELIMITACION DE LA SUPERFICIE DE SUELO A EXPROPIAR INCLUIDA EN EXPEDIENTE DE EXPROPIACION N° 1664/2010**

M. Alexis Aparicio Mosegue, arquitecto, a la vista del decreto de Alcaldía, de fecha ..., con referencia a la incoación de expediente de expropiación forzosa ( exp. Int: 1664/2010), emite informe a fin de verificar, entre otros, la titularidad del interesado, la superficie de suelo a expropiar, así como la conformidad del emplazamiento del inmueble con el instrumento de ordenación vigente.

Solicitante: D. Fernando Guadalupe Páez y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. De las Nieves Páez González.

Situación inmueble: C/ Montaña Clara, 40 (hoy c/ las sirenas, 37). Caleta del Sebo. Isla de la Graciosa.

Ref. catastral: Figura en el expediente documento denominado "medición de solar" en el que figuran como parcelas catastrales las n° 5441417FT4354S0001XS y 5441047FT4354S0001TS, las cuales no se corresponden con las consultadas en el catastro, parcela n° 5441408FT4354S0001FS.

### **1.-ANTECEDENTES**

1.1.- Con fecha 23 de febrero y R.I.I. n° 1037/2016 se emitió informe con el fin de determinar entre otros la delimitación de la superficie de suelo objeto de expropiación, en el cual se requería:

- No consta en expediente escritura pública que acredite la titularidad de la finca objeto de expropiación.
- Consta en expediente certificado registral de la finca objeto de expropiación. No consta certificado del historial registral con el fin de analizar la evolución del inmueble.
- No consta en el expediente n° de parcela catastral.
- No consta levantamiento topográfico georeferenciado de la finca matriz y del inmueble objeto de expropiación. Representación de la finca matriz y del inmueble objeto de expropiación sobre planimetría urbanística del instrumento de ordenación vigente".

1.2.- Revisada la documentación incorporada al expediente objeto de informe, se comprueba que:

- No consta escritura pública.
- No consta certificado del historial registral.
- Con respecto a la parcela catastral: Los datos obrantes en el expediente (medición de solar) parcelas catastrales n° 5441417FT4354S0001XS y 5441047FT4354S0001TS no se corresponden con los consultados en el catastro, en el que al parecer se trata de la parcela n° 5441408FT4354S0001FS.
- No consta levantamiento topográfico georeferenciado de la finca matriz y del inmueble objeto de expropiación. Representación de la finca

matriz y del inmueble objeto de expropiación sobre planimetría urbanística del instrumento de ordenación vigente.

## 2.- CONCLUSIÓN

Con los datos obrantes en el expediente no se puede determinar la titularidad y superficie de suelo exacta objeto de expropiación.

En Tequise, a 25 de julio de 2018.

- **Requerimiento de subsanación de deficiencias:** Consta en el expediente requerimiento según lo informado por el técnico municipal. Constan dos intentos de notificación fallidos, por lo que se ha procedido a la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado tal y como indica la Ley 39/2015 para estos supuestos.
- Consta en el expediente anuncio pendiente de publicación en el BOE.

A los antecedentes descritos son de aplicación los siguientes,

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.- Según lo dispuesto en el art 163 del TRLOTIC, vigente en el momento de la solicitud y hoy derogado por la Ley 4/2017 del Suelo de Canarias de 13 de julio, "1).- Transcurridos tres años desde la aprobación del planeamiento que legitime la expropiación sin que se hubiera iniciado el correspondiente expediente, el titular de los bienes o derechos o sus causahabientes podrán advertir de esa demora a la Administración competente para la ejecución del Plan. 2).- Transcurridos dos meses desde la formulación de la advertencia prevista en el número anterior sin que se le hubiera notificado por la Administración hoja de aprecio, el titular de los bienes o derechos o sus causahabientes podrán formular ésta a dicha Administración, determinando su presentación la iniciación del expediente de justiprecio por ministerio de la Ley y, de no ser aceptada dentro del mes siguiente, dirigirse directamente a la Comisión de Valoraciones de Canarias que fijará el justiprecio. "

Según lo anterior, ha de tenerse en cuenta que con fecha 10 de julio de 2006 la COTMAC aprobó definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chiniyo publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 185 de 21 de septiembre de 2006. Tal planeamiento, según los interesados, amplía la superficie de anchura del vial denominado "Calle Cabo", motivo por el cual la finca de su propiedad pasa a tener 307 m<sup>2</sup> de los 434 que tenía inicialmente. En cualquier caso analizaremos en otro punto la situación actual de este instrumento de planeamiento.

Así pues, a día de la fecha de la solicitud inicial efectivamente había transcurrido con creces el plazo de 3 años indicado en el mencionado art. 163 del TRLOTIC. Dado que por la Corporación no se emitió Resolución de incoación del expediente, pese a la propuesta del informe jurídico previo emitido por quien suscribe, el expediente quedó incoado directamente una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos.

### II.- Sobre la naturaleza del acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias

*Decreto 124/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Valoraciones de Canarias.*

*Artículo 3 Competencias*

1. *Corresponden a la Comisión de Valoraciones de Canarias las siguientes competencias:*

- *a) La resolución definitiva de fijación del justo precio en las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de tasación individualizada por las Administraciones Públicas Canarias.*
- *b) La resolución de las reclamaciones presentadas contra las hojas de aprecio formuladas en las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de tasación conjunta.*

- **c)** La resolución definitiva de fijación del justo precio de los procedimientos iniciados por ministerio de la Ley en los supuestos de inactividad administrativa en la expropiación.
- **d)** La resolución de las reclamaciones formuladas contra la relación de terrenos y propietarios afectados por la ocupación directa de los terrenos destinados a sistemas generales. (...)

Si bien el acto administrativo emitido por la referida Comisión de Valoración es efectivamente firme, dicho acto no obstante, lo único que acuerda es la fijación del Precio, pero no resuelve posibles conflictos de titularidad, cabida etc. Es por ello que entendemos que la firmeza el acto no obliga en todo caso al pago de la cuantía directamente al solicitante, como veremos, sino que deberá quedar justificada para ello tanto la titularidad como la ubicación y cabida del objeto de la expropiación.

Se observa que la Comisión de valoraciones no ostenta por tanto la competencia para dirimir cualquier divergencia con respecto a la posible titularidad o no de los bienes objeto de la expropiación. **El técnico municipal aprecia que con la documentación presentada no le es posible determinar la superficie de la finca a expropiar y su titularidad.** Sería preciso en este punto que se aclarase por el técnico municipal los motivos por los cuales no puede determinar lo anterior, dado que con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845) el interesado presentó nueva documentación consistente en:

- Certificación registral
- Planos de situación y emplazamiento
- Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar.

### III.- Sobre la titularidad y la delimitación del objeto de la expropiación

Sobre la titularidad hay que recordar lo que el Tribunal Supremo ha venido a indicar en su Sentencia de 14 de Abril de 2014.

*(...) los titulares registrales están amparados por la presunción «iuris tantum» de legalidad de que gozan los asientos del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, asientos que están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley, añadiendo que esa presunción de titularidad no se extiende a los datos de hecho que en relación con las fincas inscritas puedan figurar en el Registro de la Propiedad, como son los relativos a la superficie o cabida de la finca inscrita, los cuales, según reiterada doctrina jurisprudencial, no se encuentran amparados por el principio de legitimación registral.*(...) Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 14 de Abril de 2014

### IV.- Sobre la situación del Plan Rector de uso y Gestión del Archipiélago Chinijo tras las Sentencias

Con fecha 20 de diciembre de 2017 se emitió sentencia por el Tribunal Supremo (STS 4640/2017) mediante la cual el Tribunal ha venido a casar la Sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 27 de junio de 2016 que declaró nulo el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, aprobado por el Gobierno de Canarias el 10 de julio de 2006.

Según lo anterior la declaración de su nulidad implica la desaparición de dicho instrumento del mundo jurídico. A este respecto hay que decir que la declaración de nulidad de pleno derecho de un plan produce efectos *erga omnes* y *ex tunc* y no *ex nunc*, es decir, que los mismos no se ocasionan a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición general declarada nula. *Quod ab initio nullum est, non potest tracto temporis convalere.*

En el momento de la emisión del presente informe hay que poner de manifiesto que si bien no se ha publicado en ningún Boletín Oficial el contenido de la citada Sentencia, sí se ha dado a conocer en diversos artículos de prensa y consta en la base de datos del Consejo General del Poder Judicial habiendo podido acceder a su contenido. Igualmente desconocemos si en su caso el Gobierno ha podido acudir a otras instancias contra la Sentencia del Tribunal Supremo. En cualquier caso no se ha procedido a la publicación oficial de la referida sentencia.

En este sentido con fecha 22 de enero de 2018 (reg nº 195) quien suscribe emitió un informe en otro expediente también dentro del ámbito del PRUG en el que proponía lo siguiente, dando traslado del expediente a la Secretaría de esta Corporación.

*“(…) PRIMERO.- Se informe por el Secretario de la Corporación acerca de si se ha notificado formalmente a esta Corporación el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo aludida que anularía el PRUG del Archipiélago Chinijo.*

*Igualmente se solicita se informe a esta Oficina Técnica sobre si tiene conocimiento de que la Sentencia haya devenido firme, y se indique cuál será el correcto proceder a la hora de informar, y normativa de aplicación en cada caso, teniendo en cuenta que la única normativa anterior al PRUG que regulaba este espacio son las Normas Subsidiarias Municipales de 2003 y para Island Homes el proyecto de urbanización de 1961 dado que Las normas subsidiarias Municipales quedaron en suspenso para la referida urbanización, teniendo en cuenta asimismo que el vigente Plan Insular de Lanzarote que data de 1991 también recoge determinaciones para este espacio, y que en ninguno de los casos existe Plan de Ordenación de los Recursos Naturales previo que haya analizado en el modo que se exige los valores del Espacio.*

***SEGUNDO:** Otorgar trámite de audiencia a los interesados. (...)*

#### **Informes emitidos**

A este respecto se ha tenido constancia de dos informes emitidos con posterioridad. Uno emitido por **la Consejería de Política territorial**, por el Jefe del área de coordinación de planeamiento con fecha de reg. ORVE de 15-3-2018 relativo a consulta efectuada a esa administración por parte de este Ayuntamiento el 18 de enero de 2018. El referido informe concluye lo siguiente:

### **III. CONCLUSIONES.-**

**PRIMERA.-** Sobre la vigencia y validez del PRUG del Archipiélago Chinijo, debe señalarse que la ejecución de la Sentencia n.º 2.035/2017, de 20 de diciembre, aún no se ha producido y que se está preparando la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al entender que se ha producido vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), que pueden conllevar retrasos en la ejecución de dicha sentencia, por lo que el PRUG sigue estando en vigor mientras no se publique, conforme determina el artículo 72 LRJCA, la anulación de dicho Plan Rector en el Boletín Oficial de Canarias.

**SEGUNDA.-** La vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo supone que sigue siendo de plena aplicación el régimen jurídico establecido por el mismo y publicado en el BOC n.º 185/2006, de 21 de septiembre, con las modificaciones que desde aquella fecha hasta la actualidad pueda haber sufrido.

Es cuanto me cumple informar.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de marzo de 2018.

Por otro lado consta emitido en otro expediente igualmente afectado por esta situación, informe del Secretario de la Corporación de fecha 31-5-2018 (reg. 2327) en el que concluye lo siguiente.

## **CONCLUSIÓN:**

A la vista de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 4/2017, del Suelo de Canarias, y el 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, la Administración tiene la obligación de emitir la Cédula Urbanística, no pudiendo en ningún caso abstenerse de dictar la misma so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso. Las cédulas urbanísticas habrán de emitirse en el plazo de **QUINCE DÍAS**, cuando el interesado indique la referencia catastral, y de **UN MES** en los demás casos. Y deberán ir referidas a la normativa en vigor que a día de hoy y conforme lo expuesto en el Informe a que se hace referencia en el Antecedente II del presente es el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, publicado en el BOC nº 185/2006 de 21 de septiembre. No obstante y para mayor seguridad jurídica todas deberán contener el apartado siguiente:

**"La vigencia de la presente cédula urbanística, conforme el artículo 328.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, será de un año salvo que con anterioridad a su vencimiento se produjera un cambio normativo o de ordenación que alterara los términos consignados en la misma, en cuyo caso su vigencia cesará, con la entrada en vigor de la nueva ordenación.** Respecto de esto último conviene precisar que:

- El Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo (L-2), conforme el cual se emite la presente Cédula Urbanística, según, fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 27 de junio de 2016. No obstante, tal y como dispone el informe del Jefe de Área de Coordinación de Planeamiento del Gobierno de Canarias, la ejecución de la



*Sentencia aún no se ha producido, por lo que el citado planeamiento sigue estando en vigor mientras no se publique la misma, conforme determina el artículo 72 de la LRJCA.*

*- Desde que se produzca la publicación de la citada Sentencia en el Boletín Oficial de Canarias, esta cédula urbanística perderá su vigencia.”*

Es de vital importancia disponer en el cuerpo de las mismas el citado texto a los efectos de evitar posibles responsabilidades conforme lo expuesto en el apartado 2 del citado artículo 328 de la Ley del Suelo por que determina la responsabilidad del Ayuntamiento derivada de **“Los gastos que hayan resultado inútiles en la confección y tramitación de los proyectos sometidos a licencia, cuando esta fuere denegada apartándose de los términos consignados en la cédula urbanística.”**

Se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos contenidos en el informe emitido por la consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, así como el emitido por el Secretario Municipal.

#### **V.- Efectos de la posible nulidad del Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo.**

Adjuntamos extracto del artículo doctrinal “(Efectos de las sentencias de anulación de instrumentos de planeamiento urbanístico).- Extraído de <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5148/documento/foro02.pdf?id=6824>) Héctor Nogués Galdón\* Abogado del Área de Derecho Inmobiliario y Urbanismo de Uría Menéndez (Valencia), que viene a analizar la problemática y con el que coincidimos ampliamente.

*“(…) Desde el punto de vista jurídico, buena parte de los efectos y complejidades que suscita la anulación de un plan urbanístico tiene su origen en la naturaleza atribuida por la doctrina y la jurisprudencia, y también por las propias leyes urbanísticas, a los instrumentos de ordenación o planes: la de disposición de carácter general. Cualquier plan urbanístico, sea general para todo el municipio, sea parcial para un sector de ese municipio o incluso para un ámbito menor – una manzana o una parcela individual –, es un reglamento, una norma (…)*

*Si partimos de la anterior premisa conceptual, el siguiente paso es determinar **qué consecuencia atribuye la Ley al hecho de que un plan urbanístico infrinja el ordenamiento jurídico. Pues bien, se trata de la más grave que cabe predicar de una ilegalidad: la nulidad de pleno derecho.** Lo establece de este modo el actual artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») – vigente desde el 2 de octubre de 2016 –, como lo había hecho hasta ahora el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (…)*

*Es cierto, no obstante, que las leyes han modulado en parte los efectos teóricos de una declaración de nulidad radical – vide el actual artículo 51 de la LPAC, anterior 66 de la Ley 30/1992; y el 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA») –. Así lo explicó el Tribunal Supremo («TS») en su **Sentencia de 11 de abril de 2002 (RJ 2002\3856)**, al resolver un recurso de casación para la unificación de doctrina precisamente en materia de planeamiento urbanístico (subrayado nuestro):*

*«aunque en puridad de doctrina la declaración de nulidad de una disposición general, por ser de pleno derecho produzca efectos “ex tunc” y no “ex nunc”, es decir, que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta*

eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA, en el que, con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como a los casos de recurso jurisdiccional, **se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son “ex nunc” y no “ex tunc”, si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la disposición general».**

De lo anterior podemos deducir ya que un primer conjunto de efectos de la declaración de nulidad de un plan se proyectarán sobre situaciones anteriores: **los actos dictados al amparo del plan que se anula pervivirán en función de si dichos actos habían llegado a alcanzar firmeza.** Pero hay otra perspectiva tan importante como la que acabamos de apuntar: la de qué va a ocurrir en el futuro inmediato. Recordemos que el plan urbanístico ordena el suelo y determina qué se puede y qué no se puede hacer en los terrenos y edificios. Desaparecido ese plan por mor de su anulación, **¿qué instrumento va a regir las actuaciones urbanísticas y edificatorias pendientes o las que se planteen a partir de la declaración de nulidad?** La respuesta es que, hasta que se apruebe un nuevo plan que sustituya al anulado, en su caso, vuelve a cobrar vigencia el planeamiento anterior. **La reviviscencia del plan previo es un efecto automático reconocido por la jurisprudencia, de la que señalamos como ejemplo la reciente Sentencia del TS de 11 de noviembre de 2015 (RJ 2015\6228),** dictada en incidente de ejecución de la Sentencia que anuló el PGOU de Orense de 2003. Al igual que sucede con cualquier otra norma legal o reglamentaria que es anulada, el razonamiento subyacente es que, al anular el plan en su conjunto, se anula asimismo su efecto derogatorio del plan que le precedió. Como puede sospecharse, la realidad administrativa y urbanística es más compleja y poliédrica que las conclusiones generales que se acaban de exponer, por lo que en esta materia **la casuística es rica y, en demasiadas ocasiones,** presenciamos situaciones donde la dificultad para resolver determinados expedientes o la afección a derechos constitucionales lleva a decisiones extremas: bien a apaños y atajos de dudosa legalidad, como veremos al final de este trabajo; o, a la inversa, al inmovilismo administrativo.

Trataremos de exponer a continuación, con algo más de detalle, algunas de las hipótesis y consecuencias que pueden presentarse a raíz de la anulación de un plan urbanístico.

#### **Efectos de la nulidad de los planes sobre las licencias urbanísticas**

Ya hemos visto que la consecuencia legal de que un plan urbanístico infrinja el ordenamiento jurídico es su nulidad de pleno derecho y que, en principio, esa nulidad tiene efectos desde que se aprobó el plan. En consecuencia, arrastra a los actos dictados en ejecución del plan anulado, salvo que dichos actos hubiesen ya alcanzado firmeza. De acuerdo con el artículo 72.2 de la LJCA, «las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada». No obstante, según expone la Sentencia del TS de 2 de marzo de 2015 (RJ 2015\1782) – relacionada con la anulación del PGOU de Boadilla del Monte –, hay que hacer, no obstante, dos matizaciones a esta regla general:

En primer lugar, que la necesidad de previa publicación del fallo para que la anulación de un plan tenga eficacia solo es predicable frente a terceros, no frente a las partes en el proceso que determinó la declaración de nulidad. De este modo, la firmeza de determinados actos aplicativos del plan que beneficie a terceros y que se alcance en el periodo que transcurra entre la fecha de la sentencia anulatoria y la de su publicación podrá oponerse por esos terceros al amparo de los artículos 51 de la LPAC y 73 de la LJCA.

En segundo lugar, y sin perjuicio de este derecho por parte de terceros a que se reconozcan los efectos de la firmeza alcanzada antes de la publicación, lo bien cierto es que la Administración urbanística correspondiente deberá dejar de aplicar el plan anulado desde el mismo momento en que se le notifique la sentencia en el seno del proceso – obviamente, dicha Administración será parte demandada en el contencioso –. Así lo proclama la citada Sentencia de 2 de marzo de 2015.

Por lo tanto, una vez dictado el pronunciamiento que anule un plan no podrán otorgarse nuevas licencias de obras al amparo del plan anulado, ni en expedientes ya iniciados y pendientes de resolución, ni como consecuencia de

nuevas solicitudes. Ambas situaciones tendrán que resolverse ya sobre la base del planeamiento anterior, que revive hasta que se apruebe un nuevo plan.

En el caso de licencias ya obtenidas con carácter firme, para que el principio de conservación de actos firmes tenga plena virtualidad habrá que reconocer el derecho del titular a que las vicisitudes de esa licencia se basen en su contenido – que, a su vez, será reflejo de la ordenación incluida en el plan anulado –. De este modo, por ejemplo, deberá admitirse que esa licencia pueda cederse a un tercero – en el caso de transmisión del solar –. Asimismo, la licencia o título equivalente que autorice la ocupación del edificio una vez construido habrá de concederse siempre y cuando lo construido sea conforme al permiso de obras – esto es, al plan anulado –. Es decir, para otorgar la licencia de ocupación no podrá exigirse que el edificio cumpla con el planeamiento revivido y vigente en el momento en que pretenda ocuparse el inmueble.

Sin embargo, el principio de conservación de actos firmes no podría legitimar, en nuestra opinión, una eventual solicitud de modificación objetiva de la licencia – un cambio sustantivo en el proyecto de obras –, que ya tendría que cumplir con el plan vigente en ese momento, sin que pueda aplicarse el plan anulado.

Si la licencia se encontrase recurrida cuando se declara la nulidad del plan, este efecto se comunicará irremisiblemente a la licencia hasta el punto de que, con independencia de las infracciones específicas que se le imputen en ese recurso por razón del contenido de la licencia, el solo hecho de que se haya anulado el plan que le daba cobertura formal sería suficiente para anularla – vide STS de 15 de marzo de 2013 (RJ 2013\3405) –.

La anterior afirmación podría tener una excepción: que la licencia tenga cobertura jurídica suficiente en la normativa urbanística vigente – vide SSTs de 26 de abril de 2005 (RJ 2005\5975) y de 20 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10705) –. Esta cobertura la podría obtener, en teoría, en virtud de una ley o de un plan superior al anulado – hipótesis infrecuente en la práctica –, o bien del planeamiento precedente y que revive – situación que sí puede darse, dado que no es extraño que un plan asuma la ordenación establecido por el anterior para zonas del suelo urbano ya consolidadas –. Esta misma consideración podría hacerse en el supuesto de una solicitud de licencia pendiente de otorgamiento en el momento en que se anula el plan, pero que pudiese otorgarse en virtud del plan revivido.

El TS sintetiza lo indicado en los párrafos precedentes en la Sentencia de 30 de enero de 2014 (RJ 2014\802) – que se fundamenta en la previa anulación (parcial) del Decreto 92/2008, de 10 de julio, regulador de las modificaciones puntuales no sustanciales de Planeamiento Urbanístico en la Comunidad de Madrid –:

«cuando los actos dictados en aplicación de un reglamento ilegal no han alcanzado firmeza [...], entonces la anulación de la disposición general comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación, que quedan desprovistos de la cobertura jurídica que precisan para su conformidad a derecho.

[...] solo los actos firmes y consentidos quedan excluidos del alcance de la declaración de nulidad de un reglamento, de tal manera que -a falta de alguna otra cobertura normativa específica- dicha nulidad se propaga a los demás actos dictados en su aplicación carentes de la virtualidad antes indicada».

Ahora bien, aun en el caso de que la licencia de obras, por razón de su firmeza, fuese inmune a los efectos de la anulación del plan que le daba cobertura, o incluso aunque el edificio ya estuviese construido cuando se anula el plan al amparo de esa licencia, si el edificio fuese incompatible con el plan que, por reviviscencia, resulta ser el vigente, el inmueble no podrá escapar del régimen denominado de «fuera de ordenación». Dicho régimen viene regulado en cada ley urbanística autonómica e incluso en cada PGOU. Sin perjuicio de algunos matices que puedan diferenciarlo en cada caso, con carácter general la situación de fuera de ordenación implica limitaciones importantes para el propietario de la construcción, al menos mientras perviva la discrepancia con el plan que esté vigente en cada momento.

Estas limitaciones suelen depender del grado de disconformidad, y pueden ir desde la prohibición de cualquier obra que no sea de mera conservación, si la incompatibilidad es manifiesta, a que, en casos menos graves, se admitan obras de reforma e incluso actuaciones de mejora o de cambio de uso – vide como ejemplos el artículo 192 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, o la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía –. Lo que no cabe es que en ejecución de la sentencia anulatoria de un plan se pretenda la demolición de lo que se haya



construido de conformidad con una licencia firme otorgada al amparo de dicho plan – vid SSTs de 17 de junio de 2009 (rec. n.º 5491/2007) o de 27 de marzo de 2007 (rec. n.º 8370/2003) –.

### **Efectos de la nulidad de los planes sobre los instrumentos de desarrollo**

Hemos empezado por el supuesto más concreto y, quizá, más inteligible: el de anulación de un plan – pongamos un PGOU – que establece la ordenación y condiciones urbanísticas de un determinado suelo – p. ej., un solar en el casco urbano –; y nos hemos referido a los efectos que podría tener sobre la licencia de obras y sobre la construcción que se hubiese podido erigir en ese solar al amparo del plan anulado.

Pero puede ocurrir que nos encontremos ante un ámbito – p. ej., un sector de suelo urbanizable – que, para poderse desarrollar y edificar requiera de un plan de desarrollo – p. ej., un plan parcial – como premisa previa a la propia licencia de obras. En este caso, la anulación del plan superior – el PGOU, en la hipótesis que estamos barajando – despliega de manera absoluta sus efectos de anulación en cascada, con independencia de que la aprobación del plan de desarrollo hubiese obtenido previamente o no el estatus de firme. Lo explica José Manuel MERELO ALBELA del siguiente modo

«La anulación de un planeamiento general deja sin cobertura jurídica a los planes aprobados en su desarrollo, determinando su nulidad. Este efecto anulador será declarado, en caso de que el plan de desarrollo estuviera recurrido, en la sentencia resolviendo este recurso. Pero incluso aunque el plan en desarrollo no estuviera recurrido, la nulidad declarada del general determina, en virtud del principio de jerarquía normativa, la nulidad de pleno derecho de aquél, que podría ser declarada en ejecución de la sentencia anulatoria del propio Plan General o en cualquier momento posterior (a través, por ejemplo de un recurso indirecto)

[...]

Es claro que aquí no cabría nunca invocar una supuesta firmeza del plan de desarrollo, pues tratándose de normas jurídicas (y el carácter normativo del planeamiento de desarrollo no admite duda) el concepto de firmeza no es aplicable, como tampoco lo es la diferencia entre nulidad y anulabilidad, referibles sólo a los actos administrativos. Las normas o son válidas o nulas de pleno derecho (art. 62.2 de la Ley 30/1992)»

Sin embargo, lo indicado en el epígrafe 2 en relación con las licencias urbanísticas sí podría ser extensible al caso de los proyectos de reparcelación (o equivalentes), a los proyectos de urbanización y otros instrumentos de gestión urbanística. La razón es que su naturaleza es la de actos de aplicación del plan, sin rango normativo (ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel y DE GUERRERO MANSO, Carmen).

Ahora bien, sin desconocer la anterior regla general, conviene tener presente determinada jurisprudencia del TS que ampara la anulación de este tipo instrumentos de gestión urbanística – donde también se incluirían, por ejemplo, las bases de las juntas de compensación – en el incidente de ejecución de una sentencia anulatoria del plan que desarrollen, aunque ya estuviesen aprobados con carácter firme. A pesar de que el artículo 73 de la LJCA dispone que «las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales

[...]»,

el TS aplica en esos casos el principio de nulidad en cascada y lo hace fundamentalmente por el motivo que resumimos a continuación. En esos casos, de los que citamos aquí los resueltos por las Sentencias de 12 de noviembre de 2010 (RJ 2010/8294) y 22 de julio de 2009 (rec. n.º 2327/2005), la anulación del plan se había dictado por razón del incumplimiento del derecho de audiencia de determinados propietarios afectados, que tampoco fueron emplazados en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de desarrollo de ese plan. Ante esta circunstancia fáctica, el TS invoca el artículo 66 de la Ley 30/1992 (actual 51 de la LPAC); en concreto, el inciso que subrayamos a continuación:

«El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción».

El argumento del TS es que no resulta previsible, a priori, que unos proyectos tan relevantes para el propietario del suelo como los de reparcelación y urbanización, o las bases de la junta de compensación, que concretan los

beneficios y cargas urbanísticas correspondientes a sus propiedades, hubiesen permanecido igual de haber tenido esos propietarios ocasión de participar en el proceso. Dejamos constancia de estos ejemplos como muestra de que, si bien el principio general es que la anulación de un plan no puede afectar a los actos aplicativos que ya hubiesen alcanzado firmeza, no podemos razonablemente otorgar a dicha regla un carácter absoluto y unívoco. En materias como la que nos ocupa, los pormenores del caso concreto pueden resultar capitales a la hora de concretar los efectos de la anulación del plan.

(...)

**Los peligros de buscar soluciones simples y rápidas a problemas complejos**

Se habrá concluido ya que la anulación de un plan urbanístico tiene efectos graves y de alcance amplio. Con independencia de los criterios generales – que ya de por sí no están exentos de matices y excepciones en la práctica administrativa y jurisprudencial –, lo cierto es que una decisión anulatoria de una norma de las características de un plan urbanístico siempre va a tener una repercusión importante en términos de seguridad jurídica sobre propietarios, inversores, etc.

En el peor de los casos, como hemos visto, puede significar la extinción de títulos jurídicos que no sean firmes (licencias de obras, proyectos de urbanización, etc.).

Otro efecto inquietante es la imposibilidad de aprobar planes o proyectos derivados del plan superior anulado, que permitirían desarrollar un determinado sector de suelo (planes parciales, proyectos de reparcelación), ni, por supuesto, otorgar nuevas licencias en ejecución del plan viciado.

En ocasiones, además, la aplicación del plan anterior no es factible, puesto que la situación fáctica real de determinados suelos difiere de la que se tuvo en cuenta al aprobar el «viejo» plan, que ahora renace. Esto puede suponer, de facto, el bloqueo de determinados ámbitos cuyo desarrollo va a tener que esperar a la aprobación de un nuevo plan, lo que puede demorarse años – especialmente si estamos ante la anulación de un PGOU –.

En el mejor de los casos, también lo hemos visto, puede haber edificaciones ya consolidadas que, no obstante, queden en situación de fuera de ordenación y con limitaciones a la hora de plantear mejoras, ampliaciones o cambios de uso.

Todas estas razones, unidas a la presión social de los afectados, han llevado en ocasiones a las autoridades a buscar atajos que han acabado acentuando la inseguridad jurídica y alargando el tiempo transcurrido hasta conseguir una solución cabal y definitiva a la problemática suscitada por la anulación. Nos referimos a la tentación que han tenido demasiados Ayuntamientos y Consejerías de Urbanismo de subsanar formalmente el defecto determinante de la nulidad – p. ej., el trámite de información pública –, convalidar todo lo demás y acabar aprobando el plan con idéntico contenido al que tenía el anulado. Se han fundamentado estas prácticas en una inadecuada y exagerada interpretación del ya mencionado artículo 66 de la Ley 30/1992, actual 51 de la LPAC.

Nos limitaremos aquí a referir una interesante y ya consolidada doctrina jurisprudencial, elaborada en el contencioso en el que se declaró la anulación del PGOU de Castellón de la Plana y sus posteriores incidentes de ejecución de sentencia. Encontramos una síntesis de los avatares de ese proceso en la reciente Sentencia del TS núm. 1167/2016, de 24 de mayo. En ella, por una parte, se recuerda que la aprobación de un PGOU que sustituya a otro anulado debe hacerse previa elaboración y tramitación de un documento que tenga en cuenta la realidad físico-jurídica existente y aplicando la normativa urbanística vigente en ese momento, y no cuando se tramitó el plan anulado que pretende sustituirse.

Por otra parte, también sale al paso de otra vía a la que han recurrido las Administraciones para amortiguar los efectos de la anulación de los planes, como es la de aprobar un planeamiento transitorio, aplicable en tanto culmine el procedimiento de aprobación del nuevo plan que sustituya al anulado. En la sentencia que ahora comentamos el TS advierte de que, toda vez que la nulidad de los planes es de pleno derecho, las disposiciones que se aprueben, aun con ese carácter transitorio, no pueden incorporar elementos de la norma nula.

Bibliografía consultada

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel y DE GUERRERO MANSO, Carmen: «La impugnación directa en vía administrativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico», *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación* nn.26, 2013, BIB 2013\82.

MERELO ALBELA, Manuel: *Urbanismo y justicia. Cautelar y ejecutiva*, Madrid: La Ley, 2011, págs. 476-477.

NOGUÉS GALDÓN, Héctor: *Los Programas de Actuación Urbanística en la Comunidad Valenciana*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

ROMERO ALOY, M<sup>a</sup> José: *Los planes municipales en el Derecho Urbanístico Valenciano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pág. 49.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique: «Extinción jurídica de un plan y supervivencia de sus actos derivados: uniformidad en la diversidad jurisprudencial», *Práctica Urbanística*, n<sup>o</sup> 106, 2011, págs. 16-25.(...)

#### **A.- Sobre la nulidad del PRUG y los efectos de su declaración**

La anulación de un plan urbanístico, dada su naturaleza de norma reglamentaria, genera una gran inseguridad jurídica. Además, tiene un alcance muy amplio, pues afecta a propietarios de suelo, viviendas, etc., así como a las decisiones de los inversores inmobiliarios. Como consecuencia de la anulación, puede revivir el plan anterior, que puede encontrarse con importantes dificultades prácticas para aplicarse sobre un escenario distinto al que se tuvo en cuenta cuando se aprobó. Además, la anulación de un plan conlleva la «nulidad en cascada» de los actos de aplicación (como las licencias de obras) que no fuesen firmes. A este respecto y como ya hemos comentado, si bien el acuerdo de la fijación de justiprecio emitido por la Comisión de Valoraciones ha resultado firme, sin embargo su contenido no puede entrar a dirimir cuestiones sobre la titularidad o cabida del objeto de la expropiación, pues no ostenta, como hemos visto, dicha competencia, y teniendo en cuenta además, que el efecto que tiene la nulidad del planeamiento en un procedimiento expropiatorio es el de la nulidad de la totalidad de este como veremos a continuación.

#### **B).- Efectos de la nulidad de los planes sobre las expropiaciones derivadas del Planeamiento anulado.**

La nulidad del PRUG acarrea en principio la **ausencia de "causa expropriandi"** siendo numerosa la jurisprudencia que ha venido a indicar que en tales casos deviene nulo el expediente de expropiación, incluido el acto administrativo que corresponda a la fijación del justiprecio. Citamos diversa jurisprudencia a modo indicativo.

#### **Sentencia de TS, Sala 3<sup>a</sup>, de lo Contencioso-Administrativo, 22 de Junio de 2011**

*Resuelve recurso contra Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, sala Contencioso Administrativo, 5 de Marzo de 2007 (num. recurso 215/2003)*

*EXPROPIACION FORZOSA. JUSTIPRECIO. A tal efecto es necesario recordar que, como señalan, entre otras, las sentencias de 29 de junio de 2.007 y 17 de septiembre de 2008 de esta Sala, la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropriandi y, acarreando todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 1.992, 6 de junio del mismo año, 11 de noviembre de 1.993 y 19 de diciembre de 2.003, ya que como decidió la Sala en sentencia de 21 de abril de 1.997, la inexistencia de la "causa expropriandi", aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de*

*Expropiación fijando el justiprecio como recuerda aquella sentencia de 29 de junio de 2.007. Se desestima el recurso contencioso administrativo. Se desestima la casación.*

**Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 19 de Mayo de 1998**

**Ponente:** D. PEDRO ANTONIO MATEOS GARCIA

**Número de Recurso:** 6574/1993

**Procedimiento:** RECURSO CASACIÓN

**Fecha de Resolución:** 19 de Mayo de 1998

*(...) el Ayuntamiento de Sabadell había efectuado la aprobación inicial y provisional de la Modificación del Plan Comarcal de Sabadell, cuando, por ser un Plan de carácter supramunicipal, correspondía a la Diputación Provincial, y entender que tal infracción acarrea la nulidad del expediente expropiatorio tramitado y, consecuentemente, la de los acuerdos administrativos impugnados, para en el segundo considerar conculcados tanto el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, como las concretas sentencias de éste Tribunal citadas, con idéntico efecto anulatorio que en el anterior, habida cuenta que la aludida Modificación no podía amparar la expropiación, ante la ausencia de la total e íntegra publicación, absolutamente necesaria, de las normas que integran tal planeamiento urbanístico(...)*

*El motivo primero, según exponíamos en el planteamiento general que hemos efectuado del recurso de casación, se fundamenta en la aducida nulidad del planeamiento urbanístico, presupuesto de la expropiación en razón de haber sido aprobado inicial y provisionalmente por órgano incompetente, el Ayuntamiento de Sabadell, cuando se trataba de la Modificación del Plan comarcal, afectante a varios municipios, que trasciende a los actos administrativos directamente impugnados en el proceso,(...)*

*(...) exclusivamente se suplica la nulidad de los acuerdos directamente impugnados en el proceso, precisamente por aquella nulidad radical en que incidía el plan legitimador de la expropiación, verdadera "causa expropiandi" de la misma, lo cual constituye un mero motivo justificativo de la pretensión*

**Sentencia nº 375/2017 de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 3 de Marzo de 2017**

**Ponente:** INES MARIA HUERTA GARICANO

**Número de Recurso:** 2702/2015

**Procedimiento:** RECURSO CASACIÓN

**Número de Resolución:** 375/2017

**Fecha de Resolución:** 3 de Marzo de 2017

**Historial del Caso:** Estima el recurso de casación contra Sentencia num. 179, de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, sala Contencioso Administrativo, 30 de Abril de 2015

*(...) En el Rº 203/10 de la Sección Cuarta de la Sala de Valencia (estimado por sentencia nº 388/12 de 6 de julio de 2012 ) lo que se impugnaba era la desestimación presunta de una petición de abono, en concepto de indemnización, de un pago adicional del 25% del justiprecio individual en su día percibido y ello como consecuencia de la vía de hecho en la que se había incurrido al devenir nulos los expedientes expropiatorios incoados en ejecución del Plan Especial de 1999, declarado nulo por STS de 17 de junio de 2009. La sentencia nº 834/13, de 13 de noviembre de 2013, de la Sección Segunda de la Sala de Valencia, lo que desestimó fue un recurso deducido frente a la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial articulada por la desaparición «de la causa expropiandi provocada por la nulidad de la Resolución administrativa que aprobaba el planeamiento urbanístico que, a su vez, legitimaba la expropiación». Dos vías diferentes para reclamar unos perjuicios sufridos como consecuencia de una expropiación que, afirmaban, había devenido nula al haberse anulado jurisdiccionalmente el Plan Especial de 1999, del que, a su juicio, traían causa.*

En el escenario que aquí estamos tratando —anulación del plan y en su caso reviviscencia automática del plan anterior—, forzosamente habría que hacer el análisis de compatibilidad en relación con el planeamiento que en su caso reviva, teniendo en cuenta que, llegado el caso, existen otras opciones de pueden derivar en otras conclusiones.

### **C).- De las Normas Subsidiarias Municipales de 2003 y vigente PGO.**

Las **Normas Subsidiarias Municipales (NN.SS.), Texto Refundido** fueron aprobadas definitivamente de forma parcial por la COTMAC en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2003 (BOC nº 20/2004 de 30 de enero de 2004, que acuerda:

" ...

**PRIMERO: APROBAR DEFINITIVAMENTE, de forma parcial, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Tegüise (Lanzarote) de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en relación con los artículos 56 del texto refundido de 1976 y artículo 43.2.c) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, debiéndose corregir las deficiencias siguientes:**

**En los ámbitos turísticos de Costa Tegüise e Island Homes, si bien no se consideran afectados por el Decreto 4/2001 sobre formulación de Directrices, de conformidad con la Disposición Sexta apartado 4, deberán establecerse las determinaciones necesarias a fin de incorporar la programación de crecimiento establecido por la Revisión del Plan Insular, así como las medidas necesarias para la ordenación de la actividad turística en dichos núcleos relativos al cumplimiento de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo. A tal fin, se establece un plazo de 6 meses para su corrección.**

**TERCERO. Hasta tanto no se efectúen las correcciones establecidas en el apartado anterior, quedarán suspendidas las determinaciones y ámbitos afectados, debiéndose remitir nuevamente dicha documentación corregida a este Centro Directivo, facultándose al Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente para su toma de conocimiento, publicación y entrada en vigor.**

Hay que tener en cuenta que el actual PGO de este Municipio que venía a sustituir a las referidas Normas Subsidiarias, no incorpora determinaciones de ordenación para el Espacio Natural, dado que no es el instrumento de planeamiento previsto para ello y no puede entrar a ordenarlo.

Asimismo con la entrada en vigor del PGO no se produjo una derogación explícita de las Normas Subsidiarias, si bien, dejaron de aplicarse al ser sustituidas por el nuevo planeamiento. El acuerdo de la COTMAC por el que se aprueba el PGO publicado en el BOC de 5 de marzo de 2015 así lo indica. En el mismo sentido el acuerdo de levantamiento de las suspensiones del PGO que se publicó en el BOC de 25 de septiembre de 2017. Ninguno incluye de forma explícita la derogación de las Normas Subsidiarias. Ello resulta de gran trascendencia pues no es el PRUG ahora anulado el que en su caso derogaba a las normas subsidiarias, lo que no ofrecería dudas al devenir nulo el propio PRUG. **En su caso será el actual PGO el que habría derogado a las NNSS, pero no lo hizo expresamente, lo cual deberá ser tenido en cuenta a la hora de analizar la reviviscencia de las NNSS en el ámbito del Parque Natural.**

**Pero la cuestión no acabaría aquí. En caso de reviviscencia de las Normas Subsidiarias para el ámbito del Parque Natural, es más que probable que estas adolezcan del mismo vicio de nulidad del que adolecía el PRUG, por lo que debería ser tenido igualmente en cuenta.**

En cualquier caso se solicita que por el técnico municipal se informe sobre si con las Normas Subsidiarias se daría igualmente la afección al vial que origina la causa expropiandi o no.

#### **VI.- Sobre la intención de devolver la anchura de las calles a la alineación anterior al PRUG.-**

La modificación de las alineaciones operada en el PRUG conllevó numerosas situaciones como la que aquí se expone así como el hecho de que muchos solares perdían con la nueva alineación su frente a vial público deviniendo en inedificables en algunos casos. Es por ello que se tiene conocimiento de que se encargó un trabajo técnico sobre las alineaciones en el ámbito del Prug al efecto de que fueran en su caso modificadas en la siguiente revisión de dicho instrumento, remitiéndose el resultado de este estudio a las administraciones competentes.

**A este respecto consta en el gestor de Expedientes de esta oficina técnica expediente nº 2011/1992 denominado ESTUDIO Y REAJUSTE GEOMÉTRICO DE LA ALINEACIONES DE CALETA DE SEBO Y CALETA DE FAMARA. Consta anotación en el expediente de que se envió a los organismos correspondientes a través de correo electrónico.**

En el expediente consta el referido estudio realizado por la entidad **GEOCOBET TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y SIG**, suscrito por D. Francisco Corredera Quesada, Ingeniero Técnico en Topografía, Col. 6410, de fecha 15 de diciembre de 2011. En los antecedentes y objetivos del estudio se indica lo siguiente que es transcripción de su original:

## **1 Antecedente y objetivos**

Tras la realización de los estudios previos de "ANÁLISIS DE LOS PLANOS DE ALINEACIONES (PRUG 2006) DE CALETA DE SEBO Y CALETA DE FAMARA" de diciembre de 2009 y "COMPARATIVA DE ANCHOS DE LAS NNSS-2003, PRUG-2006 Y CARTOGRAFÍA ACTUAL DE LOS NÚCLEOS DE CALETA DE SEBO Y CALETA DE FAMARA" de julio de 2011, en los que se evidenciaron, localizaron y describieron técnicamente las deficiencias que en materia de Alineaciones presentaba el PRUG 2006, con el presente informe se culmina un proceso cuyo objetivo último ha sido elaborar unos nuevos planos de Alineaciones que sirvan de apoyo a la revisión del PRUG 2006 de esos dos núcleos.

La oficina Técnica del Ayuntamiento de Tegui se ha sido el solicitante del presente trabajo. El Arquitecto Técnico Municipal D. Antonio Quintana ha sido en supervisor de los mismos.

Las únicas zonas en las que el presente estudio geométrico de reajuste de alineaciones no ha entrado son las de borde litoral de los citados núcleos. Por indicación del solicitante, no se ha actuado para proponer soluciones en estos frentes porque se quiere dejar ese estudio de reordenación al redactor del PRUG.

Igualmente en el punto tres del estudio se indica lo siguiente:

## **3 Resultados**

Con todo, se ha elaborado un plano final donde figuran para cada núcleo las alineaciones del PRUG de partida y las nuevas alineaciones reajustadas propuestas. El objetivo de este plano es que el equipo redactor encargado de los trabajos de revisión del PRUG verifique los errores detectados y cuente con una propuesta clara de reajuste realizada bajo los criterios y supervisión del Ayuntamiento de Tegui se.

### **3.1 Planos y datos de descarga**

Se han elaborado dos planos impresos como documentos de trabajo, y también se ha generado copia digital de los mismos para su descarga y utilización.

A efectos de su uso en los trabajos de revisión del PRUG, se ha elaborado un plano vectorial con las alineaciones reajustadas y etiquetas de ancho propuestas para los dos núcleos. Los datos para su descarga se señalan a continuación:

Por lo anterior se observa una clara intención de esta Corporación de revertir en muchos casos las situaciones creadas con las alineaciones del PRUG de 2006, lo que entendemos debe ser tenido en cuenta a la vista de que las expropiaciones no son, efectivamente, actos favorables para el Administrado.

A la vista de lo expuesto se solicitará igualmente al técnico municipal que informe si en el estudio de alineaciones propuesto se plantea o no la modificación de la alineación de la parcela objeto de este expediente.

#### **VII.-Otra Jurisprudencia relacionada.**

##### **1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 26 de mayo de 2005, Rec. 5154/2001**

##### **Acuerdo por el que se suspende pago de justiprecio. Litigio existente entre el interesado y la Administración respecto a la titularidad del bien o derecho: consignación procedente**

"(...) El art. 50 de la Ley de Expropiación Forzosa establece de una manera clara siguiendo el principio general ya sentado por el Código Civil que "cuando existiera cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración se consignará el justiprecio en la Caja General de Depósitos". La duda que la posible redacción

*defectuosa del precepto puede originar si esta posibilidad se concede sólo cuando haya litigio o cuestión entre el particular expropiado y la Administración, queda perfectamente aclarada por el art. 51 del Reglamento cuando con carácter imperativo dispone que se consignará la cantidad a que asciende el justo precio, entre otros supuestos, cuando existiere cualquier litigio entre los interesados. De ello se desprende que cuando haya cualquier litigio entre los que se consideren interesados en el justiprecio, la Administración no tiene más remedio que consignar el precio, suspendiendo, incluso, el pago decretado a favor de una persona concreta, como ocurrió en el caso presente. **Teniendo en cuenta que el término "cualquier litigio" entre los interesados debe ser interpretado en su sentido técnico que exige que se considere que hay litigio cuando se discute procesalmente, tanto en la vía civil, como en la penal o en cualquier otra vía, la propiedad del bien expropiado, la cabida del mismo o cualquier otro aspecto que pueda hacer improcedente la entrega del justiprecio a una determinada persona***

*(...)*

*En efecto, mientras que en la Ley se refiere a la consignación para los supuestos en que el propietario rehusara el justiprecio o cuando hubiere "cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración", el art. 51 del Reglamento contiene una relación más amplia de los supuestos en que es procedente la consignación y así en su apartado b), establece como procedente dicha consignación, cuando existiera cualquier cuestión o litigio entre los interesados o entre estos y la Administración.*

*La necesidad de acudir a la consignación, como consecuencia de posibles litigios entre los interesados, exige necesariamente la acreditación de haberse promovido los mismos ante los tribunales competentes. La determinación y el objeto de lo que debe entenderse por cuestión litigiosa, puede plantear diferentes impuestos.*

*Así por ejemplo puede presentarse una primera cuestión en el sentido de precisar si el litigio debe circunscribirse solo a lo relativo a la valoración del objeto expropiado o si por el contrario en una interpretación más amplia, sería procedente también la consignación, cuando la cuestión litigiosa entre los interesados, siguiendo la terminología empleada por la Ley y el Reglamento se refiriese a aspectos diferentes a la valoración del bien objeto de expropiación.*

*En cuanto a este extremo, esta Sala en su Sentencia de 8 de Abril de 2.000 (Rec. Casación 7140/97) se ha pronunciado en favor de esa interpretación más amplia tendente a considerar procedente la consignación cuando la cuestión litigiosa entre interesados o entre estos y la Administración incida en cuestiones diferentes a la valoración del bien o derecho expropiado. Así se dice en la referida Sentencia:*

*"Para evitar la responsabilidad por demora y, salvo en el procedimiento de urgencia, poder ocupar la finca o ejercitar el derecho expropiado, es preciso pagar el justiprecio o consignarlo cuando el expropiado rehusare recibirlo, según se deduce de lo establecido conjuntamente por los artículos 50 y 51 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento, de manera que, aunque el expropiado, el beneficiario o la Administración, en la que se incardine el Jurado de Expropiación, recurran en sede jurisdiccional el acuerdo de éste, no se suspende la obligación de pago impuesta al beneficiario por los mencionados artículos 48.1 y 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa .*

*En los demás supuestos de consignación del justiprecio o de entrega de la cantidad que no sea objeto de discordia, previstos en los artículos 50 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento , no se contemplan los litigios promovidos exclusivamente sobre la valoración de los bienes y derechos expropiados, sino los sustanciados con otro fin entre los que se consideren interesados y la Administración expropiante, y de aquí que el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa disponga que la entrega provisional quedará subordinada al resultado del litigio, pues, de dirimirse sólo el justiprecio y haber acuerdo hasta una suma concreta, carece de sentido calificar la entrega de provisional y subordinarla al resultado del litigio, lo que demuestra que no se trata de los pleitos que versen solamente sobre la valoración de los bienes y derechos expropiados sino de los litigios en que se diriman por los interesados otras cuestiones entre sí o entre aquéllos y la Administración expropiante, como se corrobora por la redacción del artículo 51.1 b) del Reglamento, que alude con toda claridad al litigio entre los interesados o entre ellos y la Administración, y lo mismo en su apartado 4 se refiere al pleito pendiente entre el interesado y la Administración, usando así idéntica terminología a la empleada por el artículo 50.1 de la Ley .(...)*

*(...) resulta evidente que debe examinarse y dar respuesta a la cuestión que surge sobre el momento en que debe plantearse el litigio entre los interesados, a efectos de permitir la procedencia de la consignación. Del tenor del*

citado art. 3.2 LEF ninguna duda hay de que durante la tramitación del expediente expropiatorio se puede destruir la presunción de titularidad en favor de quien resulte titular registral, en virtud de resolución judicial dictada a instancias de quien pudiera resultar interesado en impugnar dicha inscripción registral.

Pero ciertamente el litigio puede plantearse con posterioridad, cuando como ocurre en el caso de autos, habiendo estado conforme la Administración y el titular registral -la actora- en el justiprecio a pagar y cuando va a procederse a hacer efectivo el mismo, aparece un tercero que cuestiona la titularidad registral del bien expropiado, entendiendo que se ha producido una falsificación de los documentos que permitieron la inscripción registral, acudiendo por tal razón a la jurisdicción penal, en cuanto única competencia para determinar si dicha alteración de los documentos base de la inscripción y que de haberse realizado implicaría la comisión de un hecho delictivo, tuvo o no lugar.(...)

**2.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha del 20 de julio de 2009, Rec. 371/2005**

**Recurso contra la denegación de la solicitud de pago de la cantidad límite hasta la que existe conformidad prevista en el artículo 50.2 de la LEF: aún no había recaído resolución del Jurado: no existía litigio ni derecho a la entrega de dicha suma**

(...) SEGUNDO.- La cuestión litigiosa que se plantea en el presente procedimiento es estrictamente jurídica pues las demás razones expuestas en el recurso no tienen consecuencias para su resolución. Se trata de determinar lo que debe entenderse como litigio que el art. 50.2 de la LEF prevé para que se pueda exigir la entrega de la cantidad concurrente en la que existe conformidad entre las partes. Esta cuestión debe resolverse con arreglo a la doctrina establecida por la sentencia del T.S. de 5-12-84, RJ 1984/6075 (...)

De acuerdo con dicha doctrina no cabe el pago en tanto no recaiga resolución del Jurado fijando el justiprecio puesto que mientras tanto no se da el presupuesto de su determinación para que proceda la entrega o se pueda entender abierta la contienda o litigio. Sobre esta expresión la Sala se ha pronunciado reiteradamente, si bien con dudas, en el sentido de que debe entenderse no solo el que se refiere a la propiedad sino también sobre el justiprecio en una interpretación sistemática de los preceptos que regulan el pago y su determinación. Muestra de estos planteamientos es el siguiente discurso:

"Ahora bien, según la beneficiaria, la obligación de consignación del art. 50.1 de la Ley de Expropiación Forzosa sólo se aplica cuando exista un litigio relativo a la titularidad de la finca, u otro cualquiera que haga incierta la persona definitiva del acreedor del justiprecio, pero no cuando lo que hay es un litigio en cuanto a la cuantía del justiprecio, como sucede en el caso de autos. La beneficiaria cita jurisprudencia a este respecto, y afirma que le da la razón. Sin embargo, lo cierto es que un análisis de la doctrina jurisprudencial en la materia no arroja, en absoluto, una conclusión tan clara como la que defiende la parte. Seguidamente realizamos un análisis cronológico de las resoluciones más relevantes que la Sala ha detectado. (...)

- Ciertamente, la sentencia de 25 de enero de 2001 parece dar un giro a la cuestión en el sentido que defiende la beneficiaria. El caso al que atendía el Tribunal Supremo era el de una beneficiaria que reclamaba la suspensión de la resolución del Jurado, y el alto tribunal razona de la siguiente manera:

"Si bien el acto de fijación del justiprecio es ejecutivo, su ejecutividad se concreta en los efectos que la legislación de expropiación forzosa hace derivar del mismo, caso de que el beneficiario de la expropiación interponga recurso contencioso contra el mismo, dichos efectos son el pago al expropiado de la cantidad concurrente, artículo 50.2 y el abono de los intereses establecidos en los artículos 52, 56 y 57 sobre la cantidad que resulte definitivamente fijada en vía jurisdiccional menos la efectivamente pagada. No alcanza por tanto la ejecutividad del acto recurrido al pago del total del justiprecio establecido en la resolución administrativa objeto de recurso contencioso, tal abono únicamente procederá si el beneficiario así lo decide de forma voluntaria a fin de liberarse del abono de los intereses establecido en los artículos 52, 56 y 57 a que nos hemos referido.

(...) el recurrente presupone que de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida el beneficiario debería hacer efectiva de forma inmediata la totalidad del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación, presupuesto fáctico que, insistimos, no se corresponde con la doctrina anteriormente sentada.(...)

- Ahora bien, pese al giro anterior, nos encontramos posteriormente con la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2005 ; el interesado cita esta sentencia a su favor, pero realmente, leída la misma, la conclusión que se obtiene es que la consignación se considera adecuada también para el caso de litigio sobre la titularidad -cosa que no negamos, como ya hemos indicado más arriba-, pero dando por sentado que desde luego, ante todo, es aplicable



claramente cuando hay un litigio sobre el justiprecio; el Tribunal Supremo viene a decir que aunque del art. 50 de la L.E.F. no se deriva claramente que proceda la consignación en los casos de litigios entre particulares sobre la titularidad, sí se deriva del art. 51 del R.E.F.; pero queda claro que implícitamente da por hecho que el supuesto-base contemplado por el art. 50 de la L.E.F es el del litigio sobre la cuantía del justiprecio; así se deriva claramente, a nuestro juicio, del texto de la sentencia (...)

(...) Siguiendo con la argumentación que se viene sosteniendo y por la propia funcionalidad de la consignación, deviene obvio que también puede considerarse como presupuesto para la procedencia de la consignación, la existencia de un litigio sobre la titularidad de la finca en cuestión frente al titular inscrito registralmente y reconocido como interesado en el procedimiento expropiatorio".(...)

### **3.- Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 5 de Febrero de 2014**

(...) El hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional haya sostenido que el procedimiento expropiatorio constituye también una garantía consustancial del derecho a la propiedad privada, no altera esta conclusión, pues dicha jurisprudencia está destinada a destacar que la regulación constitucional y legal de la expropiación forzosa, está sometida a determinadas garantías, entre ellas, a que se respete el procedimiento legalmente establecido y se fije una justa compensación por la privación sufrida, **pero ello no convierte la expropiación en un acto favorable** (...)

Competencia para revocar un acto administrativo desfavorable.

Los recurrentes sostienen que la competencia para dictar la revocación del acuerdo de necesidad de ocupación correspondería al Ministro y dicha competencia sería indelegable, por cuanto el art. 12.2 de la LOFAGE (en la redacción vigente en ese momento dada por el art. 81.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) le atribuye a dicho órgano la competencia para "revisar de oficio los actos administrativos", entendiéndose que dicha previsión legal se refiere a la revisión de todos los actos administrativos, con independencia de la materia a la que se refieran, y, por lo tanto, a todos los supuestos contemplados en los artículos 102 a 106 que se comprenden bajo el título genérico "revisión de oficio".

Ya hemos destacado el diferente régimen jurídico existente al que quedan sometidos los actos favorables respecto a los desfavorables, que se plasma también en un distinto régimen competencial para dictarlos. Así, mientras que en el caso de la revisión de oficio en sentido estricto, contemplada en el art. 102 de la Ley 30/1992, se establece una reserva competencial en favor del Ministro, esta exigencia no se contiene cuando de la revocación de un acto desfavorable se trata. Es cierto que la agrupación de figuras tan heterogéneas en el mismo capítulo de la Ley, bajo el enunciado "revisión de oficio", puede inducir a confusión. Pero, basta analizar el contenido y alcance de los supuestos de revisión contemplados en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992 y ponerlo en relación con la previsión contenida en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado para diferenciar el régimen competencial al que quedan sometidos tales potestades. Así, mientras que el art. 12 de la Ley 6/1997 establece que "Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias: i) Revisar de oficio los actos administrativos...", la propia norma se ha encargado de diferenciar la posibilidad de delegación entre los supuestos de revisión de oficio y la declaración de lesividad (artículo 12.2 apartado i) en relación con el art. 13). Con mayor motivo, es preciso diferenciar entre el régimen competencial existente para dictar un acto de revisión de oficio de un acto favorable, que se consideren nulo de pleno derecho, y la mera revocación de actos desfavorables o de gravamen por motivos de oportunidad, pues esta última no queda sometida a una reserva competencial específica lo que permite entender que el órgano competente para revocar un acto es el mismo que ostentaba la competencia para dictarlo. Esta conclusión se impone con mayor claridad si se contempla la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, posibilidad que también aparece contemplada en este mismo capítulo (art. 105.2 de la Ley 30/1992), pues llevando a sus últimas consecuencias la tesis del recurrente también la rectificación de los errores materiales y aritméticos quedaría reservada, sin posibilidad de delegación, al Ministro correspondiente, conclusión que aparece de todo punto rechazable.

Por todo ello, se considera acertada la conclusión alcanzada en la sentencia de instancia cuando residencia la competencia para acordar la revocación del acuerdo que declaraba la necesidad de ocupación en el mismo órgano administrativo que la tenía para dictarlo, en este caso al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, que ostentaba competencias para "ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas" (art. 23.7 de la LOFAGE).

Ello determina la desestimación del tercer motivo de casación, y por añadidura del cuarto, pues una vez afirmada la competencia del Delegado del Gobierno para dictar este acto, ninguna trascendencia tiene la argumentación que, a mayor abundamiento, se contiene en la sentencia respecto a la posibilidad de convalidación del mismo enalzada.(...)

#### **4.-Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 14 de Abril de 2014**

Fundamento de Derecho quinto: (...) Es cierto que en el acta previa a la ocupación se recoge la observación del expropiado en el sentido de que, con respecto a la superficie expropiada, dicha parte se ajusta a la superficie reflejada en la nota simple registral que se acompaña, pero aquél olvida que esta Sala, en sentencias entre otras de 14 de mayo de 2004 y 12 de abril de 2005, aplicando el artículo 38 de la Ley Hipotecaria en relación con el 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa , y 6.1, 7 y 19 del Reglamento de la misma, tiene declarado que los titulares registrales están amparados por la presunción «iuris tantum» de legalidad de que gozan los asientos del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria , asientos que están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley, añadiendo que **esa presunción de titularidad no se extiende a los datos de hecho que en relación con las fincas inscritas puedan figurar en el Registro de la Propiedad, como son los relativos a la superficie o cabida de la finca inscrita, los cuales, según reiterada doctrina jurisprudencial, no se encuentran amparados por el principio de legitimación registral.**

#### **5.- Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 15 de Abril de 2003**

(...) En atención a los términos en que en la instancia se planteó el debate, el Tribunal a quo, después de sintetizar las posiciones encontradas de los litigantes, acerca de si la franja de terreno afectada por la avenida en proyecto, forma parte de la finca número NUM000, propiedad de las recurrentes, que se les había sido adjudicada en virtud de una subasta celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alicante e inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad o si, por el contrario, dicha franja pertenece a la finca matriz número NUM001, de la que aquella se segregó, y fue cedida para vía pública por su antiguo propietario; sostiene en el fundamento jurídico tercero de su sentencia que no corresponde a la jurisdicción contencioso- administrativa declarar quién ostenta la propiedad sobre la referida franja que resulta afectada por el proyecto de expropiación, por ser ésta una cuestión civil que deberá resolver la jurisdicción del orden civil, y en base a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 50 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento ejecutivo, entiende que las demandantes al presentar títulos contradictorios sobre la tan repetida franja, tienen la consideración de parte en el expediente expropiatorio.(...)

No compartimos el criterio del Juzgador, pues dentro de las cuestiones civiles los supuestos más frecuentes en que se ha planteado la prejudicialidad es, según hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias de diecisiete de febrero y treinta de octubre de dos mil uno, el de las relaciones dominicales, cuando la naturaleza del dominio es presupuesto o requisito sine qua non para decidir la cuestión administrativa que constituye el fondo del asunto, y que aquí no es otro que el determinar si la franja del terreno afectada por el proyecto de expropiación forma o no parte de la finca registral número NUM000 , pues si a tenor del artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa, para que la expropiación exista ha de haber un bien o derecho de propiedad particular, del que es privado su titular imperativamente por una Administración pública de carácter territorial, al cuestionarse en el caso que enjuicamos por uno de los sujetos intervinientes en el proceso contencioso-administrativo la titularidad dominical de los terrenos sobre los que se cimienta la pretensión actora, tal controversia jurídica a priori debe ser decidida por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues a ella le corresponde, según el artículo 4 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción a la sazón vigente -hoy artículo 4 de la Ley de 13 de julio de 1998-, conocer de la impugnación de un acto de la Administración local sujeto al derecho administrativo, cual es la reclamación ante el Ayuntamiento de Alicante de ser parte, como propietarias expropiadas de un trozo de su finca afectado por el proyecto de expropiación, debiendo advertirse que la decisión que al amparo del citado artículo 4 de la Ley Jurisdiccional se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso que se dicte y podrá ser revisada por la Jurisdicción correspondiente, toda vez que no estamos en el caso de solucionar un estricto problema civil de propiedad sobre una finca, sino que nos hallamos ante una cuestión civil, directamente relacionada con el recurso contencioso-administrativo, es decir, con la pretensión procesal administrativa que constituye el objeto del proceso.(...)

Del citado informe y más concretamente de los documentos y certificaciones registrales obrantes en autos, difícilmente puede sostenerse que las demandantes fueran las propietarias de la zona afectada por la apertura de la vía pública, pues si de la finca matriz se segregaron cinco mil novecientos metros cuadrados, que dio origen al

nacimiento de la finca registral número NUM000, resulta del propio informe del perito procesal las siguientes mediciones (...)

De lo que se infiere que su extensión superficial es superior a la consignada en la escritura de adjudicación en pública subasta de uno de julio de mil novecientos setenta y seis, una vez el antiguo propietario de la finca NUM001, y con cabida de catorce mil doscientos quince metros cuadrados, había renunciado a toda indemnización por expropiación de los terrenos sobrantes que hayan de pasar a la vía pública; y ello lo decimos con la exclusiva finalidad de enjuiciar la pretensión administrativa y no a efectos de declaración judicial sobre una pretensión civil sobre la titularidad dominical de la zona afectada por la apertura de la vía pública, es decir, nuestro pronunciamiento sólo afecta al caso de autos, con el carácter y efectos que se atribuyen al supuesto regulado en el citado artículo 4 de la Ley Jurisdiccional, esto es, con el carácter de cuestión prejudicial civil que sólo tiene efectos en orden a la pretensión que se ejercita en este proceso contencioso-administrativo y que, por tanto, deja a salvo la revisión que sobre la misma pueda ejercitarse ante la jurisdicción correspondiente.

#### **6.-Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 1 de Diciembre de 2008**

ANTECEDENTES (...) Por todo ello, esta sentencia debe dar respuesta al segundo motivo impugnatorio, vinculado al aspecto material, en cuanto a si es conforme a derecho, o no, que la Orden Foral 3874/02 de 17 de julio, por la que se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la previa Orden Foral 2329/02 de 23 de abril, modificara la relación de bienes y derechos aprobada por la Orden Foral 1872/02, en cuanto ratificó que la parcela 6/1 identificada en color verde en el documento obrante al folio 22 del expediente, se siguiera atribuyendo al Ayuntamiento de Barakaldo como integrante del camino El Retiro, ratificándose que las diligencias expropiatorias en relación con ella se siguieran con el Ayuntamiento de Barakaldo y con Sefanitro, por considerar que se daba una situación de litigio entre ellos, para cuya resolución no era competente la Diputación Foral como administración expropiante, con remisión al art. 5.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento, por lo que se considera que procedía consignar el justiprecio una vez determinado el mismo, en tanto se resolvía la cuestión planteada por los cauces procedimentales que resulten oportunos.

Hemos de señalar, que además de las precisiones al Catastro que se hicieron en la Orden Foral de modificación de la relación de bienes y derechos en el expediente administrativo, en el trámite del recurso de reposición impuesto por Sefanitro el Ayuntamiento remitió certificación a la Secretaría General en la que se recogía que en el **Inventario Municipal de Bienes y Derechos obrantes en la Secretaria, figuraba inscrito como propiedad municipal, dentro del epígrafe de vías públicas, el siguiente vial:** (...) ese documento se ha incorporado a los autos, y está en el expediente en su folio 128, que enlaza con las pautas plasmadas en el acta de ocupación previa de la parcela 6/1, Acta previa de ocupación en la que se dejó constancia de que el Jefe de Sección de Patrimonio del Ayuntamiento, por delegación, manifestaba que según resultaba del Catastro de urbano la finca pertenecía al Ayuntamiento y asimismo por diligencia se dejó constancia de que Sefanitro S.A., en manifestaciones efectuadas en el Acta previa de ocupación de la finca nº 6, recababa la titularidad de la finca 6/1 en las alegaciones allí efectuadas.

El debate ha quedado perfectamente expuesto, si nos remitimos a los alegatos precisos y completos de la demanda, así como los argumentos que han dado las Administraciones demandadas, en este caso en el que interesadas cualificadas son Sefanitro S.A., Fertiberia actualmente, y el Ayuntamiento de Barakaldo, por ser quienes deberán recibir, una u otra, el justiprecio.

Correcto es, como se señala en la demanda, que **el debate en este procedimiento** no es determinar la titularidad de la concreta parcela, la que ha quedado identificada como 6/1, sino determinar **si correcto es, como hizo la Diputación Foral, considerar que se estaba ante una cuestión litigiosa o contradictoria**, y que por ello procedía seguir las actuaciones con el Ayuntamiento y con Sefanitro S.A., y disponer la consignación del justiprecio que se fije.

Vemos como la parte recurrente va a defender que debe ser considerada propietaria porque la ampararía el Registro de la Propiedad, y ello por cuanto que el art. 3 de la Ley de Expropiación Forzosa va a establecer, en su punto 1, que las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y el número 2, que salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario titular a quien con este carácter conste en Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo pueda ser destruida judicialmente o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en Registros Fiscales o, finalmente, a quien lo sea pública y notoriamente.

*Se va a defender que como es titular según el Registro de la Propiedad de la finca, debe considerarse a tales efectos así en el expediente expropiatorio, sin que tengan relevancia a estos efectos ni los datos catastrales ni el Inventario Municipal que, por otro parte se dice no tiene reflejo ni constancia en documentación gráfica alguna.*

*No procede en este momento determinar ni decidir sobre la titularidad, dado que ni tan siquiera ello es necesario en un supuesto como el presente con efectos prejudiciales, por cuanto que las propias pautas marcadas por la Ley de Expropiación Forzosa y el Reglamento, ya toman en consideración que en supuestos como éste, en los que se dé litigiosidad o presentación de títulos contradictorios, determina seguir las pautas expropiatorias en el procedimiento expropiatorio con los interesados que se encuentren en tal situación, sin perjuicio de que previsto está la consignación del justiprecio para que se otorgue finalmente a quien por los cauces legales acredite la titularidad, porque en tales supuestos y al estar en cuestión un tema de dominio debe ser la jurisdicción civil la que determine, a falta de acuerdo, quién es el titular del bien expropiado.*

*En el presente caso, pueden partirse de la contradicción entre el Registro de la Propiedad, de los títulos que aporta la recurrente, incluso los reflejos catastrales, sin perjuicio de las modificaciones posteriores, y en relación el Inventario Municipal de Bienes y Derechos.*

*Estamos ante un supuesto en el que en el fondo hay discrepancia sobre la realidad física, y más aún en relación con la fecha que nos interesa, pues hemos de precisar que la presunción de ser titular registral del art. 38 de la Ley Hipotecaria - a esa presunción hemos de entenderse se está refiriendo el art. 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa - cubre únicamente los datos jurídicos y no las circunstancias de mero hecho, como se ha reiterado de forma constante por la jurisprudencia, sobre todo en el ámbito de la jurisprudencia civil, así podemos remitirnos a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio 1989 (RJ 5599 ), y ello más aún en un ámbito en el que hemos de considerar no existían ni las pautas ni las consecuencias de exigencia de correlación catastral y física con el Registro de la Propiedad, en relación con las pautas que vino ya a introducir la Ley 13/96 de 30 de diciembre, singularmente en la regulación que plasmó en sus artículos 50 a 56, siendo de singular relevancia el art. 53, que parcialmente ha sido integrado en la Ley de Catastro, actual Texto Refundido, aunque se mantienen en vigencia sus apartados 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, todo ello tendente a que existe una correlación entre Registro de la Propiedad y Catastro, y sobre todo con la finalidad última de que la realidad física también tenga un reflejo en el Registro de la Propiedad, con apoyo en la oportuna documentación gráfica, y sobre todo para provocar una necesaria y conveniente seguridad jurídica, que en un supuesto como el presente hubiera sido reveladora y sin duda hubiera evitado el conflicto que ahora nos ocupa.*

*Por ello, y como no podemos concluir que el Registro de la Propiedad describa una finca que en lo que interesa incluya la parcela catastral referida por la Diputación Foral y en concreto esa superficie reflejada como parcela 6/1, en relación con lo que se considera el camino de El Retiro, unido al dato de que no puede desconocerse que en un supuesto como el presente no estamos ante el enfrentamiento de titularidades privadas, sino que ha de considerarse que viene también en apoyo del debate el que nos encontremos con la incidencia singular de que el Ayuntamiento, como Administración Pública Territorial, defiende, con remisión a su Inventario de Bienes, que estaríamos ante una superficie que corresponde con un camino público, y por ello ante un bien de dominio público, por lo que en el fondo también se encuentra la actuación expropiatoria intentando salvaguardar el dominio público, que en nuestro Ordenamiento jurídico tiene pautas especiales de protección, en relación con los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, todo ello sin dejar de desconocer que la certificación incorporada por el Ayuntamiento, no se soporta en una constatación gráfica concreta, todo ello, sin necesidad de hacer referencia a las pautas, en relación con bienes de dominio público y su acceso al Registro de la Propiedad, que se han ido produciendo en relación con distintos hitos de nuestro Ordenamiento jurídico, y en lo que interesa en relación con las pautas del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y actualmente en relación con las pautas que con carácter general se ha establecido con naturaleza básica respecto al patrimonio de todas las administraciones públicas en la Ley 33/03 de 3 de noviembre, que es una normativa posterior a la actuación administrativa aquí recurrida, aunque en ella se vuelve a insistir en la necesidad de protección de los bienes de dominio público e incluso de su fiel reflejo en el Registro de la Propiedad, ya que su art. 36.1 va a imponer a las Administraciones Públicas el deber de inscribir en los Registros los bienes y derechos de su patrimonio, sean*

demaniales o patrimoniales que sean susceptibles de inscripción, estableciéndose pautas en cuanto su inscripción en el Registro de la Propiedad en sus arts. 37 y siguientes, e imponiéndose por la D.Tª. 5ª con carácter general que en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, se deberán inscribir los bienes demaniales por las Administraciones Públicas; ello lo decimos sin perjuicio de las pautas que ya al respecto se plasmaban en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.(...)

Razona que no se da en el caso actual una confrontación de títulos, toda vez que la inclusión de un bien en el inventario municipal no reviste tal entidad, máxime teniendo en cuenta que, como advierte la propia sentencia recurrida, dicho inventario carece de soporte en una constatación física. El Tribunal a quo otorga la condición de bien litigioso a la parcela 6/1 de la relación de bienes y derechos afectados cuando, propiamente, no existe conflicto pues esa porción de terreno se corresponde con la finca hipotecaria número 1848, inscrita a su favor, como lo entendió la orden foral 1872/02 al aprobar en un primer momento aquella relación. No hay contradicción entre títulos, habida cuenta de la naturaleza preferente de la inscripción registral sobre la inclusión en el inventario municipal de bienes.

Añade que, no obstante invocar el carácter de dominio público de la parcela 6/1, las Corporación local, más allá de aportar certificación literal del inventario municipal de bienes, no ha ejercitado las facultades y las prerrogativas que le otorgan el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la propia legislación hipotecaria en orden a combatir su titularidad registral.

3. ) La infracción del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE de 27 de febrero ), así como la de la jurisprudencia relacionada, constituye el guión del tercer motivo de casación, en cuanto proclama la presunción de que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

**Esa presunción es iuris tantum, sin que el inventario municipal de bienes y su correspondiente certificación reúnan los requisitos mínimos para destruirla.** Aún más, no obstante existir la obligación de las Entidades locales de inscribir los bienes de su titularidad y arbitrar el ordenamiento jurídico distintos procedimientos a tal fin, según las circunstancias [artículo 36 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en relación con el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria y los artículos 303 a 307 del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 (BOE de 16 de abril )], **en el caso debatido la Sala de instancia entiende suficiente la certificación de la constancia en el inventario municipal de bienes como título contradictorio suficiente y bastante del derecho de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad, ordenando la consignación del justiprecio.**

4. ) El cuarto motivo se centra en los artículos 17 a 36 y 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la jurisprudencia que los interpreta, en lo que atañe a los requisitos impuestos a las Corporaciones locales para la gestión del inventario y registro de bienes de su titularidad, así como a las prerrogativas que se les confiere para la protección de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

La entidad recurrente explica que la certificación del inventario municipal de bienes expedida por el secretario del Ayuntamiento de Barakaldo el 16 de mayo de 2002 no se sustenta en un soporte gráfico que advere la descripción literal del bien inventariado, no contiene constancia o referencia al título de adquisición ni, en definitiva, cumple el resto de los requisitos establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento. Carece, pues, de fuerza para alterar el orden de prelación fijado por el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con su artículo 5 y el 51 del Reglamento que la desarrolla.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- (...)**

TERCERO: Despejado así el camino de la broza que lo hacía, hasta cierto punto, intransitable, podemos adentrarnos en el corazón del debate provocado por los dos primeros motivos del recurso de Fertiberia.

En la materia constituye regla general que el expediente se entienda con el propietario del bien expropiado, esto es, con quien, salvo prueba en contrario, aparezca como tal en los registros públicos que, como el de la Propiedad, producen presunción de titularidad únicamente destruible mediando intervención judicial (artículo 38 de la Ley Hipotecaria ). En su defecto, con las personas a las que los registros fiscales y administrativos atribuyan esa condición o, en último término, con las que lo sean pública y notoriamente. Así se expresa, con parecidas palabras, el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa. Ahora bien, si existe controversia, si se presentan propietarios que esgriman «títulos contradictorios», el trámite ha de entenderse con todos ellos, según dispone el artículo 5,

apartado 2, de la Ley citada en segundo término. En tal caso, el justiprecio debe consignarse [artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento de Expropiación Forzosa ].

De los anteriores preceptos se obtiene que, tratándose de bienes inmuebles, en primer lugar se reputa dueño o titular de derechos sobre los mismos a quien resulte serlo conforme al Registro de la Propiedad. Sólo en su defecto, esto es, subsidiariamente, merece esa condición quien la acredite en virtud de registros administrativos y en último lugar, a falta también de los mismos, a quien notoria y públicamente se le tenga por tal. Así lo hemos afirmado en la sentencia de 26 de enero de 2005 (casación 2026/01, FJ 5º), citada por la entidad recurrente, y en la que, en congruencia con ello, sostuvimos que el Registro Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral de España no puede hacerse valer, para considerar exclusivos interesados a sus titulares, cuando existe la oportuna inscripción en el de la Propiedad.

**Ahora bien, la normativa expropiatoria, a efectos de constituir el componente subjetivo del procedimiento, no jerarquiza aquellas categorías, de modo que, confluyendo sobre un mismo bien varios interesados habilitados por títulos diversos, los amparados por el Registro de la Propiedad desplacen automáticamente a quienes hacen valer una matrícula administrativa o la general y pública reputación. El legislador ha querido que, en tales casos, dado que se trata de transmitir forzosamente el dominio o los correspondientes derechos reales, las diligencias se entiendan con las personas que presentan títulos, en principio, justificativos, para que, en tanto se dilucida ante la jurisdicción competente la titularidad, el procedimiento siga su curso y, llegado el caso, se consigne el justo precio a fin de que, en su momento, lo reciba quien resulte ser el legítimo dueño. Se evita así una demora que no haría más que perjudicar el fin de la expropiación.**

Por ello, el artículo 5 de la Ley dispone que también serán parte en el expediente quienes presenten «títulos contradictorios» sobre el objeto a expropiar, expresión que alude a una contraposición irresoluble prima facie porque las diferentes credenciales se niegan mutuamente, aunque alguna de ellas se beneficie de una presunción que no deja de ser iuris tantum (artículos 38, párrafo primero, y 97, en relación con el 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria) y que, por consiguiente, puede destruirse ante quien tenga la potestad jurisdiccional y la competencia para decidir de forma definitiva y firme sobre la titularidad. En consecuencia, salvo que se cuente con los elementos precisos para resolver con toda certeza la contienda dominical, en este ámbito no parece prudente adoptar decisiones prejudiciales al amparo del artículo 4, apartado 1, de la Ley 29/1998, porque se corre el riesgo de considerar titular y pagar el justiprecio a persona distinta de la que, después, el orden civil reputa como tal, dando lugar a situaciones susceptibles de originar la responsabilidad de los poderes públicos, siempre desaconsejable para el interés general. Entendemos que la lectura combinada de los artículos 3 y 5 de la Ley de Expropiación Forzosa y del 51 de su Reglamento acota la competencia prejudicial de los órganos de nuestra jurisdicción cuando se trata de dilucidar la titularidad dominical de un bien sometido a expropiación.

En otras palabras, debe darse por existente el derecho que figure inscrito mientras no exista contradicción; derecho que, de haber oposición, puede ser destruido, pero no en un recurso contencioso-administrativo sino en un proceso civil en el que se ventile la cuestión [véase la sentencia de 15 de noviembre de 2006, recurso 7726/03, FJ 3º)]. De modo que, si aparece otro título susceptible de enmendar al primero, se ha de proceder en los términos previstos en los expresados artículos de la ley de Expropiación Forzosa.

Por lo tanto si, como ocurre en el presente caso, sobre un mismo bien (la parcela 6/1) confluyen títulos diversos que amparan a personas distintas la solución correcta es la adoptada en la orden foral recurrida, que la sentencia de instancia avala. **Siendo verdad que Fertiberia es la titular registral, no lo es menos que también aparece inscrita en el inventario municipal de bienes de Barakaldo, cuya matrícula, si bien no tiene efectos constitutivos para el dominio público [sentencia de 21 de mayo de 2008 (casación en interés de la ley 28/04, FJ 4º)], da fe de la titularidad municipal.**

(...) Al primer grupo pertenece una sentencia muy reciente, emparentada con la actual, que dio la razón a la compañía «Bilbao Exhibition Centre, S.A.», precisamente frente a Fertiberia, en relación con la titularidad de la parcela 11 del mismo proyecto expropiatorio, debido a que esta segunda compañía no acreditó «de manera clara e indubitada» que la finca registral de la que es propietaria incluyese aquella parcela [sentencia de 11 de noviembre de 2008 (casación 3292/05, FJ 5º)]. En realidad, a diferencia de lo que ocurre ahora, no existía contradicción de títulos porque faltaba su presupuesto, la coincidencia de terrenos, ya que no se probó que fueran los mismos (...)

En el segundo grupo se integra otra sentencia anterior, de sentido distinto, relativa a un caso en el que frente a la inscripción registral de los recurrentes la Corporación local afectada carecía de cualquier documento relativo a la titularidad y a la adquisición de un espacio destinado a plaza de uso general, contando únicamente con la declaración de varios vecinos indicando que venían utilizando ese espacio como libre desde hacía años [sentencia de 18 de marzo de 2003 (casación 9737/98, FF.JJ. 4º y 5º)]. También pertenece a este grupo la de 11 de abril de 2008 (casación 4114/04), que aborda otro supuesto de falta de título debido a que el vendedor, declarado pródigo, tenía prohibido enajenar, habiéndose negado el registrador de la propiedad a inscribir la transmisión, sin que el marco del proceso contencioso-administrativo fuese el adecuado para dilucidar la validez de un contrato con ese vendedor (FJ 5º (...))

Y esta última idea, la de título legítimo nos permite solventar el cuarto motivo, ya que, **constando en el expediente una certificación librada por el secretario consistorial conforme a la que en el inventario de bienes y derechos del Ayuntamiento de Barakaldo figura inscrita, dentro del epígrafe de vías públicas, la calle «El Retiro», que, como nadie discute (así se afirma en el párrafo noveno del sexto fundamento de la sentencia impugnada), coincide con la parcela 6/1, no puede negarse su capacidad para acreditar que existe una contraposición de títulos sobre el terreno expropiado**, resultando correcto proceder como hizo la Diputación Foral de Bizkaia. Y en esta tesitura, estimamos que tal motivo de casación yerra el tiro, ya que, en lugar de criticar los fundamentos del pronunciamiento jurisdiccional atacado, dirige sus invectivas, como si de una impugnación indirecta se tratara, contra la formación de aquel inventario, que en su momento Fertilberia no discutió. Lo cierto es que las deficiencias que se denuncian, de existir, podrán tener relevancia para cuándo y dónde proceda se resuelva sobre la titularidad dominical, pero no pueden negar virtualidad, a los limitados efectos que aquí nos ocupan, a un registro municipal que, como todos los productos administrativos, goza de una presunción de validez, siendo inmediatamente ejecutivo [artículos 57, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre); artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE de 3 de abril); y artículo 208, apartado 1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1568/1986, de 28 de noviembre (BOE de 22 de diciembre)], **máxime si, como consta ampliamente en el expediente administrativo (folios 27, 73, 133, 145, 212, 214 y 217), en la parcela litigiosa se aprecian las trazas de un camino usado desde tiempo inveterado.**

#### **7.- Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 2 de Diciembre de 2013**

##### **(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 22 de enero de 2013, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres, también ahora parte recurrente, contra el acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 21 de diciembre de 2010, de fijación del justiprecio de una finca con referencia catastral NUM001, propiedad de los Herederos de Doña Antonia, afectada por la ejecución del proyecto "Sistema General adscrito a suelo urbano con la calificación de espacios libres (zona verde denominada Huerta de la Ribera)".

En la sentencia impugnada, la Sala de instancia abordó la cuestión sobre la que discrepaban las partes, relativa a la superficie de la finca expropiada, declarando probados los hechos siguientes:

...debemos comenzar relacionando los hechos que han quedado probados con la documentación obrante en autos:

- a) La Administración fija la superficie de la finca en 459,46 m<sup>2</sup>, en base a la comprobación realizada "sobre el plano parcelario de la cartografía municipal del casco urbano a escala 1:500" (informe de 26/10/2006).
- b) Es objeto de expropiación la totalidad de la finca (escrito del Ayuntamiento requiriendo de hoja de aprecio a la propiedad, folio 1 del expediente).
- c) Desde el primer momento la propiedad pone de manifiesto que la superficie de la finca es muy superior a la estimada por la Administración. En concreto, en el primer escrito de fecha 10/01/2005 afirma ser de 910 m<sup>2</sup>. Y en apoyo de su planteamiento incorpora una ficha técnica donde constan mediciones realizadas "in situ". Se pide también a la Alcaldía que realice sus propias mediciones "in situ".
- d) La Comisión de Urbanismo, sin hacer caso alguno a esta petición, aprueba la hoja de aprecio que realiza el técnico municipal, fijando la superficie de la finca en los 459,56 m<sup>2</sup> obtenidos conforme se relata en la letra a) de esta relación.

e) Con fecha 26/12/2006 la propiedad rechaza la hoja de aprecio de la Administración, insistiendo en la incorrecta superficie considerada de la finca. Aporta la copia del Título de Propiedad y hace reserva expresa de "las actuaciones legales que estime oportunas para demostrar que las superficies adicionales (no admitidas por la Administración), que no constan expresadas en medidas métricas en el título de propiedad (adjunto a este escrito) debido a su antigüedad y que no fueron en su día elevadas al Registro de la Propiedad de Cáceres, forma parte integrante de los terrenos de la finca...".

f) Sin que conste actuación alguna durante casi cuatro años, con fecha 27/09/2010 el técnico municipal emite nueva valoración, al estar referida la primera a fecha de finales del año 2006 cuando correspondía hacerla a fecha de diciembre de 2004. En este informe no se cuestiona ni analiza la documentación referida en la letra anterior y se mantiene la superficie en 459,46 m<sup>2</sup>. Este informe es aprobado por la Alcaldía en resolución de fecha 03/11/2010. Se concede en ella plazo a la propiedad para aceptación o rechazo.

g) Por escrito de fecha 23/11/2010 la propiedad rechaza la nueva hoja de aprecio y aporta informe pericial que, previo levantamiento taquimétrico del perímetro de la finca, establece que su superficie es de 1.353,09 m<sup>2</sup>.

h) Esta superficie es la acogida por el Acuerdo del Jurado y la cuestionada en nuestros autos.

**La Sala de instancia, tras la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, estimó acreditada la superficie expropiada que había declarado el Jurado, y desestimó el recurso del Ayuntamiento de Cáceres, que pretendía una superficie inferior, efectuando los razonamientos siguientes:**

**QUINTO.-** Despejado el conflicto de esta manera, la cuestión litigiosa es puramente fáctica, consistente en determinar la superficie de la finca.

Sobre esta cuestión, nuestra doctrina jurisprudencial tiene declarado que **corresponde a la actora acreditar los elementos fácticos que sustentan su pretensión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC ( STS de 26/11/2012, rec. 4772/2010; que una prueba pericial topográfica es el medio idóneo para ello (misma Sentencia); que la fe pública registral no alcanza a la extensión superficial de las fincas inscritas ( STS de 08/06/1996, rec. 2270/1993 ); que ni los datos registrales ni los obrantes en el catastro pueden prevalecer sobre la superficie real, habiendo de estarse a ella en caso de discrepancia ( STS 08/06/1996 ) y que la Administración puede y debe constatar sobre esa misma realidad la superficie y no limitarse a una mera constatación de unos planos que siempre están sujetos a la incertidumbre de la plasmación gráfica de las propiedad ( STS de Extremadura de 16/06/2010, rec. 1095/2008 ).

La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado lleva a la desestimación del recurso, puesto que **la propiedad ha conseguido acreditar, con prueba adecuada para ello, que la superficie de la finca es la tomada en consideración por el Jurado, mientras la Administración se ha limitado a la mera constatación de unos planos parcelarios de la cartografía municipal . (...)**

**QUINTO (...)**

Sin embargo, las sentencias citadas de contraste no se plantean, en relación con dicho artículo 3 LEP , problema alguno de superficie, esto es, de extensión o cabida de las fincas, sino de titularidad de las mismas. Así: 1) la STS de 26 de enero de 2005 estima conforme a derecho la desestimación de un recurso de revisión y señala que ha de considerarse propietario, salvo prueba en contrario, a quien conste con ese carácter en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, 2) la STS de 12 de abril de 2005 , recaída en un recurso en cuyo origen se encontraba la desestimación por la Administración de una solicitud de tramitación de expediente de justiprecio, señala que los artículos 3.2 LEP y 38 de la Ley Hipotecaria declaran que los titulares registrales están amparados por la presunción iuris tantum de legalidad de que gozan los asientos del Registro de la Propiedad, que están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la ley, si bien esa presunción de legalidad no se extiende a los datos de hecho que en relación con las fincas puedan figurar en el Registro de la Propiedad, como son los datos relativos a la superficie o cabida de la finca inscrita, los cuales, según reiterada doctrina jurisprudencial, no se encuentran amparados por el principio de legitimación registral, 3) la STS de 18 de marzo de 2009 considera, en un Proyecto de Compensación de un Plan Parcial, que las discrepancias sobre la titularidad de la finca resultaban evidentes, por lo que debía declararse dicha finca en situación litigiosa, 4) la STS de 18 de octubre de 2011 , a los efectos de determinar la persona con la que debe entenderse el procedimiento expropiatorio, se pronuncia sobre la preferencia de la información del Registro de la



*Propiedad sobre la del Catastro, por la razón de que el primero produce presunción de titularidad, y 5) la STSI de Extremadura de 13 de abril de 2000 examina un supuesto de solicitud de iniciación de procedimiento expropiatorio por ministerio de la ley, en el que no aparecía acreditada la titularidad de la finca.*

*Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la falta de identidad entre la sentencia impugnada y las de contraste, pues la primera recayó en un supuesto en el que se discutía la superficie de una finca afectada por la expropiación, mientras que las segundas se refieren a supuestos fácticos distintos, en los que se resuelven cuestiones relacionadas con la titularidad de unas fincas, salvo la sentencia de esta Sala indicada en el número 2) del párrafo anterior, que también contempla un supuesto de hecho distinto al de la sentencia impugnada, pues el acto administrativo impugnado es el de desestimación de inicio de expediente de justiprecio, pero **aborda la cuestión de la prueba de la superficie o cabida de la finca, manteniendo el criterio de que los datos registrales sobre superficie de la finca no están amparados por la presunción de legalidad, que es justamente el criterio contrario al defendido por la parte recurrente.***

Por lo expuesto, se eleva el expediente a la Presidencia de Alcaldía, con la Propuesta de que, si procede, RESUELVA:

### **III. PROPUESTA:**

#### **PRIMERO.- Solicitud de informe técnico:**

A la vista de que consta en el expediente documentación que en principio justifica la titularidad de la finca y no existiendo en principio en el expediente título contradictorio, así como constando aportados Planos de situación y emplazamiento y medición del solar y replanteo de la parcela en el lugar, teniendo en cuenta además la situación expuesta en cuanto al planeamiento del cual deriva la obligación de expropiar (PRUG del archipiélago Chinijo), y a la vista además del estudio encargado para la modificación de alineaciones del citado instrumento, se solicita informe técnico que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones.

1.- **El técnico municipal aprecia que con la documentación presentada no le es posible determinar la superficie de la finca a expropiar y su titularidad.** Sería preciso en este punto que se aclarase por el técnico municipal los motivos por los cuales no puede determinar lo anterior, dado que con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845) el interesado presentó nueva documentación consistente en:

- Certificación registral
- Planos de situación y emplazamiento
- Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar

2.- Se solicita que por el técnico municipal se informe sobre si con las Normas Subsidiarias se daría igualmente la afección al vial que origina la causa expropiandi o no.

3.- **Se solicita igualmente se informe si en el estudio de alineaciones que describimos seguidamente obrante en el gestor de Expedientes de esta oficina técnica expediente nº 2011/1992, se plantea o no la modificación de la alineación de la parcela objeto de este expediente, y si por tanto mantiene o no el presupuesto para que se de la expropiación o no. (ESTUDIO Y REAJUSTE GEOMÉTRICO DE LA ALINEACIONES DE CALETA DE SEBO Y CALETA DE FAMARA realizado por la entidad **GEOCOBET TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y SIG**, suscrito por D. Francisco Corredera Quesada, Ingeniero Técnico en Topografía, Col. 6410, de fecha 15 de diciembre de 2011)**

**SEGUNDO.- Solicitud de informe al Servicio de Catastro en los términos que indique el técnico municipal.**

**TERCERO.- Solicitud de certificación literal o transcripción completa al registro de la Propiedad de Teguiuse** de la finca registral nº 30992 inscrita en el Registro de la Propiedad de Teguiuse al folio 15 del Tomo 1080, libro 245, interesando concretamente el contenido de la escritura de compraventa otorgada en arrecife el 16 de marzo de 1990 ante el notario D. José Luis Angulo Martín y

que dio lugar a la inscripción primera de fecha 6 de abril de 1991 al folio 15 del libro 245 de Teguiise, Tomo 1080 del archivo.

**CUARTO.**-Remítase copia de este informe al Alcalde, al Secretario General, al Interventor municipal y al Arquitecto de la Oficina Técnica a los efectos oportunos.

**ADVERTENCIAS:**

El 20 de diciembre de 2017 se ha emitido sentencia por el Tribunal Supremo (STS 4640/2017) mediante la cual el Tribunal ha venido a casar la Sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 27 de junio de 2016 que declaró nulo el Plan de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, aprobado por el Gobierno de Canarias el 10 de julio de 2006. A la fecha de este informe no se ha producido la publicación de la Sentencia.

Es por lo expuesto que las anteriores conclusiones se mantendrán mientras no se publique la Sentencia que anula el PRUG conforme al art. 72 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Desde que se produzca la publicación de esta se advierte que el contenido de este informe podrá no ser válido a la vista de que se ha informado con las vigentes por el momento determinaciones del PRUG.

Es cuanto se informa, salvo mejor criterio fundado en derecho, en la Villa de Teguiise a la fecha consignada en la leyenda al margen izquierdo de este informe (14 de septiembre de 2018).

Firmado: LA TÉCNICO JURISTA. Ana M<sup>a</sup> Fernández de la Puente Rodríguez Solís”.

**“INFORME JURÍDICO**

*(Exp. Expropiación finca Reg. 30.992)*

La Técnico Jurista que suscribe, en contestación al requerimiento remitido por el concejal Delegado de Urbanismo y de Hacienda, <sup>1</sup>mediante correo electrónico remitido el 4 de octubre de 2018, emite el siguiente informe dentro del plazo previsto en el art. 80 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

**I.ANTECEDENTES:**

**Primero:** Del requerimiento. Se transcribe su contenido.

**“REQUERIMIENTO DEL CONCEJAL DE HACIENDA**

**Asunto:** Alegación al presupuesto presentada por Doña María de las Nieves Páez González y Don Fernando Guadalupe Páez sobre Reclamación de cantidad en concepto de justiprecio de finca expropiada (Solar situado en la calle Montaña Clara, número 40, hoy calle Las Sirenas, número 37) de Caleta de Sebo, Isla de la Graciosa.

1.-Visto el informe jurídico emitido por la técnico jurista Ana María Fernández de la Puente Rodríguez Solís, con número 3844/2018, de 14 de septiembre de 2018, sobre la alegación al presupuesto arriba referenciada.

2.-Entendiendo que su propuesta de resolución no contiene un pronunciamiento claro para poder someter al pleno una propuesta de acuerdo.

3.-Por medio de la presente, teniendo en cuenta que la resolución de este expediente es de vital importancia para la gestión presupuestaria del Ayuntamiento de Teguiise, se le **solicita un informe que contenga un pronunciamiento claro para incluirlo en la parte dispositiva del acuerdo del pleno sobre las alegaciones al presupuesto (firmeza o no de la obligación del pago,...)**, como así se establece en el **artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.**

*En Teguiise, a la fecha de la firma electrónica del presente documento.”*

Con carácter previo debe aclararse que el informe al que hace referencia la nota de régimen interior fue efectivamente emitido el día 14-9-2018 con n<sup>o</sup> de registro interior de informe 3844, y se trata de un **informe relativo al expediente de expropiación, y no un informe de contestación al escrito de**

<sup>1</sup> (aunque no consta su firma electrónica ni ninguna otra)

**reclamación efectuada a los presupuestos 2018 por los interesados a la que hace alusión la nota de régimen interior.**

Se aclara igualmente que en ningún momento ha sido solicitado informe a este área relativo a la contestación de la alegación presentada al presupuesto municipal que se cita en el requerimiento y a las cuestiones que ahora se suscitan.

**Segundo: Sobre la alegación al Presupuesto:**

A este respecto el informe emitido, aunque no es un informe de contestación a una alegación del presupuesto, ha tenido en cuenta la información aportada por los interesados en su escrito, pero no resuelve en modo alguno la citada alegación, dado que no corresponde a quien suscribe contestar alegaciones al presupuesto municipal, ni consta que se haya solicitado informe a este respecto para que quien proceda, pueda dar respuesta a la citada alegación. Así, en el informe se cita la reclamación a los presupuestos presentada.

*"(...) Con fecha 15 de enero de 2018 ( RGE 833) se presenta por el interesado nuevo escrito con el título " reclamación presupuestos 2018".- Cita de forma resumida todos los antecedentes ya expuestos y añade que no desconoce que en fecha 20 de diciembre de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS dictó Sentencia en virtud de la cual confirmó la anulación del PRUG del Archipiélago Chinijo declarada en Sentencia de 27 de junio de 2016 por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, alegando que en cualquier caso ello no afectaría a lo solicitado dado que el acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias es firme y aplica el art. 73 de la LJCA, alega igualmente que los actos administrativos con ejecutivos en tanto no se acuerde su suspensión, solicitando que se contemple en los presupuestos la consignación del importe del justiprecio fijado por la Comisión, incrementada por los intereses generados que ascendería a la cantidad de **81.729,63 euros**".*

Sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo que se alega dado que pone de manifiesto una serie de cuestiones urbanísticas como es la situación en la que se encuentra el PRUG, así como sobre el acuerdo de la Comisión de valoraciones que efectivamente forma parte del procedimiento expropiatorio, y sobre esas cuestiones quien suscribe se ha pronunciado en su informe. Trascribimos.

**II.- Sobre la naturaleza del acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias**

**Decreto 124/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Valoraciones de Canarias.**

**Artículo 3 Competencias**

**1. Corresponden a la Comisión de Valoraciones de Canarias las siguientes competencias:**

- **a) La resolución definitiva de fijación del justo precio en las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de tasación individualizada por las Administraciones Públicas Canarias.**
- **b) La resolución de las reclamaciones presentadas contra las hojas de aprecio formuladas en las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de tasación conjunta.**
- **c) La resolución definitiva de fijación del justo precio de los procedimientos iniciados por ministerio de la Ley en los supuestos de inactividad administrativa en la expropiación.**
- **d) La resolución de las reclamaciones formuladas contra la relación de terrenos y propietarios afectados por la ocupación directa de los terrenos destinados a sistemas generales.(...)**

**Si bien el acto administrativo emitido por la referida Comisión de Valoración es efectivamente firme, dicho acto no obstante, lo único que acuerda es la fijación del Precio, pero no resuelve posibles conflictos de titularidad, cabida etc. Es por ello que entendemos que la firmeza el acto no obliga en todo caso al pago de la cuantía directamente al solicitante, como veremos, sino que deberá quedar justificada para ello tanto la titularidad como la ubicación y cabida del objeto de la expropiación.**

**Se observa que la Comisión de valoraciones no ostenta por tanto la competencia para dirimir cualquier divergencia con respecto a la posible titularidad o no de los bienes objeto de la expropiación. El técnico municipal aprecia que con la documentación presentada no le es posible determinar la**

superficie de la finca a expropiar y su titularidad. Sería preciso en este punto que se aclarase por el técnico municipal los motivos por los cuales no puede determinar lo anterior, dado que con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845) el interesado presentó nueva documentación consistente en :

- Certificación registral
- Planos de situación y emplazamiento
- Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar.

Aparte del análisis que se hace en el informe sobre otras diversas cuestiones como son la situación en la que se encuentra el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y las consecuencias de la nulidad en el expediente expropiatorio. Trascibimos nuevamente extracto del informe.

**B).- Efectos de la nulidad de los planes sobre las expropiaciones derivadas del Planeamiento anulado.**

La nulidad del PRUG acarrea en principio la **ausencia de "causa expropriandi"** siendo numerosa la jurisprudencia que ha venido a indicar que en tales casos deviene nulo el expediente de expropiación, incluido el acto administrativo que corresponda a la fijación del justiprecio. Citamos diversa jurisprudencia a modo indicativo.

**Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 22 de Junio de 2011**

Resuelve recurso contra Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, sala Contencioso Administrativo, 5 de Marzo de 2007 (num. recurso 215/2003)

EXPROPIACION FORZOSA. JUSTIPRECIO. A tal efecto es necesario recordar que, como señalan, entre otras, las sentencias de 29 de junio de 2.007 y 17 de septiembre de 2008 de esta Sala, **la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropriandi y, acarreando todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio**, como resulta de la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 1.992 , 6 de junio del mismo año , 11 de noviembre de 1.993 y 19 de diciembre de 2.003 , ya que como decidió la Sala en sentencia de 21 de abril de 1.997 , la inexistencia de la "causa expropriandi", **aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986 , anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio** como recuerda aquella sentencia de 29 de junio de 2.007. Se desestima el recurso contencioso administrativo. Se desestima la casación.

**Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 19 de Mayo de 1998**

**Ponente:** D. PEDRO ANTONIO MATEOS GARCIA

**Número de Recurso:** 6574/1993

**Procedimiento:** RECURSO CASACIÓN

**Fecha de Resolución:** 19 de Mayo de 1998

(...) el Ayuntamiento de Sabadell había efectuado la aprobación inicial y provisional de la Modificación del Plan Comarcal de Sabadell, cuando, por ser un Plan de carácter supramunicipal, correspondía a la Diputación Provincial, y entender que tal infracción acarrearía la nulidad del expediente expropiatorio tramitado y, consecuentemente, la de los acuerdos administrativos impugnados, para en el segundo

considerar conculcados tanto el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, como las concretas sentencias de éste Tribunal citadas, con idéntico efecto anulatorio que en el anterior, habida cuenta que la aludida Modificación no podía amparar la expropiación, ante la ausencia de la total e íntegra publicación, absolutamente necesaria, de las normas que integran tal planeamiento urbanístico(...)

El motivo primero, según exponíamos en el planteamiento general que hemos efectuado del recurso de casación, se fundamenta en la aducida nulidad del planeamiento urbanístico, presupuesto de la expropiación en razón de haber sido aprobado inicial y provisionalmente por órgano incompetente, el Ayuntamiento de Sabadell, cuando se trataba de la Modificación del Plan comarcal, afectante a varios municipios, que trasciende a los actos administrativos directamente impugnados en el proceso,(...)

(...) exclusivamente se suplica la nulidad de los acuerdos directamente impugnados en el proceso, precisamente por aquella nulidad radical en que incidía el plan legitimador de la expropiación, verdadera "causa expropriandi" de la misma, lo cual constituye un mero motivo justificativo de la pretensión

Sentencia nº 375/2017 de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 3 de Marzo de 2017

Ponente: INES MARIA HUERTA GARICANO

Número de Recurso: 2702/2015

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Número de Resolución: 375/2017

Fecha de Resolución: 3 de Marzo de 2017

**Historial del Caso:** Estima el recurso de casación contra Sentencia num. 179, de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, sala Contencioso Administrativo, 30 de Abril de 2015

(...) En el Rº 203/10 de la Sección Cuarta de la Sala de Valencia (estimado por sentencia nº 388/12 de 6 de julio de 2012 ) lo que se impugnaba era la desestimación presunta de una petición de abono, en concepto de indemnización, de un pago adicional del 25% del justiprecio individual en su día percibido y ello como consecuencia de la vía de hecho en la que se había incurrido al devenir nulos los expedientes expropiatorios incoados en ejecución del Plan Especial de 1999, declarado nulo por STS de 17 de junio de 2009 . La sentencia nº 834/13, de 13 de noviembre de 2013, de la Sección Segunda de la Sala de Valencia, lo que desestimó fue un recurso deducido frente a la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial articulada por la desaparición «de la causa expropriandi provocada por la nulidad de la Resolución administrativa que aprobaba el planeamiento urbanístico que, a su vez, legitimaba la expropiación". Dos vías diferentes para reclamar unos perjuicios sufridos como consecuencia de una expropiación que, afirmaban, había devenido nula al haberse anulado jurisdiccionalmente el Plan Especial de 1999, del que, a su juicio, traían causa."

En el escenario que aquí estamos tratando –anulación del plan y en su caso reviviscencia automática del plan anterior–, forzosamente habría que hacer el análisis de compatibilidad en relación con el planeamiento que en su caso reviva, teniendo en cuenta que, llegado el caso, existen otras opciones de pueden derivar en otras conclusiones.

Atendiendo a los informes técnicos municipales emitidos en el expediente expropiatorio, se pone en duda por el técnico municipal, tanto antes como después de la alegación presentada, la titularidad del suelo a nombre de los interesados así como la superficie objeto del expediente. Sin embargo no constan, como ya se dijo en el informe, los argumentos en los cuales se basa el técnico municipal para poner en duda lo anterior, y es por ello que en el informe jurídico lo que se propone es solicitar al técnico que aclare estas cuestiones, pues de ello dependerá la verificación de que exista o no controversia en las cuestiones planteadas, y de ello dependerá la obligación o no del pago o en su caso la consignación, pudiendo entonces llevarse a cabo la propuesta de resolución que proceda.

**Tercero:** Los motivos o causas por las que se puede alegar contra el presupuesto son tasadas, es decir, únicamente se puede alegar contra la aprobación inicial del presupuesto por los motivos que

establecen los artículos 170, apartado segundo del TRLRHL y artículo 22, apartado dos del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos y que son:

- a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.*
- b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*
- c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos».*

Cualquier otro motivo no puede admitirse como alegación contra el presupuesto, **debiendo inadmitirse o, en su caso, desestimarse**, debiéndose producir, la aprobación del presupuesto definitivo, de conformidad con el artículo 169 del TRLRHL como el artículo 20 del RD 500/1990, cuestiones que no corresponde valorar a la técnico que suscribe.

A este respecto es necesario el informe de intervención, pues el pleno podría aprobar algo que no cumpliera la legislación vigente o viceversa desestimara unas alegaciones que jurídicamente deben ser aceptadas, por ello entendemos que el pleno debe adoptar una decisión en base a un informe jurídico que avale su decisión y por ello entendemos que la intervención debe informar las reclamaciones al presupuesto y su admisibilidad o no. Además todos los expedientes que se someten a la aprobación del pleno deben estar previamente informados, por el **jefe de la dependencia**, de conformidad con el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Igualmente al ser una alegación del presupuesto, esta debe ser informada por el interventor al efecto de estudiar si cumplen con la legislación vigente y los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto.

Por ello, y pese a que no lo indica expresamente la ley de hacienda local (artículo 169 del TRLRHL) ni en el artículo 20 del real decreto 500/1990, lo cierto es que todo expediente que deba someterse al pleno debe estar previamente informado por el jefe de la dependencia.

**Cuarto:** Insistimos igualmente en lo expuesto en el informe jurídico emitido en su totalidad, e insistimos en que la nulidad del PRUG acarrea en principio la **ausencia de "causa expropriandi"** siendo numerosa la jurisprudencia que ha venido a indicar que en tales casos deviene nulo el expediente de expropiación, incluido el acto administrativo que corresponda a la fijación del justiprecio. Ya en el informe Citamos diversa jurisprudencia a modo indicativo, reiterando ahora una de ellas.

**Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 22 de Junio de 2011**

*Resuelve recurso contra Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, sala Contencioso Administrativo, 5 de Marzo de 2007 (num. recurso 215/2003)*  
**EXPROPIACION FORZOSA. JUSTIPRECIO. A tal efecto es necesario recordar que, como señalan, entre otras, las sentencias de 29 de junio de 2.007 y 17 de septiembre de 2008 de esta Sala, la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropriandi y, acarreamo todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 1.992, 6 de junio del mismo año, 11 de noviembre de 1.993 y 19 de diciembre de 2.003, ya que como decidió la Sala en sentencia de 21 de abril de 1.997, la inexistencia de la "causa expropriandi", aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos**

*urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio como recuerda aquella sentencia de 29 de junio de 2.007. Se desestima el recurso contencioso administrativo. Se desestima la casación.*

**Quinto:** Finalmente se indica en el requerimiento efectuado por el Sr. Concejal de Hacienda, el art. 175 del ROF para justificar la solicitud del informe a quien suscribe.

*Artículo 175*

*Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:*

- a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.*
- b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y*
- c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.*

A este respecto reiteramos que el informe emitido del que se solicita un pronunciamiento que le de resolución, es un informe emitido en el marco del expediente de expropiación, el cual no puede ser resuelto aún hasta que no se de respuesta a las cuestiones que se solicita sean aclaradas por el técnico municipal. Es por ello que la técnico que suscribe no puede emitir una propuesta de resolución puesto que dicha propuesta dependerá de lo que se indique por el técnico municipal.

Si el técnico municipal aclara los motivos y resultan suficientes para no proceder al pago, la propuesta irá en este sentido. Si el técnico no aporta nueva información ni documentación que acredite suficientemente lo que manifiesta en sus informes, la propuesta será que procederá el pago de la cuantía.

## **II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

A los antecedentes descritos son de aplicación los fundamentos jurídicos que ya se analizaron en el informe emitido el día 14-9-2018 con nº de registro interior de informe 3844 y que se dan por reproducidos.

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

## **III.- CONCLUSIONES EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:**

**Primero:** En primer lugar se aclara que el informe jurídico emitido el día 14-9-2018 con nº de registro interior de informe 3844 no es un informe que conteste alegaciones al presupuesto, dado que no es competencia de quien suscribe ni se solicitó informe alguno para que el órgano competente pudiera dar respuesta a las referidas alegaciones.

Se trata de un informe en el marco del expediente de expropiación, por lo que no podemos sino reiterar su contenido indicando que no puede emitirse una propuesta de resolución definitiva que ponga fin al expediente de expropiación hasta que no se aclaren las cuestiones planteadas en la propuesta de dicho informe, puesto que dicha propuesta dependerá de lo que se indique por el técnico municipal.

Si el técnico municipal aclara los motivos que le llevan a no dar por válida la documentación sobre titularidad y dimensiones de la parcela presentadas por los interesados y resultan suficientes para no proceder al pago de la expropiación, la propuesta irá en este sentido. Si el técnico no aporta nueva información ni documentación que acredite suficientemente lo que manifiesta en sus informes, la propuesta será que procederá el pago de la cuantía.

**Segundo:** Sobre la firmeza o no del Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias.

A la vista de que lo que solicita el Sr. Concejal de Hacienda es un pronunciamiento concreto acerca de la firmeza o no de la obligación de pago, como ya se indicó en el informe emitido, se reitera lo que ya fue expuesto.

Si bien el acto administrativo emitido por la referida Comisión de Valoración es efectivamente firme, dicho acto no obstante, lo único que acuerda es la fijación del Precio, pero no resuelve posibles conflictos de titularidad, cabida etc. Es por ello que entendemos que la firmeza el acto no obliga en todo caso al pago de la cuantía directamente al solicitante, como veremos, SINO QUE DEBERÁ QUEDAR JUSTIFICADA PARA ELLO TANTO LA TITULARIDAD COMO LA UBICACIÓN Y CABIDA DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN.

Se observa que la Comisión de valoraciones no ostenta por tanto la competencia para dirimir cualquier divergencia con respecto a la posible titularidad o no de los bienes objeto de la expropiación. El técnico municipal aprecia que con la documentación presentada no le es posible determinar la superficie de la finca a expropiar y su titularidad. Sería preciso en este punto que se aclarase por el técnico municipal los motivos por los cuales no puede determinar lo anterior, dado que con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845) el interesado presentó nueva documentación consistente en:

- Certificación registral
- Planos de situación y emplazamiento
- Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar

Por tanto el acuerdo de la Comisión de Valoraciones es firme, como ya dijimos, pero para que se produzca el pago debe quedar JUSTIFICADA PARA ELLO TANTO LA TITULARIDAD COMO LA UBICACIÓN Y CABIDA DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN, CUESTIÓN QUE PONE EN DUDA EL TÉCNICO MUNICIPAL Y QUE SE HA SOLICITADO ACLARE.

Aparte de lo anterior deberá tenerse en cuenta el análisis que se hace en el informe sobre otras diversas cuestiones como son la situación en la que se encuentra el Plan rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y las consecuencias de la nulidad en el expediente expropiatorio, teniendo en cuenta que en el momento en que se publicara la Sentencia que confirme la nulidad del PRUG quedaría anulado todo el expediente expropiatorio, incluido el acuerdo de la Comisión de valoraciones de Canarias, aunque fuera firme, constando esta cuestión incluida y analizada con estudio jurisprudencial en el informe del que se solicita aclaración.

En todo caso entendemos que el presupuesto municipal deberá tener en cuenta la posibilidad de que deba proceder el pago, condicionándolo en todo caso a que se verifique la titularidad y dimensiones del objeto de expropiación, y dependiendo de que se mantenga o no la vigencia del instrumento de planeamiento que da cobertura a la “causa expropiandi”.

Tercero.-Remítase copia de este informe al Concejal de Hacienda, en respuesta a su requerimiento, así como al Alcalde, al Secretario General, al Interventor municipal y al Arquitecto de la Oficina Técnica a los efectos oportunos.

Es cuanto se informa, salvo mejor criterio fundado en derecho, en la Villa de Teguiise a la fecha consignada en la leyenda al margen izquierdo de este informe. (10 de octubre de 2018).

Firmado: LA TÉCNICO JURISTA. Ana M<sup>a</sup> Fernández de la Puente Rodríguez Solís”.

#### **“INFORME JURÍDICO**

(Exp. Expropiación finca Reg. 30.992)

La Técnico Jurista que suscribe, en contestación al requerimiento remitido por el concejal Delegado de Urbanismo y de Hacienda, <sup>2</sup>mediante correo electrónico remitido el 4 de octubre de 2018,

<sup>2</sup> (aunque no consta su firma electrónica ni ninguna otra)



emitió informe de fecha 14-9-2018 (RGI nº 3844) dentro del plazo previsto en el art. 80 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

El presente informe se emite como complemento a aquel al objeto de aclarar la cuantía objeto de la expropiación a tener en cuenta por los servicios de hacienda e intervención de esta Corporación, así como para aclarar algunas cuestiones derivadas de la solicitud efectuada de certificación literal de la finca afectada al Registro de la Propiedad de Teguiise.

#### I.ANTECEDENTES:

Se reiteran los de los informes previos emitidos, aclarando lo siguiente.

**Primero:** Con respecto a la valoración de la expropiación, consta en el expediente acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias con Registro General de entrada de fecha 1 de Junio de 2016 nº 15228. En dicho acuerdo se fija el justiprecio del terreno en sesenta mil trescientos nueve euros con veinticuatro céntimos ( 60.309,24), indicando que a esta cifra hay que aplicar el 5% en concepto de premio de afección, por lo que la cuantía asciende a **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS ( 63.324,70 Euros)**.

El acuerdo de la Comisión de valoración tuvo entrada en el Ayuntamiento el 1 de junio de 2016, no constando que se interpusiera recurso alguno contra el mismo, por lo que habría devenido firme a los dos meses contados desde su notificación, fecha a partir de la cual se devengarían los intereses correspondientes que deben ser calculados, incrementándose por tanto la cifra en la cuantía que corresponda.

#### Segundo; Aclaración al Registro de la Propiedad de Teguiise

Consta asimismo en el expediente oficio mediante el cual se solicita el registro de la Propiedad de Teguiise certificación literal o transcripción completa de la finca registral nº 30992 interesando concretamente el contenido de la escritura de compraventa otorgada en arrecife el 16 de marzo de 1990 ante el notario D. José Luis Angulo Martín y que dio lugar a la inscripción primera de fecha 6 de abril de 1991 al folio 15 del libro 245 de Teguiise, Tomo 1080 del archivo, rogándose su remisión a este Ayuntamiento, de la referida finca al objeto de proseguir con la tramitación del expediente de expropiación solicitada por el interesado/a, y siendo necesaria dicha información para poder aclarar diversas cuestiones relativas a la misma.

A este respecto se ha recibido del Registro de la Propiedad de Teguiise una notificación de defecto que se estima subsanable indicando que **no consta que el procedimiento se haya dirigido contra los titulares Doña María de las Nieves Páez González y D. Fernando Guadalupe Páez,** suspendiendo la expedición de la Certificación solicitada y la extensión de la correspondiente nota marginal.

A este respecto se aclara que:

El expediente de expropiación se iniciaba con la solicitud de expropiación presentada por Registro de entrada en este Ayuntamiento el 5 de enero de 2010 (Reg. En. Nº 127), por **DÑA. MARÍA DE LAS NIEVES PÁEZ GONZÁLEZ Y DON FERNANDO GUADALUPE PÁEZ**, actuando en su propio nombre y derecho.

En dicha solicitud se expone por los interesados que son propietarios de la **finca registral nº 30992 sita en la Calle Montaña Clara nº 40 (hoy Calle Las Sirenas nº 37) Caleta de Sebo, isla de la Graciosa**", en este Término Municipal. Se alega que la finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de los interesados para su Sociedad de gananciales en el Tomo 1080, libro 245, Folio 15, indicándose, entre otros, los siguientes datos:

.- Parcela.- Superficie según reciente medición de 434 m².

Según información aportada por los solicitantes los terrenos se encuentran dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y están clasificados como suelo urbano consolidado, y parte de ella como sistema viario (127 m<sup>2</sup>), por lo que la parcela que queda con uso residencial mediría 307 m<sup>2</sup>.

Se determina que la superficie que ha de ser objeto de expropiación sea la siguiente:

127 m<sup>2</sup> destinados a sistema viario

**TOTAL DE M<sup>2</sup> A EXPROPIAR 127 M<sup>2</sup>.**

Los interesados formulan la correspondiente **DENUNCIA DE MORA** a este Ayuntamiento al no haber procedido este a expropiar el citado suelo al amparo del artículo 163.1 del entonces vigente TRLOTIC, advirtiéndole que si transcurridos dos meses desde la solicitud no se le notificara hoja de aprecio, procederá a formularla con los efectos previstos en el artículo 163.2 del citado Texto Normativo, como así hicieron.

Por tanto no es que no conste que el procedimiento se haya dirigido contra los titulares registrales, sino que por el contrario han sido los propios titulares registrales los que han instado ante este Ayuntamiento la expropiación denunciando la mora constando en el expediente diversas actuaciones.

- **Informe jurídico.- Emitido el 11 de enero de 2010** (RII nº 82) en el que se propone tomar conocimiento de la solicitud e incoar el correspondiente expediente de expropiación forzosa a la vista de la solicitud efectuada por los interesados que constan como titulares registrales. Se solicita además encargo de una valoración de las parcelas objeto de solicitud de expropiación a los efectos de conformar la correspondiente hoja de aprecio y remitir copia del informe al Alcalde, al Secretario General, y al Arquitecto de la Oficina Técnica a los efectos oportunos.
- **Requerimiento.- Consta en el expediente requerimiento de subsanación de deficiencias notificado el 7 de febrero de 2011 en el que se requiere plano de situación y emplazamiento, replantear la parcela en el lugar y acreditar la titularidad del inmueble de forma fehaciente.**
- **Con fecha 17 de febrero de 2011 (RGE 2845)** el interesado presenta nueva documentación consistente en:
  - Certificación registral
  - Planos de situación y emplazamiento
  - Mediación del solar y replanteo de la parcela en el lugar
- **Con fecha 4 de marzo de 2011 (RGE 2893)** el interesado presenta escrito indicando que desde la solicitud inicial han transcurrido dos meses con creces para que se notificara por el Ayuntamiento hoja de aprecio por lo que el interesado presenta su propia hoja de aprecio, elaborado por el arquitecto D. Alberto Lasso Hernández, que concluye con las siguientes cuantías:
  - Valor total de la superficie de terreno ocupada.- 117.955,50 Euros
  - 5% afección.- 589,78 Euros
  - Valor de la expropiación .- 123.853,28 Euros:
- Consta en el expediente **oficio de la Secretaria de la Comisión de Valoraciones** de Canarias con reg. De entrada de 26 de julio de 2011 nº 14044 solicitando copia del expediente.
- Consta **Diligencia del entonces Secretario** Accidental del Ayuntamiento D. Francisco Javier López Martínez certificando que el expediente consta de 40 folios que coinciden con los originales que se custodian en el Ayuntamiento.
- Consta en el expediente **oficio con reg. De salida** de 4 de agosto de 2011 nº 11414 remitiendo copia de expediente a la Comisión de Valoraciones de Canarias, con acuse de recibo de 22 de agosto de 2011.
- **Informe técnico de 23 de febrero de 2016 (RII 1037).**-: Indica que no queda suficientemente acreditada la titularidad ni la ubicación.

- **Requerimiento de subsanación de deficiencias Reg. Salida 11 de abril de 2016 nº 9302 notificado a los interesados el 18-4-2016**
- Con fecha **29 de abril de 2016** (RGE 12143) **los interesados presentan escrito respondiendo al requerimiento** indicando que ya respondió al primer requerimiento y que este segundo es extemporáneo. Que en cualquier caso alegan que para acreditar la titularidad del inmueble ya han aportado certificación registral, más reciente que la propia escritura que data de 16 de marzo de 1990. Que sobre el histórico registral entienden que es innecesario bastando con la certificación registral presentada, dado que la primera inscripción coincide con la que consta en la certificación no existiendo inscripciones anteriores. En relación al topográfico alegan que se aportó el 17 de febrero de 2011.
- **Oficio de la Comisión de valoraciones de Canarias RGE 1 de junio de 2016 nº 15228**. Se remite el acuerdo mediante el cual se fija el justiprecio
- Con fecha **25 de abril de 2017 (RGE nº 11352)** se presenta por los interesados nuevo escrito indicando que el 17 de mayo de 2016 la Comisión de Valoraciones de Canarias adoptó acuerdo en virtud del cual fijó el justiprecio de la parte de la finca objeto de expropiación en sesenta y tres mil trescientos veinticuatro euros con setenta céntimos. **(63.324,70 Euros, incluido el 5% del premio de afección**. En el escrito indica que este acuerdo ha sido debidamente notificado a esta Administración y que habiendo transcurrido el plazo de dos meses ha devenido firme al no constar interposición de recurso contencioso contra él, por lo que solicitan el pago del justiprecio.
- **Con fecha 15 de enero de 2018 (RGE 833) se presenta por el interesado nuevo escrito** con el título “reclamación presupuestos 2018”.- Cita de forma resumida todos los antecedentes ya expuestos y añade que no desconoce que en fecha 20 de diciembre de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS dictó Sentencia en virtud de la cual confirmó la anulación del PRUG del Archipiélago Chinijo declarada en Sentencia de 27 de junio de 2016 por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, alegando que en cualquier caso ello no afectaría a lo solicitado dado que el acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias es firme y aplica el art. 73 de la LJCA, alega igualmente que los actos administrativos con ejecutivos en tanto no se acuerde su suspensión , solicitando que se contemple en los presupuestos la consignación del importe del justiprecio fijado por la Comisión, incrementada por los intereses generados que ascendería a la cantidad de **81.729,63 euros**.
- **Nuevo Informe técnico municipal de fecha 25-7-2018 nº 3236**. El informe tiene el siguiente contenido.
- **Requerimiento de subsanación de deficiencias**: Consta en el expediente requerimiento según lo informado por el técnico municipal. Constan dos intentos de notificación fallidos, por lo que se ha procedido a la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado tal y como indica la Ley 39/2015 para estos supuestos.  
Consta en el expediente anuncio pendiente de publicación en el BOE de este último requerimiento.
- **Informe jurídico de 14-9-2018** nº 3844 en el que entre otras cuestiones se solicita la certificación registral.

## **II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

A los antecedentes descritos son de aplicación los fundamentos jurídicos que ya se analizaron en el informe emitido el día 14-9-2018 con nº de registro interior de informe 3844 y que se dan por reproducidos.

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

## **III.- CONCLUSIONES:**

**Primero:** Con respecto a la valoración de la expropiación, consta en el expediente acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias con Registro General de entrada de fecha 1 de Junio de 2016 nº 15228. En dicho acuerdo se fija el justiprecio del terreno en sesenta mil trescientos nueve euros con

veinticuatro céntimos (60.309,24), indicando que a esta cifra hay que aplicar el 5% en concepto de premio de afección, por lo que la cuantía asciende a **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS ( 63.324,70 Euros)**.

El acuerdo de la Comisión de valoración tuvo entrada en el Ayuntamiento el 1 de junio de 2016, no constando que se interpusiera recurso alguno contra el mismo, por lo que habría devenido firme a los dos meses contados desde su notificación, fecha a partir de la cual se devengarían los intereses correspondientes que deben ser calculados, incrementándose por tanto la cifra en la cuantía que corresponda.

**Segundo: Aclaración al Registro de la Propiedad de Tegui se.**

Ha quedado aclarado según lo expuesto en el antecedente segundo, que el expediente de expropiación fue iniciado por los propios titulares registrales **Doña María de las Nieves Páez González y D. Fernando Guadalupe Páez, los cuales han sido en cualquier caso notificados tal y como se ha expuesto, de las actuaciones que se están llevando a cabo en el expediente instado por ellos mismos.**

El expediente se inició mediante solicitud de expropiación (denuncia de mora) presentada por Registro de entrada en este Ayuntamiento el 5 de enero de 2010 (Reg. En. N° 127), por **DÑA. MARÍA DE LAS NIEVES PÁEZ GONZÁLEZ Y DON FERNANDO GUADALUPE PÁEZ**, actuando en su propio nombre y derecho.

En dicha solicitud se expone por los interesados que son propietarios de la **finca registral n° 30992 sita en la Calle Montaña Clara n° 40 (hoy Calle Las Sirenas n° 37) Caleta de Sebo, isla de la Graciosa,** en este Término Municipal. Se alega que la finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de los interesados para su Sociedad de gananciales en el Tomo 1080, libro 245, Folio 15, indicándose, entre otros, los siguientes datos:

.- Parcela.- Superficie según reciente medición de 434 m<sup>2</sup>.

Según información aportada por los solicitantes los terrenos se encuentran dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y están clasificados como suelo urbano consolidado, y parte de ella como sistema viario (127 m<sup>2</sup>), por lo que la parcela que queda con uso residencial mediría 307 m<sup>2</sup>.

Se determina que la superficie que ha de ser objeto de expropiación sea la siguiente:

127 m<sup>2</sup> destinados a sistema viario

**TOTAL DE M<sup>2</sup> A EXPROPIAR 127 M<sup>2</sup>.**

**Tercero.**-Remítase copia de este informe al Concejal de Hacienda, en respuesta a su requerimiento, así como al Alcalde, al Secretario General, y al Interventor municipal a los efectos oportunos.

**Cuarto.**- Remítase igualmente oficio al Registro de la Propiedad de Tegui se en contestación a la notificación de defecto remitida, trasladando certificación del presente informe aclaratorio y citando su referencia. (Entrada.- n° 4931 asiento n° 718 diario 187 presentado el 4-10-2018)

Es cuanto se informa, salvo mejor criterio fundado en derecho, en La Villa de Tegui se a la fecha consignada en la leyenda al margen izquierdo de este informe. (24 de octubre de 2018).

Firmado: LA TÉCNICO JURISTA. Ana M<sup>a</sup> Fernández de la Puente Rodríguez Solís”.

**- Informe con número de Registro Interior de Informes: 4403/2018 de fecha 22-10-2018. (Alegación n° 6).**

“INFORME JURIDICO

Que emite la que suscribe, a solicitud de la Alcaldía y Concejalía de Hacienda de este Ayuntamiento, a consecuencia del escrito-reclamación, presentado por Don José Ramón Brito Morales, en representación de la entidad mercantil Mosta S.L., con fecha 17 de enero de 2018, Regto. de entrada nº 1.131 y en el que en síntesis viene a solicitar, la inclusión en el presupuesto General del Ayuntamiento de Tegui de 2018, crédito presupuestario por importe de 623.892,10 €, correspondiendo 483.488,61 € al pago del justiprecio, con inclusión en éste del 5% del premio de afección según Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, más 140.403,76 en concepto de intereses devengados al 12 de enero de 2018 y los que correspondan hasta el completo pago.

El informe que se emite, va referido a circunstancias o particularidades, que puedan incidir o influir en la petición contenida en el escrito de reclamación, y que pueda deberse, a alteraciones de la normativa urbanística que le es de aplicación o derivarse de procedimientos judiciales, entre otros, formulándose al respecto las siguientes **Consideraciones**,

1º.- Con fecha 8 de junio de 2017 tiene entrada en este Ayuntamiento, Regto. Gral nº 15.442, Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias de fecha 31 de mayo de 2017, dictado en el expediente de expropiación forzosa, nº 1/2016, relativo al solar sito en la calle San Borondón nº 68, en Caleta de Famara, Referencia Catastral 9519402FT3291N0001IZ, T.M. de Tegui, inscrita en el Registro de la Propiedad de Tegui como finca nº 35.873, figurando con una superficie de 818,94 m<sup>2</sup>; y en el que fija el justiprecio de la finca, en la cantidad de 483.488,61€, con inclusión en ésta del 5% del premio de afección.

Finca ésta que, según se indica en el apartado Tercero del escrito-reclamación, se encuentra dentro del ámbito del espacio Natural Protegido del Archipiélago Chinijo, y calificada en el planeamiento de aplicación, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo, como espacio Libre, en suelo urbano consolidado.

2º.- Siendo lesivo dicho Acuerdo para los intereses municipales, se interpone contra éste, recurso contencioso administrativo, el cual se sustancia ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Procedimiento Ordinario nº 167/2017, encontrándose en trámite y por tanto pendiente de sentencia, lo que hasta el día de la fecha no se tiene conocimiento de que se haya producido.

En dicho procedimiento, se instó como medida cautelar, por este Ayuntamiento, la suspensión del acto impugnado.

Culminando la pieza de medidas cautelares incoada, con el Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, estableciendo en su Fundamento de Derecho Tercero que, (...) *El acto impugnado no dispone la obligación de pagar el Justiprecio fijado, que además como queda dicho fue objeto de mutuo acuerdo. De acuerdo con el art. 50.2 de la Ley de expropiación forzosa el expropiado tiene derecho a que se le pague el precio, aunque exista litigio, hasta el límite de conformidad entre aquél y la Administración, por lo que se nos está pidiendo que suspendamos un derecho concedido por Ley (...)*

Y en su parte Dispositiva, *Desestimar la solicitud cautelar formulada por la procuradora (...) de suspensión de la ejecución del acuerdo de la CVC antes identificado (...).*

3º.- Es importante mencionar que con anterioridad, la mercantil Mosta S.L., había interpuesto recurso contencioso administrativo contra la inactividad municipal. Se tramitó el recurso ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5, de Las Palmas, Procedimiento Ordinario nº 175/2014, culminando con sentencia de fecha 13 de junio de 2014.

Sentencia ésta que fue recurrida en apelación por la Entidad Local, dando lugar a los Autos de apelación nº 261/2014 en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y en los que se dictó sentencia con fecha 17 de junio de 2015, que es firme, y de la que hay que destacar, de su Fundamento de Derecho Sexto, lo siguiente: *En cambio lo trascendente es, si es correcta la conclusión de la sentencia respecto a que ha de pagarse la cantidad solicitada pues se han llevado a cabo todos los actos necesarios que conducían a la fijación del justiprecio, por más que luego no se aprobase por el Pleno. Es cierto que en vía administrativa se inicia un expediente expropiatorio, se ordena la valoración de la finca, se requiere al expropiado para que manifieste si está conforme con el importe que ofrece el Ayuntamiento y una vez obtenida dicha conformidad (...). No obstante la Sala disiente de lo resuelto en la sentencia porque al no haberse aprobado por el Pleno del Ayuntamiento no existe*

acto administrativo que acordara la terminación del procedimiento y el pago del justiprecio, a los efectos de utilizar el cauce del art. 29.2 de la LJ.

*Por más que nadie pueda ir contra sus propios actos tal como razona la sentencia de instancia, en el presente supuesto, no existen actos del Ayuntamiento que hayan conformado la obligación de la voluntad de la Administración de forma definitiva tanto de expropiar como de pagar el justiprecio de tal forma que dicha doctrina no sería de aplicación.*

*(...) Estimar el recurso de apelación (...).*

4º.- El Auto dictado en la pieza de medida cautelar antes mencionado, (de fecha 18 de diciembre de 2017), habla de la posible aplicación del art. 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, que establece: *El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio;* y es al amparo de éste por el que la reclamante pretende el pago del justiprecio, tal como alega en el escrito presentado.

Ahora bien, este precepto se refiere al pago de aquellas cantidades, en las que hubiese acuerdo o conformidad entre las partes, y es obvio, que en el presente caso la conformidad que se exige, es inexistente, primeramente, a la vista de lo indicado en la sentencia antes mencionada del TSJ de Canarias, de 17 de junio de 2015, cuando dice: *“(...) no existen actos del Ayuntamiento que hayan conformado la obligación de la voluntad de la Administración de forma definitiva tanto de expropiar como de pagar el justiprecios (...);* y de otra, la interposición por la Entidad Local de recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias, que en la actualidad, está en trámite.

5º.- A lo expuesto se suma otra circunstancia, la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 2017, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que declara la nulidad del instrumento urbanístico cual es, el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo (PRUG), en que se fundamenta y del que trae causa la expropiación instada, al ser en éste donde la finca en cuestión, es calificada como espacio libre.

Respecto a su vigencia y validez, se cita la conclusión del informe emitido por el jefe de Área de Coordinación de Planeamiento, de la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, que indica *(...) Sobre la vigencia y validez del PRUG del Archipiélago Chinijo debe señalarse que la ejecución de la sentencia nº 2035/2017, de 20 de diciembre, aún no se ha producido (...) por lo que el PRUG sigue estando en vigor mientras no se publique, conforme determina el artículo 72 LRJCA, la anulación de dicho Plan Rector en el Boletín Oficial de Canarias (...).*

De ello se desprende que la sentencia es firme, y pendiente únicamente de su ejecución, que sería mediante la publicación de la anulación en el BOCA.

La anulación de este instrumento conlleva la ausencia de la “Causa expropiandi”, existiendo innumerable jurisprudencia al respecto, que considera que tal circunstancia, deviene en la nulidad del expediente de expropiación, incluyendo el acto que determina o ha determinado, la fijación del justiprecio.

Se cita entre otras la STS, sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22 de junio de 2011, en la que a su vez menciona, entre otras, a las dictadas por esa misma Sala, con fecha 29 de junio de 2007 y 17 de septiembre de 2008, extractándose lo siguiente,

*(...) la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropiandi y, acarreando todo ello la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justiprecio, como resulta de la doctrina de esta Sala (...) aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio y, con ello, del acuerdo del Jurado señalando el justiprecio, puesto que, como recuerdan sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su*

*causa y, habiendo ganado firmeza el pronunciamiento judicial que anuló los instrumentos urbanísticos en que se fundaba la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropriandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad, lo que determina la nulidad del procedimiento expropiatorio incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio (...).*

En sentencias de 10 de febrero y 21 de octubre de 2009, en las que examinamos la legalidad de los autos que acordaban declarar terminado el procedimiento que tenía por objeto la impugnación de un Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa por carencia sobrevenida de objeto, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo por haberse anulado el planeamiento que legitimaba la expropiación, dijimos que el fundamento de tales autos era la declaración judicial de nulidad del planeamiento que justificaba la expropiación, en cuanto supone la desaparición de la causa expropriandi y la subsiguiente nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto de determinación del justiprecio, como ha declarado en numerosas ocasiones esta Sala, (...)

O la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de Diciembre de 2013,

(...) Es indudable que **la anulación del Proyecto de Delimitación y Expropiación del ámbito correspondiente al Sector I, denominado "Ensanche" de El Escorial, supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio, alcanzando esa nulidad a las actuaciones seguidas en la pieza separada de justiprecio, incluido el acuerdo valorativo del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid.** A su vez, la pérdida de la validez del acuerdo valorativo del Jurado, cuya impugnación es el objeto del recurso, conlleva la consiguiente pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constante de esta Sala, en sentencias de 10 de febrero de 2009 (recurso 2129/2005 ), 23 de junio de 2009 (recurso 4806/2005 ), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011 ) y 2 de diciembre de 2013 (recurso 1246/2011 ), entre otras, que declaran que **la nulidad del procedimiento expropiatorio alcanza a todos los actos del mismo, lo que incluye por tanto el acuerdo de fijación del justiprecio por el Jurado, de donde se sigue que pierde su razón de ser la discusión sobre la conformidad o no a derecho del justiprecio y de la posterior sentencia judicial que lo confirmó, impugnada en este recurso de casación. (...)**

Del mismo tribunal la de 1 de diciembre de 2012 (RC 3023/2008).

"(...) es indudable que **la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999 - donde se encontraba la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y, por consiguiente, la denominada causa expropriandi- supone la invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio.** Contrariamente a lo que dice la sentencia impugnada, es jurisprudencia constante que **la desaparición de la declaración de utilidad pública -cualesquiera que sean la causa que la determine y el momento en que se produzca- trae consigo la invalidez de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio, lo que incluye el justiprecio fijado por el acuerdo del Jurado.** La razón es sencillamente que **sin causa expropriandi no hay finalidad que justifique la privación de bienes o derechos por parte de la Administración.** Véase, en este sentido, la detallada exposición de dicha doctrina jurisprudencial que se recoge en la reciente sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2011 (recurso de casación nº 4271/2007"

Por último, la de fecha 25 de mayo de 2011 (RC 3845/2007).

(...) **falta de causa expropriandi que acarrea la nulidad del expediente expropiatorio y que, como causa de nulidad de pleno derecho puede alegarse por los propietarios-expropiados al impugnar el acuerdo de justiprecio del Jurado, pues, como dijimos, entre otras, en nuestra sentencia de veintisiete de junio de dos mil seis -recurso de casación 3247/2003-, «para proceder a la expropiación forzosa será indispensable según determina el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa, la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, declaración que no es un simple requisito para que pueda iniciarse el procedimiento expropiatorio, sino que es el presupuesto necesario -"indispensable" es el término utilizado por la Ley que legitima dicho procedimiento-. La declaración de utilidad pública o interés social forma parte del mismo instituto expropiatorio, de tal modo que su falta determina la inexistencia de la causa expropriandi y la consiguiente carencia de potestad en la Administración para realizar actos válidos con eficacia expropiatoria. Faltando la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, los actos que con una pretendida finalidad expropiatoria verifique la**

*Administración no tienen validez jurídica alguna, por lo que deben calificarse de nullos de pleno derecho.*

#### **“INFORME JURÍDICO**

Que emite la que suscribe, a solicitud de Alcaldía y Concejalia de Hacienda de este Ayuntamiento, por la existencia de resolución firme en procedimiento judicial, y para dar respuesta al escrito de alegaciones formulado, a consecuencia de ésta, al trámite de aprobación inicial de los presupuestos generales para el ejercicio 2018 de esta Entidad Local, en sesión plenaria de fecha 27 de diciembre de 2017 y publicado en el BOP de 29 de diciembre del mismo año; por Don Sebastián Santana Sánchez en representación, por su condición de Presidente del Consejo de Administración, de la entidad mercantil Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero S.L., el cual tuvo entrada en este Ayuntamiento el 22 de enero de 2018, con referencia de entrada nº 1479, de fecha 23 del mismo mes y año.

Se solicita por la referida entidad, que sea reconocido expresamente el crédito, al que el Ayuntamiento ha mostrado conformidad, en el informe pericial aportado por la entidad local, en el procedimiento de Ejecución de títulos judiciales 20/2014, seguido ante el juzgado contencioso administrativo nº 1 de Las Palmas, el cual tiene su origen en el procedimiento Ordinario nº 168/2007, de ese juzgado, como consecuencia de la ocupación ilegal de terrenos por este Ayuntamiento en Caleta Caballo, y que asciende a la cantidad de 4.200.799,62€, (3.200.609,24€ + 25% por ocupación ilegal + 5% precio afección).

Respecto a ello se hacen las siguientes Consideraciones:

**Primero.-** A consecuencia de la ocupación de terrenos en Caleta Caballo, por este Ayuntamiento, sobre los años 1994 y 1996 aproximadamente, que fueron destinados a la ejecución de viales, aceras y otros, se interpuso por la mercantil Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero S.L., recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del requerimiento de cesación de vía de hecho en escrito de 23 de abril de 2007, solicitando la restitución de los terrenos al estado anterior o el abono de una indemnización de 17.477.473,94 €, en más los intereses legales.

El recurso se siguió en el Juzgado Contenciosos Administrativo nº 1 de Las Palmas bajo el nº 168/2007. Y culminó con sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, en la cual se estima parcialmente el recurso, declarando la existencia de vía de hecho, por la ocupación de 25.460,28 m<sup>2</sup>, la inicialmente pretendida por la mercantil era de 35.134,75 m<sup>2</sup>, de la finca registral nº 10.377, al tiempo que reconocen a los copropietarios, el derecho a ser indemnizados con la cantidad de 6.663.273,53 €, más el interés legal desde el requerimiento de cesación de la vía de hecho.

Sentencia ésta que fue recurrida por la Entidad local en apelación ante el TSJ de Canarias, tramitándose bajo el nº 225/2012, que a su vez terminó con sentencia de fecha 1 de marzo de 2013, determinando en el fundamento de derecho quinto que, *“la indemnización correspondiente habrá de determinarse en ejecución de sentencia y tras el oportuno incidente con la prueba que sea precisa y con contradicción, y con arreglo a las siguientes bases:*

*1ª. Habrá de determinarse el valor del suelo, considerando 17.419,13 m<sup>2</sup> de suelo urbano y 7.695,68 m<sup>2</sup> de suelo rústico, y aplicando los criterios contenidos en la ley 6/1998. Para la determinación del valor del suelo habrán de distinguirse las tres zonas de valoración de acuerdo con la Ponencia de valores tomando el valor de repercusión de cada zona ocupada, y considerar, para la totalidad del suelo urbano, el aprovechamiento resultante de la media ponderada de los aprovechamientos, referidos al uso predominante, del polígono fiscal en que están incluidos los terrenos ocupados.*

*2ª.- El valor del suelo así obtenido se incrementará en un 5% y la cifra así obtenida en un 25% sin que en ningún caso pueda exceder de la cantidad de 6.663.273,53 € fijada en la sentencia que se revoca en este particular.*

Concluye por tanto la sentencia, en síntesis, en estimar el recurso de apelación interpuesto por este Ayuntamiento, revocando parcialmente la de primera instancia, reconociendo a la actora la indemnización que se fijará en ejecución de sentencia con arreglo a lo dispuesto en el fundamento quinto, antes transcrito.



Sentencia ésta que es firme y de la que se instó su ejecución, lo cual se viene tramitando en el procedimiento iniciado al efecto, en el juzgado de origen, Ejecución de títulos judiciales nº 20/2014.

**Segundo.-** Se procedió en consecuencia al encargo por parte de este Ayuntamiento, para su posterior presentación en el Juzgado, de un Informe-valoración del suelo.

Informe que fue realizado y presentado en este Ayuntamiento, por el arquitecto Don Maximiliano Valero Padilla, con fecha 3 de marzo de 2015, Regto Gral nº 6.170, y del que se desprende en el apartado 9. Valoración, respecto del **suelo rústico**, que **el valor final es de 90.094,00 m<sup>2</sup> y el suelo urbano de 3.110.515,24, siendo la suma de ambas, 3.200.609,24 €.**

Cifra ésta que, **tras el incremento del 5%** da la cantidad de 3.360.639,70 €, y sobre la cual se aplica **el 25%**, todo ello **según sentencia, da como resultado total: 4.200.799,62 €.**

**Vs: 4.200.799,62 euros.**

Cantidad ésta, con la que discrepaba la mercantil Caleta Caballo y Barranco del Bebedero S.L. quien presentó a su vez otra pericial. No obstante será la reconocida por el Ayuntamiento a través de su pericial, la solicitada por la reclamante para que se traslade a los presupuestos del ejercicio 2018.

**Tercero.-** Con posterioridad ambas partes han llegado a un acuerdo, en el total de la indemnización, fijándose la cuantía en la cantidad de: 4.342.547,88€, en la que se encuentra incluido el 5% de afección y el 25% por ocupación ilegal, y sumado a los intereses debidos que igualmente pactaron en 1.657.452,12€, arroja la cifra total de 6.000.000€.

Estableciéndose el pago aplazado de la cantidad indicada, con los correspondientes intereses que se devenguen en consecuencia, en el convenio transaccional suscrito por ambas partes y aprobado en sesión plenaria de fecha 22 de junio de 2018. Tras lo cual fue presentado ante el juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas, para su homologación y con ello la terminación del procedimiento de ejecución instado.

A tal efecto se dictó Auto con fecha 28 de septiembre del presente año, recogiendo en su parte dispositiva:

1.- *SE HOMOLOGA el acuerdo adoptado por las partes en el procedimiento principal (...)*

2.- *Se declara finalizado el presente proceso sin imposición de costas.*

(...).

A la vista de lo expuesto, **Se Concluye** en que,

Al haberse llegado a un acuerdo con la entidad mercantil, Caleta Caballo y Barranco del Bebedero S.L.; con posterioridad al escrito de alegaciones por ésta presentado y que es objeto del presente informe; sobre la cantidad objeto de reclamación en el procedimiento de Ejecución de Títulos judiciales antes citado, y firmado el Acuerdo Transaccional entre las partes, homologado por el Juzgado, para el pago de la misma, será este Acuerdo el que prevalezca, entendiéndose que decae la petición formulada en el escrito de alegaciones.

Informe que se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho, así como los que correspondan de la Intervención y Secretaría Municipal, en Teguiense en la fecha que consta en el margen, con la firma electrónica. (22 de octubre de 2018).

Fdo. Ana M<sup>a</sup> Pérez Vega. Asesoría Jurídica.”

**Segundo.-** Visto el Informe de Intervención de Registro Interior de Informe número **4.526/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:

#### **“INFORME DE INTERVENCIÓN”**

**Asunto: Alegaciones al Presupuesto General para el ejercicio de 2018**

Por Acuerdo del Pleno de fecha 27 de diciembre de 2017 (BOP de Las Palmas nº 157, de 29 de diciembre de 2017), se aprobó inicialmente el presupuesto General para el ejercicio de 2018.

Según el certificado expedido por Secretaría de fecha veintitrés de enero de 2018, se presentan las alegaciones, todas ellas dentro del plazo legal establecido que concluía en fecha 22 de enero de 2018, de

acuerdo con lo recogido en el artículo 169 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LRHL), que a continuación se relacionan:

- **Alegación n.º 1**, presentada por Juan Francisco Matallana Manrique, con nº de registro de entrada: 689 de fecha 11 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 2**, presentada por Domingo Rosa González, con nº de registro de entrada: 804 de fecha 15 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 3**, presentada por Maria de las Nieves Páez González y Fernando Guadalupe Páez, con nº de registro de entrada: 833 de fecha 15 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 4**, presentada telemáticamente por Praxis Abogados y Economistas SLP, en representación de Caleta de Caballo y Barranco del Bebedero, SL, con nº de registro de entrada: 993 de fecha 16 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 5**, presentada por Somos Lanzarote, con nº de registro de entrada: 1.003 de fecha 16 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 6**, presentada por José Ramón Brito Morales, en representación de la entidad mercantil "MOSTA, S.L.", con nº de registro de entrada: 1.131 de fecha 17 de enero de 2018.
- **Alegación n.º 7**, presentada por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil "Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL", con nº de registro de entrada: 1.140 de fecha 17 de enero de 2018. (Presentada en correos el 16 de enero de 2018)
- **Alegación n.º 8**, presentada por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil "Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL", con nº de registro de entrada: 1.479 de fecha 23 de enero de 2018. (presentado en correos el 19 de enero de 2018)

De acuerdo con el artículo 170.2 del TRLRHL se podrán presentar reclamaciones al presupuesto con los motivos recogidos en su segundo apartado, que son:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que están previstos.

De acuerdo con la anterior normativa, esta Intervención informa sobre las siguientes alegaciones lo siguiente:

**Alegación n.º 1**, presentada por Juan Francisco Matallana Manrique, con nº de registro de entrada: 694 de fecha 11 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: Reclamación de cantidad en concepto de justiprecio de finca expropiada (dos solares contiguos sitios en Avda. el Marinero, nº 43, en Caleta de Famara).

Se pone de manifiesto el informe con número de registro interior: 4401/2018 de fecha 22-10-2018, emitido por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, donde se indica que "Atendiendo a la situación indiciada, de nulidad del PRUG, y que tras la publicación de tal declaración, pendiente al día de la fecha por el Gobierno de Canarias, acarrearía la nulidad del procedimiento expropiatorio, dada la inexistencia de la "Causa expropiandi", por la desaparición del marco legal que la legitimaba, es cuestionable, ya que existen serias dudas jurídicas, de que el crédito sobre el que versa la reclamación, no devenga en nulo también, como consecuencia de la nulidad del expediente del que trae causa, independientemente de que haya adquirido firmeza el Acuerdo de la Comisión de Valoración".

En consecuencia, a juicio de esta Intervención, teniendo en cuenta el informe anteriormente señalado de los servicios jurídicos, no debería atenderse esta alegación en tanto los informes de los servicios jurídicos no despejen las dudas sobre la exigibilidad de la reclamación.

**Alegación nº 2**, presentada por Domingo Rosa González, con nº de registro de entrada: 804 de fecha 15 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: **Reclamación de cantidad** en concepto de justiprecio de finca expropiada (Calle San Borondón, nº 16, en Caleta de Famara).

Se pone de manifiesto el informe con número de registro interior: 4400/2018 de fecha 22-10-2018, emitido por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, donde se indica que *“Atendiendo a la situación indiciada, de nulidad del PRUG, y que tras la publicación de tal declaración, pendiente al día de la fecha por el Gobierno de Canarias, acarrearía la nulidad del procedimiento expropiatorio, dada la inexistencia de la “Causa expropriandi” , por la desaparición del marco legal que la legitimaba, es cuestionable, ya que existen serias dudas jurídicas, de que el crédito sobre el que versa la reclamación, no devenga en nulo también, como consecuencia de la nulidad del expediente del que trae causa, independientemente de que haya adquirido firmeza el Acuerdo de la Comisión de Valoración”*.

En consecuencia, a juicio de esta Intervención, teniendo en cuenta el informe anteriormente señalado de los servicios jurídicos, no debería atenderse esta alegación en tanto los informes de los servicios jurídicos no despejen las dudas sobre la exigibilidad de la reclamación.

**Alegación nº 3**, presentada por María de las Nieves Páez González y Fernando Guadalupe Páez, con nº de registro de entrada: 833 de fecha 15 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: **Reclamación de cantidad** en concepto de justiprecio de finca expropiada (Solar situado en la calle Montaña Clara, número 40 (hoy calle Las Sirenas, número 37) de Caleta de Sebo, Isla de la Graciosa).

Se pone de manifiesto los siguientes informes emitidos por los servicios jurídicos que afectan a este expediente:

- El informe con número de registro interior: 3844/2018 de fecha 14-09-2018, donde explica el expediente de expropiación nº 1664/2010.
- El informe con número de registro interior: 4266/2018 de fecha 10-10-2018, donde se indica, entre otras cosas, que *“Por tanto el acuerdo de la Comisión de Valoraciones es firme, como ya dijimos, pero para que se produzca el pago debe quedar justificada para ello tanto la titularidad como al ubicación y cabida del objeto de la expropiación, cuestión que pone en duda el técnico municipal y que se ha solicitado aclarar.*

*Aparte de lo anterior deberá tenerse en cuenta el análisis que se hace en el informe sobre otras diversas cuestiones como son la situación en la que se encuentra el Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo y las consecuencias de la nulidad en el expediente expropiatorio, teniendo en cuenta que en el momento en que se publicara la Sentencia que confirme la nulidad del PRUG quedaría anulado todo el expediente expropiatorio, incluido el acuerdo de la Comisión de valoraciones de Canarias, aunque fuera firme, constanding esta cuestión incluida y analizada con estudio jurisprudencial en el informe del que se solicita aclaración.*

*En todo caso entendemos que el presupuesto municipal deberá tener en cuenta la posibilidad de que deba proceder el pago, condicionándolo en todo caso a que se verifique la titularidad y dimensiones del objeto de expropiación, y dependiendo de que se mantenga o no la vigencia del instrumento de planeamiento que da cobertura a la “causa expropriandi”.*

- El informe con número de registro interior: 4490/2018 de fecha 24-10-2018, donde se indica, entre otras cosas, que *“Con respecto a la valoración de la expropiación, consta en el expediente acuerdo de la Comisión de Valoraciones de Canarias con Registro General de entrada de fecha 1 de Junio de 2016 nº 15228. En dicho acuerdo se fija el justiprecio del terreno en sesenta mil trescientos nueve euros con veinticuatro céntimos ( 60.309,24), indicando que a esta cifra hay que aplicar el 5% en concepto de premio de afección, por lo que la cuantía asciende a SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS ( 63.324,70 Euros).*

*El acuerdo de la Comisión de valoración tuvo entrada en el Ayuntamiento el 1 de junio de 2016, no constanding que se interpusiera recurso alguno contra el mismo, por lo que habría devenido firme a los dos meses contados desde su notificación, fecha a partir de la cual se devengarían los intereses*

*correspondientes que deben ser calculados, incrementándose por tanto la cifra en la cuantía que corresponda.”*

Teniendo en cuenta lo establecido en el último informe expuesto, se procede al cálculo de la cantidad a consignar que será del principal (63.324,70) más los intereses hasta la fecha del informe, sumando un total de 67.565,00€.

En consecuencia, a juicio de esta Intervención, y teniendo en cuenta que en el presupuesto aprobado inicialmente ya existía una aplicación presupuestaria para expropiaciones (920.600.00 – Expropiación), dotada con una cantidad de (1.000.000€), y habiendo utilizado la cantidad de (965.000,00€) para la estimación de la alegación N° 8 (convenio transaccional) se debe proceder a una modificación del presupuesto aprobado inicialmente con el fin de crear una aplicación presupuestaria (920.600.01) con el nombre “Expropiación de Caleta del Sebo-Isla de la Graciosa – exped.: 2010001664” por importe de “67.565,00€”, procediendo a su pago si se cumplen las condiciones que establece la técnico en sus informes.

Igualmente el Pleno podrá no modificar el presupuesto aprobado inicialmente, y en el caso de que deviniera exigible la reclamación por cumplir las condiciones establecidas en el informe de los servicios jurídicos, hacer una modificación presupuestaria posteriormente.

**Alegación n° 4**, presentadas por Praxis Abogados y Economistas SLP, en representación de Caleta de Caballo y Barranco del Bebedero, SL, con n° de registro de entrada: 993 de fecha 16 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: pregunta y aclaración sobre las partidas presupuestarias.

Esta alegación (N° 4) es la misma alegación que la alegación n° 7, pero presentada por distinto medio (vía telemática).

Esta Intervención considera que procede la desestimación de esta alegación al presupuesto por no encontrarse incluidas dentro de los motivos de reclamación del artículo 170.2. No obstante el fondo de este asunto está contestado en la alegación n° 8, presentada por la misma mercantil.

**Alegación n° 5**, presentada por Somos Lanzarote, con n° de registro de entrada: 1.003 de fecha 16 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: Modificación de aplicaciones presupuestarias (dar de alta y baja determinadas aplicaciones).

Esta Intervención considera que procede la desestimación de esta alegación al presupuesto por no encontrarse incluidas dentro de los motivos de reclamación del artículo 170.2.

**Alegación n° 6**, presentada por José Manuel Brito Morales, en representación de la entidad mercantil “MOSTA, S.L.”, con n° de registro de entrada: 1.131 de fecha 17 de enero de 2018.

Resumen del contenido de las alegaciones: Reclamación de cantidad en concepto de justiprecio de finca expropiado (Calle San Borondón n° 68, en Caleta de Famara)

Se pone de manifiesto el informe con número de registro interior: 5661/2018 de fecha 22-10-2018, emitido por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, donde se indica que *“Atendiendo a la situación indiciada, de nulidad del PRUG, y que tras la publicación de tal declaración, pendiente al día de la fecha por el Gobierno de Canarias, acarrearía la nulidad del procedimiento expropiatorio, dada la inexistencia de la “Causa expropiandi”, de que el crédito sobre el que versa la reclamación, no devenga en nulo también. Es más, la existencia del procedimiento Contencioso-Administrativo en curso, contra el Acuerdo de la Comisión de Valoración de Canarias de fecha 31 de mayo de 2017, y por último, al amparo de la sentencia citada en el cuerpo de este escrito, del TSJ de Canarias, de 17 de junio de 2015, al no haber acuerdo o conformidad entre las partes, respecto a indemnización alguna, no hay tampoco voluntad ni obligación de pago, debiendo en todo caso, estarse a la resolución definitiva que del procedimiento judicial en curso, dimane”*.

En consecuencia, a juicio de esta Intervención, teniendo en cuenta el informe anteriormente señalado de los servicios jurídicos, no debería atenderse esta alegación en tanto no adquiera firmeza a

través de sentencia y los informes de los servicios jurídicos no despejen las dudas sobre la exigibilidad de la reclamación.

**Alegación n.º 7** presentadas por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil “Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL”, con nº de registro de entrada: 1.140 de fecha 17 de enero de 2018 (presentada en correos el 16 de enero de 2018).

Resumen del contenido de las alegaciones: pregunta y aclaración sobre las partidas presupuestarias.

Esta alegación (Nº 7) es la misma alegación que la alegación nº 4, pero presentada por distinto medio (correos).

Esta Intervención considera que procede la desestimación de esta alegación al presupuesto por no encontrarse incluidas dentro de los motivos de reclamación del artículo 170.2. No obstante el fondo de este asunto está contestado en la alegación nº 8, presentada por la misma mercantil.

**Alegación n.º 8**, presentadas por Sebastián Santana Sánchez, presidente del consejo de administración de la mercantil “Caleta del Caballo y Barranco del Bebedero, SL”, con nº de registro de entrada: 1.479 de fecha 23 de enero de 2018 (presentado en correos el 19 de enero de 2018).

Resumen del contenido de las alegaciones: Reclamación de cantidad en concepto de justiprecio de ocupación de terrenos en Caleta Caballo, por este Ayuntamiento sobre los años 1994 y 1996 aproximadamente, existiendo un procedimiento de ejecución de títulos judiciales 20/2014.

Se pone de manifiesto el informe con número de registro interior: 4402/2018 de fecha 22-10-2018, emitido por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, donde se indica que se ha “llegado a un acuerdo con la entidad mercantil, Caleta Caballo y Barranco del Bebedero SL, con posterioridad al escrito de alegaciones por ésta presentado y que es objeto del presente informe; sobre el objeto de reclamación en el procedimiento de Ejecución de títulos judiciales antes citado, y firmado el Acuerdo transaccional entre las partes, homologado por el Juzgado, para el pago de la misma, será este Acuerdo el que prevalezca, entendiéndose que decae la petición formulada en el escrito de alegaciones”.

Señalar que como así se establece en el informe anteriormente indicado: “el plazo aplazado de la cantidad indicada (6.000.000€), con los correspondientes intereses que se devenguen en consecuencia, en el convenio transaccional suscrito por ambas partes y aprobado en sesión plenaria de fecha 22 de junio de 2018. Tras lo cual fue presentado ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas, para su homologación y con ello la terminación del procedimiento de ejecución instado”.

El convenio transaccional aprobado en sesión plenaria de fecha 22 de junio de 2018, posteriormente homologado por el juzgado, establece el plazo aplazado de la cantidad indicada, correspondiendo para el ejercicio 2018 la cantidad de: 965.000,00€ (novecientos sesenta y cinco mil euros).

En consecuencia, a juicio de esta Intervención, y teniendo en cuenta que en el presupuesto aprobado inicialmente ya existía una aplicación presupuestaria para expropiaciones (920.600.00 – Expropiación), dotada con una cantidad de (1.000.000€), el Pleno podrá o bien no alterar el presupuesto aprobado inicialmente por existir consignación suficiente para afrontar las obligaciones convenidas, o bien, se debe proceder a una modificación siguiente con el objeto de contemplar de forma más clara lo previsto en el convenio transaccional.

**Bajas:**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
920.600.00	Adquisición de Terrenos y otras construcciones	965.000,00 €

**Altas:**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
920.600.00	Expropiación Caleta Caballo. Expediente: 2018008101	965.000,00 €

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia con todo lo expuesto, esta Intervención **propone**:

- la **desestimación** de las alegaciones planteadas números: 1, 2, 4, 5, 6 y 7, por los motivos expuestos en la explicación de cada una de las alegaciones.
- la **estimación** de las alegaciones nº 3 y 8, en el sentido expuesto en la explicación de cada una de las alegaciones, modificando el borrador del presupuesto aprobado inicialmente, si así lo considera oportuno el Pleno.
- Igualmente se deberá proceder a modificar el **anexo de Inversiones** consecuentemente con las modificaciones de las aplicaciones presupuestarias estimadas.

Tegui, a la fecha de la firma electrónica del presente documento. (25 de octubre de 2018).

Firmado: EL INTERVENTOR. Francisco Javier López Martínez".

En base a lo expuesto, se **propone al Pleno Municipal** la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones planteadas números: 1, 2, 4, 5, 6 y 7, por los motivos expuestos en los informes tanto de Intervención como en los informes de los servicios jurídicos, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Estimar las alegaciones nº 3 y 8, en el sentido expuesto tanto en el informe de Intervención como en los informes de los servicios jurídicos de los que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo, así como su correspondiente modificación del borrador del Presupuesto aprobado inicialmente y el Anexo de Inversiones en el siguiente sentido:

- **Para dar cumplimiento a la alegación nº 8:**

**Bajas:**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.600.00	Adquisición de Terrenos y otras construcciones	965.000,00 €

**Altas:**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.600.00	Expropiación Caleta Caballo. Expediente: 2018008101	965.000,00 €

- **Para dar cumplimiento a la alegación nº 3:**

**Bajas:**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.600.00	Adquisición de Terrenos y otras construcciones	35.000,00 €
133.627.00	Plan de tráfico	32.565,00 €

**Altas:**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.600.01	Expropiación Caleta del Sebo. Expediente: 2010001664	67.565,00 €

**Modificar el Anexo de Inversiones en el siguiente sentido:**

**Baja:**

CÓDIGO	PARTIDA	DENOMINACIÓN	AÑO	ANUALIDAD
201801	920 60000	Adquisición Bienes Inmuebles	2018	1.000.000,00€
201812	133 62700	Plan de tráfico	2018	180.000,00€

**Alta:**

CÓDIGO	PARTIDA	DENOMINACIÓN	AÑO	ANUALIDAD
201801	920 60000	Expropiación Caleta Caballo Exped: 2018008101	2018	965.000,00€
201812	133 62700	Plan de tráfico	2018	147.435,00€
201825	920 60001	Expropiación Caleta del Sebo Exped: 2010001664	2018	67.565,00€

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el Presupuesto General de este Ayuntamiento, junto con sus Bases de Ejecución, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

<b>ESTADO DE GASTOS</b>	
<b>A) OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	
<b>A.1. OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>24.560.590,00 €</b>
CAPÍTULO 1: Gastos de Personal	10.728.605,58 €
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	11.645.274,42 €
CAPÍTULO 3: Gastos Financieros	292.000,00 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	1.794.710,00 €
CAPÍTULO 5: Fondo de Contingencia	100.000,00 €
<b>A.2. OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>3.104.410,00 €</b>
CAPÍTULO 6: Inversiones Reales	3.104.410,00 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00 €
<b>B) OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>1.745.000,00 €</b>
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	100.000,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	1.645.000,00 €
<b>TOTAL:</b>	<b>29.410.000,00 €</b>

<b>ESTADO DE INGRESOS</b>	
<b>A) OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	
<b>A.1. OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>28.310.000,00 €</b>
CAPÍTULO 1: Impuestos Directos	10.986.388,00 €
CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos	5.351.819,85 €
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	3.469.225,90 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	8.220.566,25 €
CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales	282.000,00 €
<b>A.2. OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>0,00 €</b>
CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales	0,00 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00 €
<b>B) OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>1.100.000,00 €</b>
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	100.000,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	1.000.000,00 €
<b>TOTAL:</b>	<b>29.410.000,00 €</b>

**CUARTO.-** Aprobar definitivamente la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

**QUINTO.-** Remitir copia a la Administración del Estado, así como, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

En Tegui, a la fecha de la firma electrónica del presente documento (25 de octubre de 2018).  
Fdo: El Concejal de Economía y Hacienda. Miguel Ángel Jiménez Cabrera.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 5948/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

#### **<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 5948/2018.-**

**Se da cuenta** de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

#### **“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

#### **I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 5948/2018, y a nombre de **D. Ramón Viejo Fernández-Asenjo**

#### **II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 02 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (5948/2018), mediante el cual se imputaba a **Don Ramón Viejo Fernández-Asenjo**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en *“El acceso y permanencia de animales en las playas, de conformidad con lo previsto en la vigente ordenanza reguladora del disfrute de las playas de este municipio” (art. 69.3.s).*

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 02 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 228 con fecha 20 de septiembre de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **III.- HECHOS PROBADOS**



Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** Que el día 24/08/2016, sobre las 19:30 horas, los Agentes de la Policía Local de Teguiise, con TIP núm. 10363 y 11935, levantan acta de denuncia con referencia de entrada en el registro de interior de informes nº 4.633/2016, de fecha 26 de agosto, en el cual informa de los siguientes hechos: “Tres perros sueltos y sin control por parte de su responsable en la Playa del Ancla (Art.5.5. Ordenanza)”, y de raza Dogos Burdeos, grandes de color marrón, siendo el titular/tenedor de los animales D. Ramón Viejo Fernández-Asenjo.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.s** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable Don Ramón Viejo Fernández-Asenjo según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **150,26 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **D. Ramón Viejo Fernández-Asenjo** con una multa de **150,26 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.s de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de

la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario"*.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579** (Bankia), indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Teguiuse, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis

abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

**ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO OCTAVO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 5948/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 5952/2018.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 5952/2018, y a nombre de **Dña. Sara Llanos García**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 02 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (5952/2018), mediante el cual se imputaba a **Doña Sara Llanos García**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en *“El acceso y permanencia de animales en las playas, de conformidad con lo previsto en la vigente ordenanza reguladora del disfrute de las playas de este municipio” (art. 69.3.s).*

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 02 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 209 con fecha 29 de agosto de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** Que el día 18/07/2017, sobre las 15:45 horas, en la Playa del Jablillo, el Agente de la Policía Local de Teguiise, núm. 11940, levanta acta de denuncia con referencia de entrada en el registro de interior de informes nº 4.407/2017, de fecha 19 de julio, en el cual informa de los siguientes hechos: **“Perro suelto sin correa en la playa del Jablillo-Costa Teguiise” (Art. 5.5. Ordenanza)** de raza Mestizo Pequeño negro siendo la titular/tenedor del animal Doña Sara Llanos García.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

- A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.
- B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.s** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable Dña. Sara Llanos García según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **150,26 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **Dña. Sara Llanos García** con una multa de **150,26 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.s de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el

mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario”.*

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control “Animales”, el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Teguiise, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

## ACUERDA:

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

### **PUNTO NOVENO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6261/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

#### **<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6261/2018.-**

**Se da cuenta** de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

#### **“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

#### **I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con nº 6261/2018, y a nombre de D. Silvano Bigoni, con NIE nº Y3096004B.

#### **II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 03 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6261/2018), mediante el cual se imputaba a **Don Silvano Bigoni**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, consistente en *“Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío”* (art. 13.2.a).

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 14 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 228 con fecha 20 de Septiembre de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** En relación con el acta de denuncia de fecha 05/03/2017, sobre las 15:47 horas, presentada por los Agentes de la Guardia Civil, con TIP núm. X83955A, J62726B y B78781B, pertenecientes al Seprona, con referencia en el Registro General de Entrada nº 12.226/2017, de fecha 04 de mayo, en el cual se informa de los siguientes hechos: *“Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber*

*adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío", en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (Art. 13.2.a) de raza Staffordshire (Hembra), siendo el titular/tenedor del animal **Don Silvano Bigoni**.*

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 13.2.a** de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable **Don Silvano Bigoni** según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **300,52 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **D. Silvano Bigoni** con una multa de **300,52 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 13.2.a de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de

notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario”.*

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control “Animales”, el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Teguiuse, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna).

**ACUERDA:**



Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO DECIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6264/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6264/2018.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con nº 6264/2018, y a nombre de **D. Silvano Bigoni**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 03 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6264/2018), mediante el cual se imputaba a **Don Silvano Bigoni**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, consistente en *“Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío”* (art. 13.2.a).

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 14 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 228 con fecha 20 de Septiembre de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** En relación con el acta de denuncia de fecha 05/03/2017, sobre las 15:47 horas, presentada por los Agentes de la Guardia Civil, con TIP núm. X83955A, J62726B y B78781B, pertenecientes al Seprona, con referencia en el Registro General de Entrada nº 12.226/2017, de fecha 04 de mayo, en el cual se informa de los siguientes hechos: *“Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber*

*adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío", en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (Art. 13.2.a) de raza MXA Staffordshire con Dogo Argentino (Macho) siendo el titular/tenedor del animal **Don Silvano Bigoni**.*

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 13.2.a** de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable **Don Silvano Bigoni** según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **300,52 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **D. Silvano Bigoni** con una multa de **300,52 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 13.2.a de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de

lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario"*.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Teguiise, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

**ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO UNDECIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6268/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Quinto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6268/2018.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con nº 6268/2018, y a nombre de **D. Silvano Bigoni**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 03 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6268/2018), mediante el cual se imputaba a **Don Silvano Bigoni**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, consistente en *“Omitir la inscripción en el registro” (art. 13.2.c)*.

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 14 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 228 con fecha 20 de Septiembre de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** En relación con el acta de denuncia de fecha 05/03/2017, sobre las 15:47 horas, presentada por los Agentes de la Guardia Civil, con TIP núm. X83955A, J62726B y B78781B, pertenecientes al Seprona, con referencia en el Registro General de Entrada nº 12.226/2017, de fecha 04 de mayo, en el cual se informa de los siguientes hechos: *“Omitir la inscripción en el registro”*, en base a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente

Peligrosos (Art. 13.2.c) de raza MXA Staffordshire con Dogo Argentino (Macho) siendo el titular/tenedor del animal **Don Silvano Bigoni**.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

- A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.
- B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 13.2.c** de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable **Don Silvano Bigoni** según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **300,52 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **D. Silvano Bigoni** con una multa de **300,52 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 13.2.c de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá

formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario”.*

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control “Animales”, el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

**ACUERDA:**

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO DUODECIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6273/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Sexto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6273/2018.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 6273/2018, y a nombre de **D. Antonio Zubiaga Azcorra**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 16 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6273/2018), mediante el cual se imputaba a **Don Antonio Zubiaga Azcorra**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en *“El acceso y permanencia de animales en las playas, de conformidad con lo previsto en la vigente ordenanza reguladora del disfrute de las playas de este municipio” (art. 69.3.s).*

**Segundo.-** Que mediante Resolución del día 16 de agosto de 2018 se procedió a la incoación de expediente sancionador. En este acuerdo de Iniciación se puso en conocimiento del inculpado la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la del Instructor y Secretario del mismo, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo legal para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado con número 209 con fecha 29 de agosto de 2018.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** Que el día 27/03/2017, sobre las 15:50 horas, en la Playa Bastián, los Agentes de la Policía Local de Tegui, núm. 10814 y núm.13041, levanta acta de denuncia con referencia de entrada en el registro de interior de informes nº 2078/2017, de fecha 30 de marzo, en el cual informa de los siguientes hechos: *“la presencia de animales domésticos en la playa” (Art. 5.5. Ordenanza)* (número de chip: 941000013960617) de raza Mestizo Medio Beige Macho siendo el titular/tenedor del animal D. Antonio Zubiaga Azcorra.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

- A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.
- B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.s** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable Don Antonio Zubiaga Azcorra según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **150,26 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **D. Antonio Zubiaga Azcorra** con una multa de **150,26 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.s de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.



Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario"*.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente"*.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

**ACUERDA:**

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO DECIMO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6393/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Séptimo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6393/2018.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 6393/2018, y a nombre de la **Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 22 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6393/2018), mediante el cual se imputaba a **Doña Florencia Sonia Jaimez Peña**, la comisión de una infracción GRAVE a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en *“El incumplimiento de las normas de carácter sanitario previstas en esta ordenanza relativa a control sanitario y veterinario, prevención antirrábica y tarjeta sanitaria” (art. 69.3.x)*.

**Segundo.-** El día 27 de agosto de 2018 le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** En relación con el acta de denuncia de fecha 30/10/2017, entre las 10:00 hasta las 10:15 horas presentada por los Agentes de la Guardia Civil, con TIP núm. núm. N71521S y B94283W, pertenecientes al Seprona, con referencia en el Registro General de Entrada nº 29.761/2017, de fecha 29 de noviembre, en el cual se informa de los siguientes hechos: *“El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la antirrábica” (Art. 69.3.x)* de raza MESTIZO, color BLANCO, sexo DESCONOCIDO, siendo el titular/tenedor del animal **Doña Florencia Sonia Jaimez Peña**.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por

funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiuse.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.x** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiuse.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **150,26 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña** con una multa de **150,26 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.x de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiuse.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario"*.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO DECIMO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 6395/2018.-**

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de octubre de 2018, que se transcribe a continuación:

**<<Octavo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de animales 6395/2018.-**

**Se da cuenta** de la propuesta de la Concejalía delegada de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

**“PROPUESTA AL PLENO MUNICIPAL PARA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR**

El Concejal delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

**I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 6395/2018, y a nombre de **Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña**.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** En fecha 22 de agosto de 2018 fue dictado por el Sr. Concejal delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (6395/2018), mediante el cual se imputaba a **Doña Florencia Sonia Jaimez Peña**, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en *“La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito” (art. 69.3.z).*

**Segundo.-** El día 27 de agosto de 2018 le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

**Tercero.-** No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador, siendo dicho acto de iniciación considerado propuesta de resolución al no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, según lo previsto en el art. 64 del Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**III.- HECHOS PROBADOS**

Según resulta de la instrucción del expediente:

**PRIMERO.-** En relación con el acta de denuncia de fecha 30/10/2017, entre las 10:00 hasta las 10:15 horas presentada por los Agentes de la Guardia Civil, con TIP núm. N71521S y B94283W, pertenecientes al Seprona, con referencia en el Registro General de Entrada nº 29.758/2017, de fecha 29 de noviembre, en el cual se informa de los siguientes hechos: *“La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes” (Art. 69.3.z)* de raza MESTIZO, color BLANCO, sexo DESCONOCIDO, siendo el titular/tenedor del animal Doña Florencia Sonia Jaimez Peña.

**SEGUNDO.-** La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

A).- EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL PRECITADO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO GOZA DE PRESUNCION DE VERACIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad

inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

B).- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**Segundo.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**Tercero.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.z** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**Cuarto.-** De la mencionada infracción es responsable Don/Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña según datos obrantes en el expediente sancionador.

**Quinto.-** A la infracción señalada le corresponde la sanción de **150,26 Euros**, por la infracción imputada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **Dña. Florencia Sonia Jaimez Peña** con una multa de **150,26 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.z de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

#### **CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario"*.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº **ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia)**, indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (25 de octubre de 2018).

Fdo: EL CONCEJAL DELEGADO. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y ocho abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y uno del concejal no adscrito Don José Dimas Martín Martín), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

#### **ACUERDA:**

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

#### **PUNTO DECIMO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre Declaración de apoyo institucional sobre las ayudas del Estado al Transporte y las Subvenciones en concepto de REA.-**

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: "el **Artículo 82.3 del ROF** dispone que el Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día. En este caso, es una propuesta del Señor Alcalde Presidente.

Por tanto procede en primer lugar la aprobación de la urgencia del asunto".

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía que se transcribe a continuación:

#### <<PROPUESTA DEL ALCALDE PRESIDENTE AL PLENO MUNICIPAL

##### **Antecedentes**

Canarias es un territorio definido no solo por la insularidad, al distribirse su geografía en ocho islas pobladas, sino también por una estructural asimetría, tanto demográfica como para el potencial desarrollo socio económico de las islas. Conceptos como “doble insularidad” o la distinción entre “islas capitalinas” y “no capitalinas”, refieren el conjunto de dificultades añadidas que las sociedades de islas como Lanzarote y La Graciosa tienen que sortear para poder situarse en plano de igualdad con el resto de la población canaria.

Esta doble perifericidad que sufren los territorios menos poblados del Archipiélago requiere de respuestas públicas sociales y económicas que, a mismo tiempo que garanticen necesidades básicas como el abastecimiento, también permitan el desarrollo de sus potencialidades, especialmente del tejido económico insular, incluido el mantenimiento de las pequeñas industrias transformadoras, la distribución y el comercio interior. Ese pequeño tejido productivo ya que no está siendo beneficiado ni primado para compensar las dificultades de la doble perifericidad, menos aun puede ser objeto de marginación ni de competencia desleal por quienes tienen más ventajas objetivas desde el punto de vista de las economías de escala.

La defensa de un sector productivo insular resulta fundamental no solo desde la perspectiva empresarial, sino como fórmula para garantizar una mayor diversificación económica, para la redistribución de riqueza en el interior de la sociedad insular y el mantenimiento de un mercado laboral con mayores opciones y garantías. Es en definitiva, una prioridad para una isla como Lanzarote, y en ello deben interesarse sus instituciones insulares, y elevarlo tanto a la Administración Canaria como a la del Estado y la europea.

Es por ello que el Ayuntamiento de Teguiise, viene mostrando su preocupación por el trato desleal que se da al pequeño tejido empresarial especialmente industrial, y el desagravio que supone para este la acumulación del REA a las ayudas del transporte vía subvenciones públicas que empresas de las islas capitalinas reciben para el transporte de mercancías en Canarias, incumpliendo la normativa europea y constituyendo competencia desleal.

Así, en sesión plenaria del Cabildo celebrada el 25 de febrero de 2010, la institución acordó dirigirse al Gobierno de Canarias para pedir que se distinguiese un REA diferencial para las islas menos pobladas, equiparándolas a Tenerife y Gran Canaria, la contemplación de la doble y triple insularidad en los Reales Decretos y Órdenes que regulan el transporte de mercancías; que fuesen oídos los Cabildos Insulares en los asuntos relativos a las islas, y que se tomasen las medidas necesarias para que las subvenciones beneficiasen a los consumidores (se anexa acuerdo plenario).

Dicho acuerdo fue ratificado por el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2010, así como del resto de plenos de los Ayuntamientos de la isla.

En sesión celebrada el 09 de octubre de 2014, el Parlamento de Canarias (se anexa acta) aprueba Proposición no de Ley sobre impulso e incentivo del tejido industrial de las islas no capitalinas, en la que se insiste en la necesidad de tomar medidas específicas ante la desventaja del tejido industrial de las mal llamadas “islas menores” (menos pobladas) poniendo el acento en que son las empresas de las islas capitalinas del Archipiélago las principales beneficiarias de las ayudas al transporte interinsular, generando una desigualdad competitiva y desequilibrado la producción y distribución de bienes en las Islas Canarias.



El asunto vuelve al Pleno del Cabildo de Lanzarote durante el presente mandato, al aprobarse en sesión plenaria del 30 de octubre de 2015 el “Acuerdo Institucional para que el Gobierno de Canarias proceda a regular los criterios de reparto de las ayudas europeas del REA en las islas no capitalinas” (se anexa acuerdo).

En dicho acuerdo institucional se menciona la “necesidad de implantar medidas que puedan compensar las dificultades que implica el desarrollo de cualquier industrial en Canarias y especialmente en las islas periféricas”, “puesto que las mismas no solo sufren la doble insularidad sino que por la dimensión de sus mercados se ven penalizadas, imposibilitando así que las economías de escala jueguen a su favor”.

Dicha declaración reclama “corregir el efecto perverso que puede ocasionar nuestro REA en algunos casos concretos”, señalando el caso específico del agotamiento de las toneladas de millo y otros productos subvencionables previstos para Lanzarote para el ejercicio 2015, dada la absorción por parte de los grandes importadores de toda la oferta, dejando a los pequeños empresarios locales la única opción de comprarles a ellos, lo cual supone un acaparamiento y acción especulativa contraria a los principios por los que fue creado el Régimen de Abastecimientos. Este agotamiento de las subvenciones anuales se ha vuelto a producir desde junio de 2018.

Pero es que, más allá de la imperiosa necesidad de articular medidas que eviten la competencia desleal y reflejen las singulares características de las islas no capitalinas y de su tejido económico e industrial, cada vez son más las sospechas de que se produce una acumulación ilícita de ayudas al transporte de mercancías.

La Comunidad Europea prohibió expresamente desde el año 2009 que las empresas canarias puedan acumular otras ayudas a los productos que ya se benefician del REA-POSEI, del que se ven favorecidas especialmente las islas capitalinas.

En este sentido, la notificación enviada en 2014 por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea al Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación del Gobierno de España informando sobre la Prórroga del Régimen de Compensación para el transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del tratado de CE de o hacia las Islas Canarias (se anexa documento) dice con claridad:

“La ayuda no puede acumularse con otras ayudas al transporte, sobre todo las del régimen específico de abastecimiento y de las ayudas a la comercialización fuera de su región de producción, aprobados con el programa general POSEI para las Islas Canarias”.

Y abunda más:

“Las autoridades españolas han confirmado su compromiso de suspender el pago de cualquier ayuda en el marco del presente régimen a toda empresa que se haya beneficiado de una ayuda ilegal anterior declarada incompatible por una decisión de la Comisión, hasta que la empresa haya reembolsado o depositado en una cuenta bloqueada el importe total de la ayuda ilegal e incompatible y los correspondientes intereses de recuperación”.

Se han producido denuncias reiteradas por parte de la empresa Harinera Lanzaroteña sobre la posibilidad de que se esté produciendo una acumulación entre los dos conceptos: por un lado, las ayudas de estado para compensar los costes del transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado CE de o hacia las Islas Canarias; por otro, la subvención mediante Régimen Específico de Abastecimiento (REA).

Dicha denuncia es la que parece haber confirmado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en un informe fechado el pasado 30 de agosto.

El informe fue solicitado por el Ministerio de Fomento, que pidió que la Comisión se pronunciara sobre los costes subvencionables en el transporte marítimo y aéreo con origen o destino en las Islas Canarias para el año 2017. En el informe de respuesta recuerda que ya desde el año 2009 la Comisión Europea estableció que la ayuda “no podía acumularse con otras ayudas al transporte”, sobre todo las vinculadas al REA - POSEI. Sin embargo, concluye que “a pesar de esta indicación”, ni el Real Decreto aprobado en 2009 por el Gobierno español ni el borrador de orden ministerial para las ayudas de 2017

“incluyen expresamente esta regla de prohibición de acumulación”, lo cual no supone que se pueda acumular, como ha advertido la Comisión Europea.

Paralelamente, la empresa Harinera Lanzaroteña ha presentado denuncia ante la Comisión Europea por la referida acumulación, denuncia que quedó sobre la mesa, dado que la Comisión pide a esta empresa local las pruebas de que dicha acumulación ilícita se estaba produciendo. Para ello, el denunciante solicitó a las autoridades españolas detalle desglosado de las subvenciones por trayecto y mercancía, a lo que el Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Canarias respondió que entendía la no obligación de publicidad detallada de los datos (se adjunta documento).

**Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento de Tegui se ACUERDA:**

- 1.- El Ayuntamiento de Tegui se, en defensa de los intereses del tejido productivo local, solicita de manera urgente a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas de España una auditoría de las subvenciones al transporte de bienes acogidos a las ayudas del Régimen Especial de Abastecimiento (REA) y de las ayudas de estado para el transporte marítimo y aéreo de o hacia las Islas Canarias. Dicha auditoría debe hacer de manera conjunta entre ambas modalidades de subvención a fin de determinar si está produciéndose una acumulación contraria a lo dictado por las autoridades de Unión Europea.
- 2.- Que el Ayuntamiento de Tegui se se dirija a la Comisión Europea con el fin de que inspeccione si se está produciendo acumulación entre las ayudas de estado al transporte y las subvenciones en concepto de REA, así como a la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia.
- 3.- El Ayuntamiento de Tegui se se dirija al Gobierno de Canarias y al Gobierno del Estado para que los acuerdos adoptados en declaración institucional del pleno del Cabildo Insular de Lanzarote en sesión de fecha 30 de octubre de 2015, relativos al reparto de las ayudas el transporte en las islas no capitalinas, se hagan efectivos.
- 4.- El Ayuntamiento de Tegui se defenderá ante las autoridades de la Comunidad Autónoma y del Estado la realización de las gestiones necesarias para compensar a las industrias lanzaroteñas que se hubiesen visto perjudicadas por dicha acumulación y la competencia desleal ejercida.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE y uno de IU) y cuatro abstenciones (uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

**ACUERDA:**

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

**PUNTO DECIMO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre levantamiento de reparo y convalidación del gasto 7/2018.-**

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “el **Artículo 82.3 del ROF** dispone que el Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día. En este caso, es una propuesta del Señor Alcalde Presidente.

Por tanto procede en primer lugar la aprobación de la urgencia del asunto”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía que se transcribe a continuación:

**<<PROPUESTA DE CONVALIDACIÓN DEL GASTO 7/2018**

Don Oswaldo Betancort García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguiuse, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente

**Acuerdo:**

Ante la presentación de facturas pertenecientes a ejercicio corriente en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas, que han sido **reparadas** por la Intervención, mediante el siguiente reparo: 7/2018

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

**Acuerdo:**

**PRIMERO. Levantar el reparo** formulado por Intervención (informe 7/2018) y continuar la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO. Aprobar la Convalidación del Gasto 7/2018**, cuya documentación se adjunta:

	Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Fecha	Fecha Reg. Entrada	Texto Concepto
1	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACTURA/3546	707,56	31/01/2018	14/06/2018	ALBARAN 8039 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8037 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8211 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8213 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8212 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8210 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 7900 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8002 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8251 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8079 SERVICIO DEGRUA / ALBARAN 8081 SERVICIO DE GRUA
2	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACTURA/4303	555,99	28/02/2018	14/06/2018	ALBARAN 8092 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 7912 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 7911 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8050 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8249 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8308 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8358 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8289 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8328 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8336 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 7922 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8195 SERVICIO DE GRUA
3	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACTURA/4370	2.036,21	31/03/2018	14/06/2018	ALBARAN 3491 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8199 TRASLADO IDA / VUELTA CARROZA (HARIA) / ALBARAN 8199 TRASLADO IDA/VUELTA CARROZA LANZAGRAVA / ALBARAN 8199 SERVICIO DE GRUA TRASLADO IDA

							Y VUELTA CARROZA DEL COMPLEJO / ALBARAN 8200 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8412 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8414 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8413 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8416 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8470 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8513 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8564 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8710 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8711 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8716 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8527 SERVICIO DE GRUA
4	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACTURA/4372	1.247,79	30/04/2018	14/06/2018	ALBARAN 8728 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8668 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8538 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8672 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8671 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8804 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8805 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8680 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8806 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8810 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8812 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8816 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8692 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8789 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8799 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8840 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8843 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8847 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8121 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8874 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8621 SERVICIO DE GRUA
5	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACTURA/4341	313,43	30/06/2018	06/07/2018	ALBARAN 9082 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9212 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9146 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8998 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9189 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9197 SERVICIO DE GRUA
7	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACT/4454	918,73	30/07/2018	09/08/2018	ALBARAN 4654 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4532 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4651 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4652 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9498 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4573 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4601 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9485 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9272 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4568 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9327 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9476 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4553 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 9469 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4503 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 8635 SERVICIO DE GRUA
8	TRANSPORTES Y RESCATES GRUAS GTR LANZAROTE	B76136415	FACT/4485	911,86	31/08/2018	10/09/2018	ALBARAN 4856 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4686 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4854 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4830 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4827 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4743 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4822 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4740 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4612 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4812 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4720 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4547 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4657 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4861 SERVICIO DE GRUA / ALBARAN 4862 SERVICIO DE GRUA
<b>6691,57</b>							

**TERCERO.** Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2018, la convalidación de las mismas, aplicándolas a la partida que corresponda.

En Tegui, a la fecha de la firma electrónica de este documento. (26 de octubre de 2018).

Fdo: El Alcalde Presidente. Oswaldo Betancort García.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU), cinco abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y uno en contra (PP)

#### ACUERDA:

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

### **II.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA**

#### **PUNTO DECIMO SEPTIMO.- Mociones y asuntos de urgencia.-**

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "al inicio de la sesión se me han facilitado unas mociones para que sean incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar.

La primera es de la agrupación **Somos Lanzarote** en relación a la **nominación de una calle en homenaje al folclorista Florián Corujo**".

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta que se transcribe a continuación:

<<Moción de SOMOS LANZAROTE para el homenaje y reconocimiento del folclorista Florián Corujo

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Omaira Díaz**, en su condición de portavoz de **Somos Lanzarote**, de acuerdo con los artículos 97.3 y 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, viene a presentar al Pleno la siguiente **MOCIÓN**:

Lanzarote y Canarias perdían, en abril de 2017, a un referente de la cultura y el folclore de las islas como fue Florián Corujo.

Florián dedicó gran parte de su vida a la enseñanza musical e impulso del folclore tradicional, perteneciendo a grupos como la Agrupación Folclórica Ajei, Parranda Lanzarote, Alegranza y Beñesmen, entre otros. Junto a su familia fue uno de los máximos exponentes en la conservación y difusión de los Ranchos de Pascua, que aún hoy perduran en nuestro municipio.

Siempre vinculado a la música tradicional e historia cultural de Canarias, fue impulsor de diversas agrupaciones folclóricas y autor de numerosos proyectos discográficos, además de realizar programas de televisión divulgando la cultura tradicional de Lanzarote.

Además, fue edil del Ayuntamiento de Arrecife en las Áreas de Cultura y Juventud por el Partido de Independientes de Lanzarote (PIL) durante varios años, donde compartió su tiempo en política con su arte.

Florián Corujo tuvo a lo largo de su trayectoria numerosos reconocimientos a su labor, como el "Volcán de Plata" que le entregó Acatife en su XXIII festival, y que otorgan a personas o instituciones por su contribución al acervo popular de la isla. En 2011, otra agrupación de nuestro municipio, Guagime,

distinguió también a Corujo con la "*Insignia de Plata*".

Aunque nacido en San Bartolomé, él y su familia han estado vinculados al municipio de Teguiise, residiendo en la localidad de Tahíche desde hace más de 40 años.

Por todo lo dicho, **SOMOS LANZAROTE** propone al Pleno del Ayuntamiento de Teguiise la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

**Primero:** Que el Ayuntamiento de Teguiise acuerde modificar la denominación de la actual *Calle El Greco* (Tahíche), bautizándola con el nombre de *Florián Corujo*.

**Segundo:** Que dicho acuerdo se eleve, para su discusión y debate, al órgano competente para ello, en este caso la Mesa de Honores y Distinciones.

Teguiise, a 29 de octubre de 2018.

Firmado: Omaira Díaz. Concejala de Somos Lanzarote.>>

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: "la siguiente moción, presentada por el grupo PSOE, es en relación a las **obras inacabadas en Costa Teguiise**.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta que se transcribe a continuación:

<<Moción que presenta el grupo municipal Socialista del Ayuntamiento de Teguiise relativa a las obras inacabadas en Costa Teguiise.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por todos sabidos que en la localidad de Costa Teguiise existen numerosas obras destinadas al sector turístico que se iniciaron hace ya bastantes años y que por uno u otro motivo a día de hoy continúan en ese mismo estado.

Hemos escuchado vanidosas ocurrencias para dar solución a este problema, una de ellas pasaba por un concurso de ideas para la colocación de pancartas o grandes carteles que pretendían esconder el problema y se quedaron en una promesa incumplida más.

En los últimos tiempos hemos escuchado la excusa de la compraventa como solución y lo único que se está consiguiendo es alargar los plazos y seguir escondiendo el problema más aún que lo pretendido con los famosos carteles.

La realidad señor Alcalde es que ahí siguen estos problemas, instalaciones a medio construir, obras que suponen un peligro pues carecen de las mínimas medidas de señalización y acceso, obras que dan una imagen lamentable de la localidad y de un municipio que destina parte de sus dineros a su promoción como destino turístico.

Establece el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Teguiise lo siguiente:

**ARTÍCULO 33º.**

1. Las Comisiones Informativas son órganos municipales necesarios, sin atribuciones resolutorias, que tienen como función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, de la Junta de Gobierno Local y de los Concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Asimismo, emitirán dictamen sobre aquellos asuntos de la competencia de la Junta de

Gobierno Local y del Alcalde que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

**ARTÍCULO 34º.**

b) Son Comisiones Informativas Especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus circunstancias especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto.

**Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Tegui se solicita lo siguiente:**

- Que se apruebe la creación de una Comisión Especial sobre las obras inacabadas en Costa Tegui en la que se ponga de manifiesto la realidad legal, jurídica y urbanística de estos famosos esqueletos, con el único fin de encontrar una solución que el grupo de gobierno no ha sabido encontrar en todo este tiempo.

Firmado: José Brito Perdomo. Portavoz PSOE Tegui.>>

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos y uno de IU) y tres abstenciones (una del PP y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la tercera moción, presentada por la **concejalía de Economía y Hacienda**, es en relación al **Expediente de Transferencia de Créditos 23/2018**.”

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta que se transcribe a continuación:

**<<PROPUESTA DEL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Existiendo gastos no previstos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, y a la vista de las necesidades existentes en determinadas partidas de gastos que se estiman imprescindibles, se proponen transferir sobre una modificación del presupuesto prorrogado del ejercicio 2017, mediante transferencia de crédito entre aplicaciones del Presupuesto de gastos con distinta área de gasto, y de conformidad con lo establecido en la vigente Legislación, el Concejal que suscribe por medio de la presente, propone el siguiente Expediente de Transferencia de Créditos:

**Bajas:**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
320.622.00	Obras colegios Públicos	100.000,00 €
130.633.00	Material de Seguridad y Comunicación.	30.000,00 €
164.619.00	Obras Cementerio.	20.000,00 €
133.627.00	Plan de Tráfico.	48.103,11 €
	<b>TOTAL BAJAS</b>	<b>198.103,11 €</b>

**Altas:**

<b>PARTIDA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
130.221.09	Seguridad y otros gastos.	791,80 €
163.227.07	Limpieza dependencias La Graciosa.	1.248,33 €

163.227.08	Residuos Isla de La Graciosa.	2.500,00 €
330.226.01	Actividades culturales.	4.404,80 €
338.226.14	Festejos.	4.250,04 €
432.226.08	Promoción Turística.	480,00 €
912.230.00	Dietas y alojamiento Órganos de Gobierno	749,31 €
920.162.00	Formación y perfeccionamiento personal.	500,00 €
920.202.00	Arrendamientos Edificios y otras construcciones	3.424,00 €
920.203.00	Arrendamientos Maquinaria y utillaje.	2.683,56 €
920.210.00	Conservación material electrónico.	3.024,97 €
920.212.00	Conservación Canchas Deportivas.	663,97 €
920.215.00	Conservación mobiliario y enseres.	663,94 €
920.221.01	Agua.	77.562,32 €
920.222.03	Gastos de mensajería.	178,43 €
920.224.00	Primas de Seguro.	1.648,35 €
920.226.04	Gastos jurídicos	25.505,96 €
920.226.08	Otros gastos especiales funcionamiento.	3.111,89 €
920.227.06	Estudios y trabajos técnicos	64.711,44 €
	<b>TOTAL ALTAS</b>	<b>198.103,11 €</b>

Por todo ello, se propone, que previos los oportunos trámites, se apruebe la presente Modificación Presupuestaria.

Teguisse, a la fecha de la firma electrónica del presente documento. (07 de noviembre de 2018)  
Fdo. El Concejal de Economía y Hacienda, Miguel Ángel Jiménez Cabrera>>.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por diez de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC y uno de IU) y seis abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “tenemos una cuarta moción, presentada por la **Alcaldía**, es en relación a **requerir al Cabildo Insular la adaptación del PIOL a la normativa vigente y a la revisión del PRUG**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

**Se da cuenta** de la propuesta que se transcribe a continuación:

**“Moción de la Alcaldía para instar la adaptación del PIOT de Lanzarote y modificación del PRUG  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El **Plan Insular de Ordenación del Territorio (PIOT)** de Lanzarote es un instrumento de planificación territorial que ordena íntegramente el urbanismo de la isla, constituyéndose como documento básico para el desarrollo económico, turístico, territorial y medio ambiental de la isla de Lanzarote.

Aprobado en 1991, establece una reducción sustancial de las previsiones de crecimiento de alojamiento turístico y se determinan las condiciones del desarrollo con el fin de disminuir los impactos que genera este sobre los ecosistemas insulares.

A pesar de que ya desde 2010 se estudia la revisión de este instrumento vital, no se ha adaptado a la legislación que ha ido surgiendo posteriormente, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (Decreto Legislativo 1/2000), ni a la Ley 19/2003 de



Directrices de Ordenación General y de Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, ni por supuesto a la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Esta situación ha supuesto la existencia de contradicciones con los planes municipales de ordenación del territorio, sí adaptados a la normativa vigente, dando como resultado que los informes que en base a sus previsiones emita el Cabildo Insular, aunque preceptivos, no sean vinculantes.

El **Plan Rector de Uso y Gestión del parque natural del Archipiélago Chinijo (PRUG)**, que afecta a los municipios de Tegüise y Haría, fue aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en julio de 2006 con la misión de instrumentar los objetivos de conservación y de desarrollo sostenible de acuerdo con la finalidad de este tipo de espacio protegido.

Tampoco este instrumento se ha sometido a las necesarias revisiones por los defectos y lagunas normativas detectadas desde el primer momento de su aplicación.

Además, por sentencia dictada por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, núm. 2035/2017, con fecha 20/12/2017, se declaró nulo el acto de aprobación definitiva del Plan de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo (PRUG), e ineficaz, pero válida, la declaración del espacio como Parque Natural.

La situación de ambos instrumentos de ordenación suscita la incertidumbre de los vecinos, posibles promotores e incluso de los técnicos municipales ante la dificultad de discernir el régimen jurídico a aplicar.

#### **ACUERDOS**

Por todo lo dicho, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Tegüise la adopción del siguiente **acuerdo**:

Instar al Cabildo Insular de Lanzarote para que proceda a la tramitación del **Plan Insular de Ordenación del territorio de Lanzarote** y del **Plan Rector de Uso y Gestión del Archipiélago Chinijo** como instrumentos territoriales básicos para el desarrollo insular”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los dieciséis miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

### **III.- PARTE DEDICADA AL CONTROL**

#### **PUNTO DECIMO OCTAVO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-**

- Decretos de octubre de 2018.

#### **PUNTO DECIMO NOVENO.- Asuntos de la Presidencia.-**

No se trataron.

#### **PUNTO VIGÉSIMO.- Ruegos y Preguntas.**

Por el Señor Álvarez Morales del PP, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “me gustaría saber en qué punto se encuentra la moción aprobada el 25 de mayo encaminada a dedicar una calle a la agrupación folclórica Guanapay.

Me gustaría saber también con qué fecha se dio la autorización para la instalación del evento Saborea Lanzarote. La autorización sale de este Ayuntamiento.

¿Para cuándo se tiene prevista la finalización de la restauración del centro socio cultural Inocencia Páez en La Graciosa? Fecha aproximada.

Como le decía en el Pleno anterior ¿en qué momento se tiene previsto hacer pública las concesiones de medallas de los seiscientos años de historia para que sean los propios vecinos los que puedan dar su opinión al respecto?”

Por la Señora Díaz García de Somos, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “tenemos una sola cuestión que además ya la ha planteado el compañero sobre el evento Saborea Lanzarote, pero además de las fechas en que se dio permiso para montar esas carpas en la plaza de La Mareta, queremos saber qué empresa es la que las está montando. Entendemos que la autorización es municipal porque el Cabildo no aparece especificado en el montaje de la carpa sino en el interior de los puestos. Por tanto queremos saber si el permiso está dado desde el Ayuntamiento y a qué empresa se le ha dado”.

Por el Señor Brito Perdomo del grupo PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “me gustaría que se acelerase, en la medida de lo posible, la creación de la comisión especial sobre el Complejo. Ya llevamos dos meses y sí, se nos contesta que están recopilando documentación pero a ver si nos reunimos ya para empezar a fijar criterios.

Se nos fue octubre, como se nos fueron los meses anteriores y sigue sin salir a licitación la obra del campo de fútbol, que parece que ahora es para noviembre. Igual pasa con el paseo de Las Cucharas. Queremos que se nos informe de manera fehaciente de cómo están estos dos expedientes”.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las doce horas y cuarenta minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en noventa y ocho folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.